



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS PARA OBTENER EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

“Percepción del delito de lavado de activos en la modalidad de ocultamiento
teniendo como delito fuente, el de corrupción de funcionarios en el Distrito
Judicial del Santa en el años 2016”

Autor:

Alvarez Ramirez Anthony Javier

Asesor:

Alba Callacna Rafael

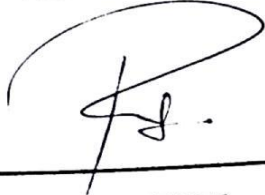
Línea de investigación:

Derecho Penal

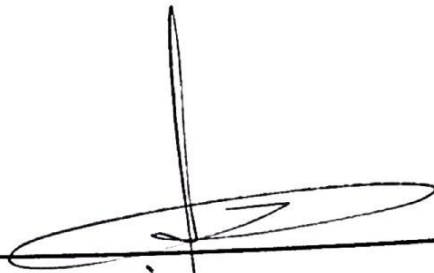
Chimbote – PERÚ

2017

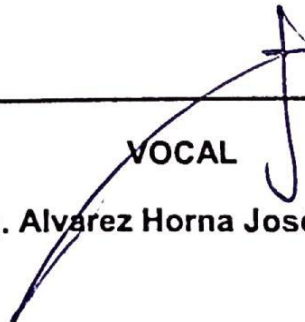
PÁGINA DEL JURADO



PRESIDENTE
Dr. Rafael Arturo Alba Callacná



SECRETARIO
Mg. Christian Romero Hidalgo



VOCAL
Mg. Alvarez Horna José David

DEDICATORIA

La presente tesis está dedicada a mis padres, quienes siempre me apoyaron y creyeron en cada meta que me he propuesto, a mi hermana y a mi familia que confió en mí para poder llegar a esta meta.

AGRADECIMIENTO

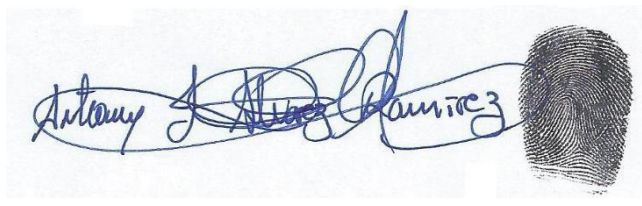
Al docente Rafael Alba Callacna, por su orientación, paciencia y guía para la elaboración de este trabajo de investigación, a las personas que estuvieron siempre apoyándome en las buenas y en las malas, y al Doctor José Álvarez Horna quien me dio la guía exacta para poder encaminar mi tesis en el ámbito penal y al vasto conocimiento jurídico penal.

DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

Yo, **Anthony Javier Alvarez Ramirez**, identificado con documento nacional de identidad número 70215533, con el propósito de cumplir con los criterios de evaluación de la experiencia curricular del curso de Desarrollo de Tesis, declaro bajo juramento que toda la documentación que acompaño es veraz y autentico.

Asimismo, declaro bajo juramento, que la información presentada en la presente tesis es auténtica y veraz.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que responde ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión, tanto de los documentos como de la información a portada, por lo que me someto a lo dispuesto en las normas académicas de la Universidad Cesar Vallejo.



Anthony Javier Alvarez Ramirez

D.N.I; 70215533

PRESENTACIÓN

La siguiente es una tesis de Derecho, denominada “Percepción del delito de lavado de activos en la modalidad de ocultamiento teniendo como delito fuente, el de corrupción de funcionarios en el Distrito Judicial del Santa en el años 2016”, la misma que busca dentro de sus objetivos poder explicar la percepción que se tiene a cerca de esta figura delictiva, ello por el gran índice que se encuentra en aumento.

Dicho trabajo de investigación se realizó mediante la realización de entrevistas aplicadas especialistas en la materia, así como la adopción de criterios divergentes en algunas preguntas formuladas.

ÍNDICE

PÁGINA DEL JURADO	ii
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD	v
PRESENTACIÓN	vi
ÍNDICE	vii
RESUMEN	x
ABSTRACT	xi
I. INTRODUCCION	12
1.1.- Realidad Problemática,	13
1.2.- Trabajos Previos,	14
1.3.- Teorías Relacionadas Al Tema,	15
1.3.1.- Lavado De Activos,	15
1.3.1.1.- Antecedentes,	15
1.3.1.2.- Concepto,	16
1.3.1.3.- Modalidades,	17
1.3.1.4.- Criterios Adoptados Por La Corte Suprema,	18
1.3.1.2.1.- Bien Jurídico,	20
A) Tesis De Bien Jurídico Salud Pública	20
B) Tesis De Bien Jurídica Administración De Justicia	21
C) Tesis Del Bien Jurídico Orden Socio-Económico	21
1.3.1.2.2.- Tipo Objetivo	21
1.3.1.2.2.1.- Sujeto Activo,	21
1.3.1.2.2.2.- Sujeto Pasivo,	22
1.3.1.2.2.3.- Acción Típica,	22
1.3.1.2.2.4.- Tipo Subjetivo,	22

1.3.1.2.2.5.- Consumación,	23
1.3.1.2.3.- Características Del Lavado De Activos,	23
1.3.1.2.4.- Etapas Del Lavado De Dinero Y Activos,	23
1.3.2.- Función Pública,	25
1.3.2.1.- Concepto De Funcionario Y Servidor Público,	26
1.3.2.1.- Clasificación De Los Delitos Cometidos Por Funcionarios Públicos,	
.....	27
1.3.2.1.1.- Abuso De Autoridad,	27
1.3.2.1.2.- Concusión,	27
1.3.2.1.3.- Delito De Peculado,	28
1.3.2.1.4.- Corrupción De Funcionarios,	28
1.3.2.1.4.1.- El Bien Jurídico Protegido,	29
1.3.2.1.4.2.- Los Medios De Corrupción,.....	29
1.3.2.1.4.3.- El Donativo,	30
1.3.2.1.4.5.- La Promesa.....	30
1.3.2.1.4.6.- La Ventajas	31
1.3.2.1.4.7.- El Beneficio	31
II. PROBLEMA DE INVESTIGACION	32
2.1.- Aproximación Temática,	33
2.2.- Formulación Del Problema.-	33
2.3.- Justificación Del Problema.-.....	33
2.4.- Relevancia,	34
2.5.- Contribución,	34
2.6.- Objetivos	35
2.6.2.- Objetivos General:	35
2.6.2.- Objetivos Específicos:	35
2.7.- Hipotesis.-	35
III. MARCO METODOLOGICO.....	36
3.1. Metodología	37
3.1.1. Tipo De Estudio	37
3.1.2. Diseño	37
3.2. Escenario De Estudio	37
3.3. Caracterización De Sujetos:	37
3.4. Plan De Análisis O Trayectoria Metodológica:	38
3.4.1.- Plan De Análisis Metodológico Cualitativo	38

3.5. Técnicas E Instrumentos De Recolección De Datos	38
3.6. Rigor Científico	39
3.7. Aspectos Éticos	39
VI.- RESULTADOS	40
4.1.- Descripción De Resultados:	41
4.1.1.- Resultados De Las (5) Entrevistas:	41
Entrevistado “A”:	41
Entrevistado “B”:	42
Entrevistado “C”:	43
Entrevistado “D”:	44
Entrevistado “E”:	45
4.1.2.- Unificar Criterios – Según (5) Entrevistas:	46
4.1.2.1.- Pregunta (1);	46
4.1.2.2.- Pregunta (2);	47
4.1.2.3.- Pregunta (3);	47
4.1.2.4.- Pregunta (4);	47
4.1.2.5.- Pregunta (5);	48
4.1.2.6.- Pregunta (6);	48
4.1.2.7.- Pregunta (7);	48
4.1.2.8.- Pregunta (8);	49
4.1.3.- Comprobar Hipótesis:	50
V.- DISCUSIÓN	53
5.1.- Aproximación al objeto de estudio,	54
VI.- CONCLUSIONES	59
VII.- RECOMENDACIONES	61
VIII.- BIBLIOGRAFIA	64
IX.- ANEXOS	66

RESUMEN

La presente investigación denominada “Percepción del delito de lavado de activos en la modalidad de ocultamiento teniendo como delito fuente, el de corrupción de funcionarios en el Distrito Judicial del Santa en el años 2016”, tuvo una duración de nueve meses, habiéndose estudiado la doctrina y normativas del delito de lavado de activos en la modalidad de corrupción de funcionarios y la forma como se ha ido creciendo este tipo delictivo.

Se empleó la investigación orientada a la comprensión, a través del método llamado entrevista, cuyas pregunta se realizaron a cinco especialistas en la materia del Distrito Judicial del Santa, esto mediante el método cualitativo.

Luego de la recopilación de los resultados de la entrevista realizados por los especialistas se llegó a la determinación que hay una percepción negativa del cual y que se urge una mayor seguridad legal para frenar esta gran creciente delictivo.

Palabras clave: lavado de activos, corrupción, funcionario público, coluido.

ABSTRACT

The present investigation called "Perception of the crime of laundering of assets in the modality of concealment having as source of the crime, that of the corruption of officials in the Judicial District of Santa in the years 2016", had a duration of nine months, having studied The doctrine AND regulations of the crime of money laundering in the modality of corruption of civil servants and the way in which this criminal type has been created.

The investigation was oriented to the understanding, through the method of the interview, the questions were made to five specialists in the matter of the Santa Judicial District, in the qualitative method.

After collecting the results of the interview by experts, it was determined that there is a negative perception of what and that greater legal certainty is urged to stop this growing criminal.

Key words: money laundering, corruption, public official, collusion.

I. INTRODUCCION

I.- INTRODUCCION:

1.1.- REALIDAD PROBLEMÁTICA,

La sociedad cambia y del mismo modo las conductas de sus miembros. En algunos casos, las conductas de las personas no siempre se encuentran en los parámetros normativos creados por el Estado.

Así, el Estado delimita y regula aquellas acciones o actividades que consideren perjudiciales para los bienes jurídicos que resguarda. En este sentido el Estado en su potestad de regular las conductas dicta la Ley N° 27765, en la que establece como conducta prohibitiva al Delito de lavado de Activos y establece los tipos penales de dicha conducta prohibida y los agravantes de esta conducta que contraviene norma penal.

El delito de lavado de activos se dio como resultado de un proceso de evolución de la sociedad y de la forma negativa de las conductas de las personas, donde se da un proceso por el cual se oculta el inicio de los fondos generados por la evolución de actividades criminales e ilegales. Entre los casos más comunes encontramos contrabando, corrupción, tráfico de drogas, etc., pero el tema que es parte de mi investigación es el que se encuentra ligado a la corrupción de funcionarios que hoy en día en nuestra ciudad ha venido ocurriendo en muchos casos, relacionados con el ejercicio de la función pública y las famosas coimas que se les brinda a estos funcionarios públicos para poder ganar quizás una licitación.

La corrupción de funcionarios en concordancia con el lavado de activos ha tomado relevancia en los últimos años, ello podemos denotar varios casos en los que el funcionario público en el ejercicio de sus facultades abusa para fines ilícitos, favoreciendo a un sector por un dinero que se le entrega llamado "coima".

El delito de corrupción de funcionario en la actualidad es denominada criminalidad organizada, el blanqueo del capital obtenido por dicha actividad de corrupción la misma que en algunos casos muy aislados traspasa las barreras nacionales; creándose una maquinaria que lesiona, especialmente, los aspectos financieros y económicos del Estado.

1.2.- TRABAJOS PREVIOS,

Alemán, S.J., Corea, Z. A. (2012). Análisis del delito de lavado de dinero, bienes o activos cometidos por funcionarios o empleados públicos: prevención y persecución en el sistema jurídico nacional. Universidad Centroamericana, Managua - Nicaragua. Trabajo de investigación para obtener el título de licenciado en Derecho. Se llega a la conclusión. “El bien jurídico protegido del delito de lavado de activo es el sistema financiero, que es ideal para organizaciones delictivas para trasegar el capital ilegal y brindarle la apariencia legal. Y de acuerdo a los lineamiento internacionales el lavado de activos tiene autonomía al delito precedente en tal razón el delito precedente puede realizarse en territorio diferente al cual se lava el dinero”.

Esteban, H., Robledo, J., Capra, M.E., Pérez, P.A. (2012). Lavado de Activo, impacto económico social y rol del profesional en ciencias económicas. Universidad Nacional de Cuyo, Mendoza - Buenos Aires. Trabajo de investigación para obtener el grado de bachiller en economía. Se llega a la conclusión. “ el lavado de activo logra ocultar las ganancias ilícitas sin comprometer a los delincuentes y de esta manera gozar sin consecuencia penal los cuales realizan delitos como secuestro, extorsión, trata de personas, tráfico de armas lo cual disfrazan a empresas con el fin de limpiar ese dinero mal obtenido con empresas ficticias o llamado negocio pantalla, del cual se estima k este delito moviliza cifras millonarias anualmente en modo de ejemplo se puede denotar que solo en el tráfico ilícito de estupefaciente y sustancias psicotrópicas los montos ascienden a unos 300. 000 millones y 500. 000 millones de dólares anuales.

Huayllani, V. H. (2016). El delito previo en el delito de lavado de activo. Pontifica Universidad Católica del Perú. Trabajo de investigación para obtener el grado de Magister en Derecho Penal. Se llega a la conclusión. “fenómenos criminales que más atención a recibió a nivel internacional razón por el cual son numerosos los instrumentos internacionales, multi – y bilaterales, que tratan de enfrentarse a él y que ha motivado que diferentes países no solo se enfrenten a través de medidas punitivas sino también con medidas preventiva y fiscalizadoras focalizado en el sistema financiero. Actualmente el art. 10º. 1 del D. Leg. Nº 1106 ha radicalizado la noción de “autonomía”.

Miranda, J.G., Mullisaca, P.P., Sulca, J. R., Haro, B.V. (2011). Lavados de activos. Universidad de San Martín de Porras, Lima. Se llega a la conclusión. “En el delito de lavado de activo en el lado criminológico se encuentra internalizada a la denominada criminalidad organizada. Podría incluso decirse que la criminalización del Lavado de Activos, regulada en las legislaciones penales modernas, responde a la necesidad actual de reaccionar de manera más eficaz ante el creciente fenómeno de la criminalidad organizada”.

1.3.- TEORÍAS RELACIONADAS AL TEMA,

1.3.1.- LAVADO DE ACTIVOS,

1.3.1.1.- Antecedentes,

EL lavado o blanqueo de dinero inicialmente se forjó en los Estados Unidos en el decenio de 1920, cuando ciertos grupos de delincuentes callejeros trataban de dar apariencia de legitimidad al dinero fruto de sus negocios turbios y fechorías. Los motivos por los que realizaban estas acciones eran diversas, por un lado era la de ocultar las ganancias de algunos agentes del orden que eran corruptos los que los explotaban y los extorsionaban, por otro lado era para no despertar el interés de sus contrincantes delictivos.

Con el paso de los años, se buscó la no fiscalización por evasión de impuestos, forma que fue habitual por aquellos años por los delincuentes más importantes, contra los que era difícil que prosperaran otra clase de cargos.

Antiguamente los delincuentes adquirían servicios que eran pagados con dinero en metálicos. Frecuentemente adquirían lavanderías, servicios de lavados de coches, sin menoscabar que las empresas de expendedores automáticos y otros negocios, les daban igualmente utilidades. La finalidad se ceñía a la posibilidad de mezclar fondos legales con dinero sucio o ilegal, a fin de declarar sus ingresos totales como ganancias de sus negocios lícitos.

Al hacerlo lograban combinar en una sola etapa las tres fases del ciclo normal del lavado de dinero: se distanciaba físicamente el dinero del delito que lo originaban, se ocupaba el dinero en un negocio legítimo; y el dinero afluía como ganancias lícitas provenientes de una empresa legítimamente constituida, la que servía de

justificación para el dinero que era motivo de la declaración y eventualmente indagación policial o fiscal. Es importante señalar que esta apreciación, por elemental que parezca, continua siendo lógica más elemental que actualmente impera en la mayoría de las estrategias puestas en prácticas para lavar dinero sucio, por más sofisticadas y complejas que sean.

Con el transcurrir de los años, el concepto sobre lavado de dinero ha ido variando sustanciales por lo menos en términos formales. Así tenemos que constituyen “blanqueo” de capitales o “lavados” de activos a las acciones orientadas a ocultar la fuente o el destino del dinero que se podría haber conseguido por actividad ilícitas o que se encuentra al margen de la ley. Los fondos que son objeto preferente del lavado de activos pueden ser variados y de todo género, aunque tienen preferencia por su magnitud, por lo general el tráfico de estupefacientes, de armas, corrupción y, en general, todas aquellas ganancias que provienen del crimen organizado.

No hay un concepto legal o jurídico unitario, homogéneo que precisa del delito de lavado de activos o dinero. Los tipos contenidos en las disposiciones destinadas a controlar el fenómeno comúnmente llamado “blanqueo de dinero” pueden dividirse en varias categorías dependiendo de las circunstancias y características del fenómeno estudiado.

Las leyes esta materia divergen de una sistema legal a otro y se encuentran en rápido proceso de cambio y modificaciones por la coyuntura actual. Aunque la terminología “lavado de dinero” fue en sus inicios desarrollada por personal encargado de aplicar la ley, los medios noticiosos le han otorgado diferentes connotaciones que no solo son legales, sino incluso políticas. De allí que el mencionado término sea objeto de modificaciones con el paso del tiempo, confundiéndose con otras actividades que apuntan a aplicar el concepto e involucrar distintas fuentes. Como lo señala DE FEO “La imagen mental que evocan las palabras lavado de dinero es vivida: lavado y secado de moneda para quitarle la mancha de su origen delictiva.

1.3.1.2.- Concepto,

Constituye “blanqueo” de capitales toda acción orientada a ocultar la fuente o el destino del dinero obtenidos de las actividades ilegales.

Como lo dice LEÓN GAMARRA, el cambio de dinero ilícito en dinero legal, dinero escondido en dinero circulante en instrumentos financieros, mediante su colocación en el sistema financiero, transfiriéndolos con el propósito de ocultar su origen, encubrir su naturaleza y su propiedad.

JOSE DIEZ RIPOLLES, se refiere a los procedimientos por los que se aspira a introducir en el tráfico económico-financiero legal los cuantiosos beneficios obtenidos a partir de la realización de determinadas actividades delictivas especialmente lucrativas, posibilitando así un disfrute de aquellos jurídicamente incuestionado.

DIEGO GOMEZ INESTA, define el blanqueo de capitales como aquella operación, sustituido o transformado y restituido a los circuitos económicos financieros legales, incorporándose a cualquier tipo de negocio como si se hubiera obtenido de forma ilícita.

URSULA CASSANI, es el acto por el cual la existencia, la fuente ilícita o el empleo ilícito de recursos son disimulados con el propósito de hacerlos aparecer como adquiridos en forma lícita. Blanquear dinero es reintroducirlo en la economía legal, darle la apariencia de legalidad y permitir así al delincuente disfrutarlo sin ser descubierto. (Blossiers, 2004)

1.3.1.3.- Modalidades,

Para tales fines, conforme a los estándares internacionales existentes sobre esta materia, las actividades de lavado de dinero o activos pueden ser cometidas por las personas que:

- Convierten, transfieren o transportan bienes a sabiendas, debiendo saber o con ignorancia intencional de que tales bienes son producto de un delito considerando como grave dentro de la legislación interna.
- Adquieran, posean, tengan, utilicen, administren bienes a sabiendas, debiendo saber o con ignorancia intencional, de que tales bienes son producto de un delito grave.
- Oculten, encubran o impidan el origen o la ubicación de los bienes que son producto de un delito grave.

El lavado de activos incluye aspectos como adquirir, custodiar, invertir, transformar, transportar o comercializar bienes o dinero ilícitos; a ello sin tener conocimiento las personas podrían participar de estas acciones.

Por ejemplo, si accedo a comprar una casa a mi nombre con dinero de un familiar del cual dicho dinero el familiar lo obtuvo de forma ilegal, hay la posibilidad de que uno no tenga ni idea del origen del dinero del cual hay que ser muy cuidadosos al momento de prestar el nombre en favor de alguien.

Igual forma si aceptamos prestar nuestra cuenta de una entidad bancaria para que un amigo de x país le deposite un dinero a un familiar. Si este dinero resultara recabado por una actividad ilegal, estaríamos incurriendo en el delito de lavado de activos.

1.3.1.4.- Criterios Adoptados por la Corte Suprema,

El Acuerdo Plenario N° 7-2011/CJ-116 (en adelante el AP 7-2011) complementa el Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116, que fue el primer precedente que enfrentó el tema del delito de lavado de activos. El AP 7-2011 aborda tres aspectos concretos:

i) el delito fuente en el lavado de activos, ii) el agotamiento de este ilícito, y iii) las medidas de coerción de carácter real en el blanqueo de capitales. Y los analiza teniendo como hilo conductor las consecuencias de estos aspectos en la actividad cautelar real.

En efecto, el AP 7-2011 sobre el delito fuente en el lavado de activos, señala que los actos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia tienen autonomía típica y momentos consumativos diferentes. Siendo un criterio diferenciador que las primeras etapas de conversión y transferencia son de consumación instantánea (*sofortige Vollziehung*), es decir que el autor ya no puede prolongar la acción delictiva y afectación al bien jurídico tutelado, mientras que en las etapas de ocultamiento y tenencia se presenta una consumación permanente (*dauerhafte Vollendung*), ya que queda en potestad del autor el decidir cuándo finalizar su injusto, por ende la afectación al bien jurídico es continua. Luego, y siempre en relación al delito fuente, el AP 7-2011 concluye que dadas las posibilidades alternativas de realización de delitos de lavado de modo posterior o anterior a la

consumación o tentativa del delito fuente del capital ilegal, no cabe excluir a priori una investigación por lavado de activos ni tampoco evitar o desestimar las medidas de coerción de carácter real que pudieran corresponder.

Respecto al segundo tema del agotamiento en el delito de lavado de activos, el AP 7-2011 establece que todo agotamiento del delito fuente, deviene en la comisión de un supuesto de lavado de activos cuando : a) se produce una transformación de las ganancias ilegales provenientes del crimen organizado, o se procede simplemente al traslado encubierto, b) se disfruten las ganancias del lavado, o sólo se salvaguarden, y c) si interviene en ello el sujeto activo del delito fuente, o contrata a un tercero para las operaciones de lavado. De esta forma, el AP 7-2010 señala que es legalmente necesario aplicar las medidas de coerción real a los actos de transformación que se ejecuten con los bienes que tiene origen en un delito fuente consumado, sea por el mismo agente o por terceros.

Finalmente, sobre las medidas de coerción de carácter real en el blanqueo de capitales, el AP 7-2011 se aleja completamente de la problemática planteada (Fundamentos 6º y 7º), y no propone reglas operativas “vinculantes” y homogéneas para los órganos de colaboración (SUNARP, RENIEC, SBS, etc.), persecución (Ministerio Público) y decisión (Poder Judicial), en torno a los procedimientos de investigación e imposición de medidas coercitivas de carácter real, limitándose a describir la clásica dicotomía de medidas reales penales y medidas reales civiles en el proceso penal (Fundamento 17º), así como los presupuestos de las medidas coercitivas de carácter real, *fumus delicti comissi* -apariencia y justificación del derecho subjetivo- y el *periculum in mora* -riesgo de daño para la efectividad de la tutela judicial pretendida en el proceso penal- (Fundamento Nº 19).

Tras ello, el AP 7-2011 establece de modo apenas descriptivo que en los distritos en que se encuentra en vigencia el Código Procesal del 2004 (NCPP), se pueden aplicar en los procesos por lavado de activos las medidas de: 1) inhibición; 2) embargo -el primero y el segundo, inmovilizan bienes del patrimonio del imputado o responsable civil-; 3) incautación; 4) medidas anticipativas; y, 5) medidas preventiva contra las personas jurídicas, que son anticipativas en su esencia. Se

precisa que, si bien el NCPP sólo reconoce las medidas anticipativas genéricas (artículo 312° NCPP) e incorpora algunas medidas anticipadas específicas: desalojo preventivo y pensión anticipada de alimentos (artículos 311° y 314° NCPP), no existe obstáculo, a partir del poder cautelar genérico de que está investida la autoridad jurisdiccional y por aplicación supletoria del Código Procesal Civil, para incorporar las denominadas medidas innovativas y de no innovar, que apuntan a provocar un cambio de la situación existente al tiempo de la solicitud cautelar. A su vez, en los Distritos Judiciales donde la reforma procesal penal no está vigente, son aplicables las medidas previstas en el Código de Procedimientos Penales de 1940, específicamente el artículo 94°, la Ley de Perdida de Dominio N° 29212 de 18 de abril de 2008, y la Ley N° 27379 de 21 de diciembre de 2000 “de medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares”, cuyo listado de delitos a los que se aplica dicha Ley fue posteriormente sistematizado y pasó a incluir expresamente la Ley N° 27765 “Ley Penal contra el lavado de activos” de 27 de junio de 2002. De este modo, la citada Ley N° 27379 prevé la posibilidad de aplicar, ya desde las investigaciones preliminares por lavado de activos, las siguientes medidas: 1) incautación, apertura e interceptación de documentos privados, libros contables, bienes y correspondencia; 2) embargo u orden de inhibición para disponer o grabar bienes que se inscribirán en Registros Públicos cuando corresponda; y, 3) Inmovilización de bienes muebles y clausura temporal de locales. Siendo importante resaltar, que se establece respecto a la incautación, que esta puede erigirse en un principio en una medida instrumental restrictiva de derechos, pero a su vez en base a la entidad y al fin ulterior de lo incautado puede terminar en una incautación cautelar

1.3.1.2.1.- Bien Jurídico,

El análisis del delito en cuestión en uno de los mayores inconvenientes es la interpretación del bien jurídico protegido. Las más destacadas son:

A) Tesis de bien jurídico salud pública

Si bien es cierto que la Convención de Viena y además documentos internacionales subsiguientes, establecían o recomendaban la tipificación del delito de lavado de dinero, los mismos los hacían desde una perspectiva

de vinculación con el delito de tráfico ilícito de drogas, vislumbrándolo como una forma más de lucha contra este delito. Esta situación determinó que en los distintos países en que se criminalizó el lavado o blanqueo de dinero se ubicara al nuevo delito, en el marco del delito de tráfico ilícito de drogas, cuyo bien jurídico protegido es sin lugar a duda la *salud pública*. Ello llevó, a su vez, a que se tenga como bien jurídico protegido en el delito de lavado de dinero, igualmente a la salud pública.

B) Tesis de bien jurídica administración de justicia

Un sector de la doctrina penal sostiene que el bien jurídico protegido en el delito de lavado de activo de dinero es la administración de justicia, dado que con la ocultación de los bienes se impide el cumplimiento de sus funciones, obstaculizando el descubrimiento y enjuiciamiento de los hechos. La función de la administración de justicia no se restringiría al castigo del delito, sino a todo el conjunto de actividades idóneas para garantizar la aplicación de las leyes. El núcleo del injusto del delito residiría en evitar y obstaculizar la identificación de lo obtenido, ocultando su origen e impidiéndose el descubrimiento del delito.

C) Tesis del bien jurídico orden socio-económico

Según la doctrina penal comparada, el bien jurídico tutelado es el orden socio-económico que se refiere a los intereses del Estado en la conservación del control legal económico, comprendiendo también los intereses del ciudadano en la producción de los bienes de consumo y de las actividades relacionadas al lucro.

1.3.1.2.2.- Tipo Objetivo

1.3.1.2.2.1.- Sujeto Activo,

El sujeto activo en el tipo puede serlo cualquiera. Sin embargo por tratarse de una modalidad especial de encubrimiento real o lavado de activo, el agente no debe haber tenido participación alguna en el delito precedente, esto es en el delito de corrupción de funcionario. De lo contrario solo responderá penalmente por este último delito.

El blanqueo del capital puede actuar como persona individual o a través de una persona jurídica y asimismo como cliente bancario o financiero es decir como ofertante o demandante de fondos, empleando las operaciones y servicios que realizan los intermediarios financieros

1.3.1.2.2.2.- Sujeto Pasivo,

Es el Estado por ser el titular del bien jurídico Administración de Justicia.

1.3.1.2.2.3.- Acción Típica,

El lavado de activos llevado a cabo mediante actos de ocultamiento o tenencia se puede realizar:

a) Adquiriendo bienes, efectos o ganancias provenientes de la corrupción. La conducta de adquisición consiste en la incorporación de un bien al patrimonio propio, lo que posibilita la plena disponibilidad sobre este.

La Adquisición no se consuma con el mero acordar la entrega del bien, sino que requiere la recepción de este por parte del sujeto activo del delito, dado que el elemento subjetivo consiste en el conocimiento o sospecha de la procedencia ilegal debe concurrir en el momento en que se produce dicha recepción; ergo el hecho de recibir representa un elemento típico de necesaria concurrencia para la consumación también en la modalidad de adquisición del bien.

b) Utilizando dinero, bienes, efectos o ganancias provenientes de la corrupción.

c) Guardando dinero, bienes o ganancias cuyo origen es el delito de corrupción, que consiste en disimular la posesión del bien por medio de la aparente desaparición del mismo.

d) Custodiando dinero bienes o ganancias cuyo origen es el delito de corrupción.

e) Recibiendo dinero bienes o ganancias cuyo origen es el delito de corrupción del cual se puede realizar este recibimiento; los bienes son adquiridos directamente, los provenientes de pignoración, de transferencias.

f) Ocultando dinero o ganancias cuyo origen es el delito de corrupción.

1.3.1.2.2.4.- Tipo Subjetivo,

En este supuesto el sujeto actúa conociendo o presumiendo el origen ilícito del dinero, bienes, efectos o ganancias que oculta o tiene en su poder. Esta modalidad

especial de encubrimiento real admite la culpa con representación. Así el tipo se configura cuando el agente solo ha sospechado de la procedencia ilícita del dinero.

La acción dolosa del agente debe ir acompañada de un elemento subjetivo del tipo consistente en la finalidad de evitar la identificación del origen delictivo de los bienes.

Por tratarse de una forma especial de encubrimiento real, se plantea la necesidad que el autor sepa o sospeche de la existencia de un delito previo. En este sentido, debido a que el lavado de activo se produce, generalmente, dentro del sistema bancario la concurrencia de un aparato administrativo preventivo de cierta intensidad permite establecer una primera base probatoria del dolo, la llegada irregular del dinero puede ser un primer indicio de la anormalidad de su origen que a su vez puede ser detectado en momentos posteriores a su llegada.

1.3.1.2.2.5.- Consumación,

El delito se consuma cuando la adquisición, utilización, guarda, custodia, recibo, ocultamiento o posesión del objeto material del delito se lleva a cabo con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso. Y en la pena que prescribe la norma es la de pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

1.3.1.2.3.- Características del lavado de activos,

La doctrina sobre el tema señala en función de los vínculos entre el agente del lavado y el origen ilegal del dinero lavado:

- (a) Las personas que realizan las operaciones de lavado de activos generalmente no están relacionadas directamente a la ejecución del delito que genera las ilegales utilidades.
- (b) La concretización y materialización del lavado de activos se realiza en el cumplimiento de los requisitos y procedimientos administrativos que son establecidos para cualquier actividad comercial o financiera del medio donde se desarrolle el proceso económico.

1.3.1.2.4.- Etapas del lavado de dinero y activos,

De una manera inicial, como lo hemos manifestado, se pensaba que había una estrecha correlación entre lavado de dinero y tráfico de drogas. Sin embargo, con

el paso de los años quedo en evidencia que no solo los tráficos de drogas necesitan legitimar su dinero, sino también otra clase de delincuente que dependían de la magnitud de sus ganancias económicas. Los defraudadores, los evasores de impuestos, los contrabandistas y los delincuentes en general necesitan legitimar sus ganancias por varias razones. Sobre este particular, es importante señalar que la legitimación o la tenencia de fondos de procedencia ilícita o criminal son actividades de larga data y no de reciente preocupación por parte de los delincuentes en consideración a que actividades de esta naturaleza en época pasadas por lo general eran reprimidas de una forma distinta. La evasión tributación, los delitos fiscales, la asociación para delinquir o el encubrimiento eran los delitos o las faltas administrativas a las que se recurrían para sancionar actividades que tenían relación con el lavado de activos.

Entre los objetivos que persiguen una persona que se encuentran en posesión de dinero o activos de procedencia criminal cabe destacar los siguientes aspectos de naturaleza operativa:

- Movilizar de la manera menos llamativa su dinero sucio.
- Trasladarlo de un lugar a otro sin despertar sospechas por parte de los órganos de control y fiscalización.
- Por seguridad, en razón de los peligros personales que implica la disponibilidad de dinero sucio.
- Por su presencia física y problemas materiales, en razón del espacio que puede ocupar el dinero que en muchos casos no puede ser ubicado y escondido fácilmente.
- Y, por último, en razón a que su misma connotación material y física sirve no solo para investigar y probar la comisión de un delito, sino de prueba en materia de responsabilidad penal.

Cualquiera que sea la modalidad que se ponga en práctica o que sea utilizada por la persona que persigue lavar sus ganancias, lo principios operacionales del lavado de dinero, de una u otra manera siempre serán los mismos. En un sentido riguroso, cabe describir el blanqueo de dinero en el plano operativo como un proceso dinámico e

interactivo que se materializa con el diseño y la ejecución de un número indeterminado de operaciones bancarias, comerciales o financieras que persiguen poner a buen recaudo dinero sucio o de procedencia dudosa. Se requiere de la realización minuciosa de un importante número de transacciones bancarias o financieras, posiblemente haciendo uso al límite de las prerrogativas y subterfugios que permiten las leyes de los distintos países en donde va a ser colocado ese dinero que aparecerá solo en las pantallas de las computadoras.

A continuación describiremos 4 de las principales etapas:

- **Obtención**, se refiere a la recaudación del dinero en efectivo mediante diversa actividad o accionar delictivo que podría ser servicios ilegales o venta de diversos productos ilegales.
- **Colocación**: incorporar el producto ilícito en el torrente financiero o no financiero de la economía local o internacional.
- **Estratificación, diversificación o transformación**: se refiere cuando los bienes o dinero incorporados en una entidad financiera o no, se realizan diversas actividades sucesivas para ocultar, invertir, transformar con el fin de disimular su origen o alejarlo o impedir la verdadera fuente ilegal del cual se recaudó.
- **Integración, inversión o goce** el dinero proveniente de una actividad ilegal retorna al sistema financiero o no, disfrazado o convertido en dinero limpio o legal.

1.3.2.- FUNCIÓN PÚBLICA,

Constituye la noción en la teoría y en la práctica de la administración pública, pues a través ella se legitima el Estado y adquiere este perfil determinados de mayor o menor democratización.

Poseedora de una naturaleza esencialmente dinámica y objetiva, la función pública puede definirse descriptivamente como el conjunto de macro actividades que desarrollan los fines del Estado y acerca este con la sociedad y sus necesidades. Dependiendo del ámbito donde se desarrolle, puede haber función pública interna y externa, siendo la más importante y decisiva la segunda. Puede tratarse, asimismo, de funciones de poder y funciones de Estado. Las primera definición las clásicas funciones legislativa, ejecutiva y judicial (en las cuales se suele distribuir el poder del Estado),

mientras que las funciones de Estado hacen mención al conjunto de actividades diseñadas a efectos de cumplir con los cometidos de servicio a la nación y a la sociedad (funciones educativa, diplomática, económica, municipal, etc.).

Los funcionarios y servidores públicos son piezas fundamentales para hacer de la función pública una actividad viva, humana y perfectible.

1.3.2.1.- Concepto de funcionario y servidor público,

Son de importancia capital al estudiar los delitos contra la administración pública, pues constituyen el punto de partida de la tipicidad objetiva de los delitos cometidos por funcionarios públicos. A partir de lo que se entienda por funcionario público se pueden contribuir teorías ajustadas al principio legalidad, extensiones y ampliaciones permitidos por el ordenamiento jurídico o rebasamientos inaceptables para un derecho penal responsable de los logros del derecho penal liberal o social democrático y, por lo mismo del Estado de derecho. (Rojas, 2016)

Es la persona que ejerce cargo público de confianza o con poder de decisión, desde Director Gerente Adjunto, Ejecutivo o su equivalente, hasta otros cargos superiores jerárquicamente, así como los declarados de confianza.

En tal sentido el Artículo 425 del código penal precisa:

1. Los que están comprendidos en la carrera administrativa.
2. Los que desempeñan cargos políticos o de confianza, incluso si emanan de elección popular
3. Todo aquel que independientemente del régimen laboral en que se encuentre, mantiene vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con entidades u organismos del Estado y que en virtud de ello ejerce funciones en dichas entidades u organismos.
4. Los administradores y depositarios de caudales embargados o depositados por autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares.
5. Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.
6. Los demás indicados por la Constitución Política y la ley.

La Convención Interamericana contra la Corrupción (29/03/1996) estima que la función pública es toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria,

realizada por una persona natural en nombre del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

Patrón Faura, acota que la función pública es la práctica concreta en la cual debe intervenir el gobierno, los trabajadores públicos (servidores y funcionarios) y el resto de la colectividad sobre la base del principio de eficacia social, compromiso y participación.

El funcionario público puede ser:

- De elección popular directa y universal o confianza política originaria.
- De nombramiento y remoción regulados.
- De libre nombramiento y remoción.

1.3.2.1.- Clasificación de los delitos cometidos por funcionarios públicos,

Entre los delitos cometidos por funcionarios públicos tenemos;

1.3.2.1.1.- Abuso de autoridad,

La utilización de la denominación delito de abuso de autoridad no es propiamente muy afortunada, pes no se trata de restringir la autoridad a los funcionarios u autoridades y dejar en un rango de impunidad al resto del funcionario y por lo mismo efectuar interpretación en el sentido de que solo puede cometer el delito quien posea autoridad. Las legislaciones penales contemporáneas no hacen alusión al abuso de autoridad en cuanto esquema clasificatorio, sino que utilizan la frase más abierta de abuso de atribuciones o restrictiva de abuso de funciones, en ambos casos más acordes con el mensaje de la norma penal que busca proteger al bien jurídico genérico administración pública. Esta confusión debe ser superada no se trata de delito de abuso de autoridad, se trata más bien de delitos referidos a abusos de funciones o atribuciones.

1.3.2.1.2.- Concusión,

El vocablo concusión deriva del latin concutere (sacudir o agitar violentamente) se podría optar por decir que refiere al miedo al poder público, pese a la precisión de los componentes lucro y temor dicha acepción jurídica no cubre en su totalidad las diversas figuras delictivas recogidas bajo el epígrafe concusión en el Código Penal. Nuestro cuerpo normativo no solo contempla el temor como instrumento para obtener las

finalidades lucrativas del agente sino que incluye otros componentes como la inducción, la coacción, la concertación y el patrimonio e intereses.

En discursos jurídicos se suele efectuar una comparación de similitud entre la coacción y la extorsión al poseer ambos el elemento de coacción “obligar”, para señalar que dicho delito funcional patrimonial es una extorsión practicada por particulares. Sin embargo tal comparación no necesariamente es exacta, pues de una simple revisión del tipo penal de extorsión podemos darnos cuenta que este ilícito penal posee una conducta abiertamente violenta además de otros componentes de tipicidad que facilitan la consumación del delito.

1.3.2.1.3.- Delito de peculado,

Dentro del tipo podemos encontrar peculado propio o básico y el peculado por extensión o impropio.

El peculado propio es el cometido por funcionarios o servidores públicos que se apropian o sustraen (el uso del verbo rector depende de cómo lo haya regulado cada legislación penal) de bienes públicos, que por las atribuciones inherentes a sus cargos son poseídos material o jurídicamente por dichos sujetos.

En cambio en el peculado por extensión el tipo penal abre su tipicidad para comprender a una serie de sujetos particulares que resultan reputados normalmente funcionarios públicos que de hecho, por encargo o delegación administran bienes públicos destinados o empleados en fines sociales.

1.3.2.1.4.- Corrupción de funcionarios,

La corrupción define una serie de comportamientos socialmente desvalorados tan antiguos como la sociedad misma. El vocablo de corrupción, si bien es bastante expresivo de la realidad que se quiere describir, sin embargo, dada su pluralidad de significados y gran capacidad de abarcamiento, no es técnicamente el más idóneo para describir y encerrar en lo específico la serie de conductas desvaloradas jurídicamente que se recogen en el código penal e imputables a los funcionarios y servidores públicos.

La corrupción puede abarcar todas las dimensiones del quehacer humano; el tráfico comercial, ámbito intelectual, religioso, relaciones laborales, familiares, las relaciones de pareja, etc. Solo cuando se presenta en las esferas de competencia

en sentido amplio de los funcionarios públicos y servidores públicos se denomina cohecho.

Es así el cohecho una especie concreta de corrupción focalizada en atención a los comportamientos de los sujetos públicos que lesionan o ponen en peligro el bien jurídico tutelado del correcto funcionamiento de la administración pública y de la imparcialidad como condición funcional de sus actos. El termino soborno alude a una acción también concreta de contenido ilícito imputada a terceros, consistente en quebrar la resistencia del sujeto público, mediante el uso de medios corruptores con el objeto de obtener prestaciones de contenido antijurídico, indebido o tendencioso.

El cohecho o corrupción de funcionarios y servidor público se define como el aprovechamiento o el uso que el funcionario público hace de las ventajas o atribuciones que provenientes del empleo o cargo para beneficiar a un particular, suyo de un terceros, en un contexto de transgresiones legales a los intereses públicos, y en el cual se puede dar o no efectuarse contraprestaciones. Una definición como la presente tiene ventajas de no generar mayores inconvenientes, ya que es genérica, no atiende a una modalidad específica de corrupción y toma en cuenta el criterio de lesión a la administración pública, no necesariamente en sentido patrimonial.

1.3.2.1.4.1.- El bien jurídico protegido,

El objeto de la tutela penal implícito en la normas penales que regulan los tipos de cohecho pasivo u activo es, en sentido general, garantizar la forma correcto de la administración pública y prestigio de dicha entidad del Estado, y más específicamente para varias modalidades de corrupción asegurar el principio de imparcialidad que debe guiar la conducta funcional de los sujetos públicos.

1.3.2.1.4.2.- Los medios de corrupción,

La legislación penal peruana y junto a ella la mayoría de legislaciones penales occidentales han circunscrito los elementos típicos concretos del cohecho en donativos, la ventaja o promesa de donativos o ventaja y el beneficio constituyéndose así en instrumentos de las diversas modalidades de cohecho que deberán concurrir como facilitadores de la conducta típica del agente.

1.3.2.1.4.3.- El donativo,

Es el medio corruptor por excelencia y el más empleado. Reúne las siguientes características;

- Materialidad.
- Traducibilidad pecuniaria.
- Transferibilidad.
- Orientación finalista.
- Idoneidad, suficiente motivadora.

La orientación finalista como características del donativo se refiere a que debe estar dirigido a obtener contraprestaciones ilícitas por parte del funcionario o servidor público o licitas en el caso del cohecho pasivo impropio bajo un efecto motivador.

La suficiente motivadora del donativo hace alusión a su poder objetivo para poder o canalizar la voluntad del funcionario o servidor hacia una conducta o resultado pretendidos.

1.3.2.1.4.5.- La promesa

Se define como todo ofrecimiento de entrega futura de donativo o de realización de ventajas que incrementarán el patrimonio o favorecerán al funcionario o servidor público.

Son características de la promesa su seriedad y posibilidad de concertación. La promesa dirigida al funcionario o servidor público puede ser formulada directamente o por intermedio de terceras personas. El contenido de la promesa debe estar circunscrito a los donativos o ventajas. El momento de la propuesta de la promesa deberá producirse cuando el funcionario o servidor público tiene tal condición, siendo indiferente que se efectivice cuando este en ejercicio efectivo de funciones o se halla gozando de licencia permiso o vacaciones. Su materialización puede lograrse en el futuro cercano mediato, incluso cuando el agente público ha perdido ya su condición funcional.

1.3.2.1.4.6.- La ventajas

La ventaja comprende a todo mecanismo corrupto que puede ser considerado donativo, vale decir que no reúna las características objetivas que define tal medio corruptor (empleos, promociones laborales, servicios, descuentos inusuales, ascensos, información privilegiada, acceso a áreas reservadas de trabajo, etc.,

1.3.2.1.4.7.- El beneficio

Es el mecanismo corruptor que ha subido incorporado por la ley N° 28355 (del 6 de octubre del 2004), se entiende que lo que no pueda ser considerado como donativo o ventajas por criterio de subsidiariedad será un beneficio.

II. PROBLEMA DE INVESTIGACION

II.- PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN:

2.1.- Aproximación Temática,

Estamos en una sociedad en la que en los últimos años se han venido suscitando ciertos comportamientos en la administración pública deshonrosas del cual no se enmarca a la razón de los que fueron elegidos para poder ejercer dichas funciones públicas es así que con el afán del dinero y enriquecerse monetariamente y conjuntamente con una organización criminal corrompen al funcionario por las coimas para poder beneficiar a esta organización y es así que ese dinero ilícito amasada mediante esta actividad ilícita trata de blanquear este dinero mediante el lavado de activos o como algunos conocen como el blanqueo del capital que con un aparente negocio y con ficticias perdidas en los aparentes negocios limpiar este dinero proveniente de dicha actividad corrupta de estos malos funcionarios

Es así que el estado ha venido tratando de poder enmarcar dichas conductas ilícitas por medio de penas y leyes que parametrizan dichas conductas como la ley 27765 referido a lavados de activos y las etapas de este delito que es sometido el blanqueo del dinero y las participaciones que las personas de la organización criminal realizan para la obtención o con la finalidad del blanqueo del dinero que del cual podemos encontrar en nuestra basta doctrina nacional.

2.2.- Formulación Del Problema.-

¿Cuál es la percepción del delito de lavado de activos en la modalidad de ocultamiento teniendo como delito fuente, el de corrupción de funcionarios en el Distrito Judicial del Santa en el años 2016?

2.3.- Justificación Del Problema.-

Se basa en la entrevista que se va a realizar a especialistas en la materia del cual se podría determinar si el delito de corrupción de funcionarios en el blanqueo del dinero obtenido por esta actividad ilícita se ha venido ocurriendo en nuestro Distrito Judicial del Santa ya que estos delitos son un menoscabo y un perjuicio para el Estado y más aún en nuestro Distrito y también porque involucra a nuestras autoridades en el ejercicio de sus funciones transgreden para un beneficio propio

del cual se forma un causa para la comunidad ya que el funcionario público no ejercería la función en beneficio de la comunidad que en su momento se le eligió como representante de la comunidad y del cual velaría por los beneficios de los que lo eligieron .

Es así que se ve pertinente la presente investigación para poder determinar si en el Distrito Judicial Del Santa ha venido ocurriendo estos delitos en complicidad en perjuicio de la comunidad y de la economía, favoreciendo a cierto sector de la comunidad que por medio de la coima los favorece y olvidando a los más necesitados de la comunidad. Es así que al respecto podemos ver que hay corrupción por las coimas otorgadas a los funcionarios y el actuar de estos aceptando y desvirtuando la razón del que fueron elegidos como representantes y del que podemos apreciar casos de los que vamos abarcar en el presente trabajo de investigación.

2.4.- Relevancia,

Este tema de investigación se encuentra fundamentado en razón a la relevancia del tema y lo cual como va venido desarrollándose la función pública y perdiendo la confianza de la sociedad en este tema el lavado de activo es el tema del cual muchos funcionarios públicos hoy en día se encuentran purgando condenas y otros en investigación por un mal actuar de su persona.

Lo que busca esta investigación es poder determinar y explicar de qué forma el lavado de activos cometidos por estos funcionarios públicos deshonorosos y así perdiendo la confianza de la sociedad ha tenido incidencia en nuestro Distrito Judicial del Santa.

2.5.- Contribución,

Este trabajo de investigación ayudará a tener una idea más clara del tema ya que al ser estudiado minuciosamente podremos llegar a la conclusión si la incidencia o influencia del lavado de activo cometido por estos funcionarios públicos y si estamos en lo correcto decir que hay una mucha influencia o si esta decisión fue equivocada ya que al final mi trabajo tendremos una posición clara y esta será

transmitida mediante mis conclusiones, lo cual será un aporte a la sociedad. Además será un aporte académico ya que servirá como material informativo para futuros estudios que se realicen referente al tema ya que este no ha sido materia de estudio anteriormente.

2.6.- Objetivos

El informe de investigación persigue los siguientes objetivos:

2.6.2.- Objetivos General:

- Analizar cuál es la percepción del delito de lavado de activo en el Distrito Judicial del Santa como consecuencia del delito de corrupción de funcionarios

2.6.2.- Objetivos Específicos:

- Explicar los criterios adoptados sobre el lavado de activos en el delito de corrupción de funcionarios.
- Analizar los perjuicios ocasionados por el lavado de activos en el delito de corrupción de funcionarios.

2.7.- HIPOTESIS.-

H1:

Existe una buena percepción del delito de lavado de activos en la modalidad de ocultamiento teniendo como delito fuente, el de corrupción de funcionarios en el Distrito Judicial del Santa en el años 2016.

Ho:

No existe una buena percepción del delito de lavado de activos en la modalidad de ocultamiento teniendo como delito fuente, el de corrupción de funcionarios en el Distrito Judicial del Santa en el años 2016.

III. MARCO METODOLOGICO

III.- MARCO METODOLOGICO:

3.1. Metodología

3.1.1. Tipo de estudio

La investigación a desarrollar es orientada a la comprensión, López (s.f) señala que esta forma de estudio tiene como objeto el describir y asimismo interpretar la realidad a fondo este señala al investigador como aquel que va a producir tal conocimiento mediante un análisis minucioso. Asimismo se pretende comprender la realidad a partir de un examen de la información trabajada.

3.1.2. Diseño

Nuestra investigación tendrá el diseño estudio de las entrevistas porque lo que busca es investigar fenómenos sociales dentro del contexto social, y tiene como objeto describir, explicar y ayudar en el entendimiento del fenómeno que se pretende estudiar, pudiendo así llegar a los objetivo trazados.

Muñiz (2006) nos comenta que el “estudio de entrevistas como parte de la técnica de recolección de información. Es posible considerar los estudios de caso como una parte de la selección de la muestra, esto es, el investigador cualitativo puede adoptar un paradigma, un enfoque y una estrategia por lo que decide estudiar un fenómeno, evento o poner a prueba una teoría, de ahí que tiene que determinar cuál o cuáles casos son los más apropiados para su estudio”

3.2. Escenario de estudio

De acuerdo a nuestra investigación, nuestro escenario de estudio serán los entrevistados los cuales van a desarrollar unas preguntas los cuales van a esclarecer las dubitativas materia de la investigación en donde se podrá mediante nuestro instrumento extraer toda la información más resaltante del desarrollo de nuestra investigación.

3.3. Caracterización de sujetos:

Para este trabajo de investigación se realizara mediante la realización de la entrevista a especialista en el tema penal, los cuales ayudaran a la realización del presente trabajo de investigación con información precisa.

3.4. Plan de análisis o trayectoria metodológica:

3.4.1.- Plan de Análisis Metodológico Cualitativo

El método cualitativo permite al investigador un análisis del tema desde un criterio subjetivo además de ello recolectando toda la información necesaria para el desarrollo del tema que será un apoyo para el análisis y para los criterios desarrollados por el investigador.

La identificación del problema de investigación nació de un interés por indagar más sobre el tema el cual aún sigue siendo una decisión que en cualquier momento puede cambiar y por ende no hay una estabilidad.

De acuerdo a este planteamiento del fenómeno es que obtuvimos nuestro título y objetivos que queremos alcanzar con nuestro trabajo.

Para el desarrollo del presente trabajo se usó los lineamientos de Sampieri, de esta manera se realiza la consulta de muchos autores especialistas en derecho del penal englobado a lavado de activos y el delito cometido por funcionarios públicos los cuales tienen muchas opiniones adecuadas para la realización de nuestro marco teórico y la comprensión del tema.

3.5. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos

Técnica: Para nuestra recolección de datos utilizaremos la siguiente técnica:

Será la entrevista, por lo que este procedimiento nos ayudara a seleccionar la información más relevante según la posición adoptado por los entrevistados, el cual son especialistas en el tema en controversia y según estoy criterios nos ayudara a la conclusión del tema de investigación.

Instrumento: para nuestra investigación utilizaremos el siguiente instrumento

La entrevista, "El cual nos va a ayudar a recolectar datos de los entrevistados según los criterios adoptados por estos".

3.6. Rigor científico

Los autores más representativos y con mayor relevancia para la elaboración, satisfacción y culminación de nuestra investigación fueron los siguientes:

El autor Luis Lamas Puccio con su libro titulado “Lavado de activos y operaciones financieras sospechosas”; también tenemos al autor Fidel Rojas Vargas y su libro titulado “Delitos de la Administración Pública”; asimismo tenemos al Dr. Marcial Paucar Chappa en sus ponencias relacionados al lavado de activos y el enriquecimiento. Estos autores y juristas aportaron en gran medida nuestra investigación ya que por sus destacadas ideas hicieron el trabajo más entendible y así poder desarrollar el presente trabajo de investigación.

3.7. Aspectos éticos

El presente trabajo de investigación fue desarrollado con criterios propios de su autor apoyado por la doctrina de juristas especialistas en el tema por lo que es un trabajo original.

VI.- RESULTADOS

VI.- RESULTADOS:

4.1.- DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS:

4.1.1.- RESULTADOS DE LAS (5) ENTREVISTAS:

ENTREVISTADO “A”:

1.- ¿Qué perjuicios sociales, económico ocasiona el lavado de activos en el delito de corrupción de funcionarios?

Socioeconómico negativo, traslada el poder del mercado, el gobierno y los ciudadanos a los delincuentes. Económicamente, las compañías fachadas pueden ofrecer productos por debajo del mercado, lo cual hace que las empresas legítimas no tener competitividad normal con estas compañías.

2.- ¿Qué aspectos resaltantes podemos encontrar en el delito de lavado de activos?

Se debe tener conocimiento de que el origen del dinero es ilícito y que se está realizando el lavado de activo.

Se encuentra realizada en consecutivas transacciones para ocultar el origen ilegal.

3.- La prueba indiciaria es el mecanismo idóneo para poder señalar culpable en el delito de lavado de activos. ¿Sí o no porque?

Sí, en razón de que el lavado de activo es una actividad que trata de ocultar la realización de esto, siempre hay indicios que puede conllevar a la comisión del delito.

4.- ¿Cuál es su opinión al respecto de la pena impuesta en el lavado de activo en el delito de corrupción de funcionarios?

Que está bien la pena impuesta en este delito.

5.- ¿Cuál es la entidad pública que más se ha visto inverso en estos problemas de lavado de activos en el delito de corrupción de funcionarios?

El municipio.

6.- ¿Cuáles son los agravante que podemos encontrar por en el delito de lavado de activo?

Por su naturaleza el ser funcionario público, etc.

7.- ¿Qué opinión puede dar al respecto del gran problema que se viene suscitando del lavado de activos en el delito de corrupción de funcionarios?

Es un delito que va a tener repercusión en la confianza que se debe de tener con sus administrados.

8.- A su parecer, ¿cuál ha sido el caso más emblemático de lavado de activo en el delito de corrupción de funcionarios?

De Cesar Alvarez y Lucho Arroyo.

ENTREVISTADO “B”:

1.- ¿Qué perjuicios sociales, económico ocasiona el lavado de activos en el delito de corrupción de funcionarios?

Sociales, desconfianza de sus gobernantes y la norma de gobierno.

Económico, debilitamiento de la integridad de los mercados financieros.

2.- ¿Qué aspectos resaltantes podemos encontrar en el delito de lavado de activos?

Conjunto de operaciones realizadas por una o varias personas naturales o jurídicas, ocultando el origen ilícito de la proveniencia del dinero

3.- La prueba indiciaria es el mecanismo idóneo para poder señalar culpable en el delito de lavado de activos. ¿Sí o no porque?

Sí, ya que estos indicios luego en la etapa de investigación se convierten en prueba y con ello se acusa y se señala a culpabilidad del responsable.

4.- ¿Cuál es su opinión al respecto de la pena impuesta en el lavado de activo en el delito de corrupción de funcionarios?

Que debe de ser más riguroso y así acabar con este creciente aumento de este delito.

5.- ¿Cuál es la entidad pública que más se ha visto inverso en estos problemas de lavado de activos en el delito de corrupción de funcionarios?

Gobierno regional.

6.- ¿Cuáles son los agravante que podemos encontrar por en el delito de lavado de activo?

Criminalidad organizada, narcotráfico, etc.

7.- ¿Qué opinión puede dar al respecto del gran problema que se viene suscitando del lavado de activos en el delito de corrupción de funcionarios?

Es un delito que contraviene la fe social que debe de tener el administrado con los administrados y que es muy perjudicial.

8.- A su parecer, ¿cuál ha sido el caso más emblemático de lavado de activo en el delito de corrupción de funcionarios?

El caso de Cesar Alvarez y el caso Odebrecht.

ENTREVISTADO “C”:

1.- ¿Qué perjuicios sociales, económico ocasiona el lavado de activos en el delito de corrupción de funcionarios?

Perjuicio socioeconómico pues esta práctica distorsiona las decisiones comerciales, aumenta el riesgo de la quiebra bancaria, quita al gobierno el control de la política económica, daña la reputación del país y expone a toda una nación a otras actividades delictivas.

2.- ¿Qué aspectos resaltantes podemos encontrar en el delito de lavado de activos?

No existe voluntad política para el cambio para la prevención del lavado de activos. Introducir la obligación de bancarizar los aportes o financiamientos que se efectúan a los partidos políticos

3.- La prueba indiciaria es el mecanismo idóneo para poder señalar culpable en el delito de lavado de activos. ¿Sí o no porque?

No, pues la prueba indiciaria no es considerada como mecanismo de culpabilidad, pues ahora rige el decreto legislativo N° 1106.

4.- ¿Cuál es su opinión al respecto de la pena impuesta en el lavado de activo en el delito de corrupción de funcionarios?

No es una pena racional, pues nos lleva a afirmar que lamentablemente no ha existido voluntad para cambiar el estado actual, pues pese al supuesto fin preventivo general que busca la norma penal con la regulación y endurecimiento de penas.

5.- ¿Cuál es la entidad pública que más se ha visto inverso en estos problemas de lavado de activos en el delito de corrupción de funcionarios?

Gobierno Regional, municipal.

6.- ¿Cuáles son los agravante que podemos encontrar por en el delito de lavado de activo?

Drogas, secuestro, extorsión, trata de personas

7.- ¿Qué opinión puede dar al respecto del gran problema que se viene suscitando del lavado de activos en el delito de corrupción de funcionarios?

Este delito es un problema complejo y dinámico a nivel internacional, el cual se requiere pautas y cooperación internacional con la intención de reducir la capacidad de los funcionarios (delincuentes).

8.- A su parecer, ¿cuál ha sido el caso más emblemático de lavado de activo en el delito de corrupción de funcionarios?

Caso Alejandro Toledo y Caso Nadine Heredia (Odebrecht)

ENTREVISTADO “D”:

1.- ¿Qué perjuicios sociales, económico ocasiona el lavado de activos en el delito de corrupción de funcionarios?

Atraso al país y afecta a toda la sociedad, vale decir eleva el costo de vida, terrenos, viviendas, por los mismos manejos de dinero de las autoridades se corrompen.

2.- ¿Qué aspectos resaltantes podemos encontrar en el delito de lavado de activos?

Dinero que es adquirido de manera ilícita para luego invertir en propiedades o negocios dándose la apariencia de dinero lícito.

3.- La prueba indiciaria es el mecanismo idóneo para poder señalar culpable en el delito de lavado de activos. ¿Sí o no porque?

Sí, porque la apariencia de licitud, al no existir prueba directa, se tiene que iniciar con prueba indiciaria.

4.- ¿Cuál es su opinión al respecto de la pena impuesta en el lavado de activo en el delito de corrupción de funcionarios?

La pena debe ser mayor por el índice ascendente que se está suscitando.

5.- ¿Cuál es la entidad pública que más se ha visto inverso en estos problemas de lavado de activos en el delito de corrupción de funcionarios?

Los gobiernos municipales y regionales.

6.- ¿Cuáles son los agravante que podemos encontrar por en el delito de lavado de activo?

Narcotráfico, trata de personas, etc.

7.- ¿Qué opinión puede dar al respecto del gran problema que se viene suscitando del lavado de activos en el delito de corrupción de funcionarios?

Dos casos; Existir lavado de activos la sociedad desconfía de sus autoridades, ejemplo roba pero hace obras. Daño moral y económico a las entidades locales

8.- A su parecer, ¿cuál ha sido el caso más emblemático de lavado de activo en el delito de corrupción de funcionarios?

Caso Odebrecht, gobierno regional del callao, Ancash, gobierno municipal de Chiclayo

ENTREVISTADO “E”:

1.- *¿Qué perjuicios sociales, económico ocasiona el lavado de activos en el delito de corrupción de funcionarios?*

Sociales, crea inseguridad en la masa social al no creer en sus funcionarios del cual los está gobernando.

Económico, crea un desbalance en la economía por la gran cantidad de dinero en el mercado.

2.- *¿Qué aspectos resaltantes podemos encontrar en el delito de lavado de activos?*

El dinero debe de ser origen ilícito. Consecutivas transacciones para desvirtuar el verdadero origen del dinero y así convertirlo en lícito.

3.- *La prueba indiciaria es el mecanismo idóneo para poder señalar culpable en el delito de lavado de activos. ¿Sí o no porque?*

Sí, es uno de los mecanismos que se avala para poder señalar la culpabilidad en este delito, también tenemos la prueba directa si fue financiamiento, hay prueba constancia de ello en el banco.

4.- *¿Cuál es su opinión al respecto de la pena impuesta en el lavado de activo en el delito de corrupción de funcionarios?*

Debe de haber una pena más drástica para así cesar y calmar con este delito y además debe de haber un mejor control de nuestros funcionarios.

5.- *¿Cuál es la entidad pública que más se ha visto inverso en estos problemas de lavado de activos en el delito de corrupción de funcionarios?*

El gobierno regional.

6.- *¿Cuáles son los agravante que podemos encontrar por en el delito de lavado de activo?*

Ser funcionario público, narcotráfico.

7.- *¿Qué opinión puede dar al respecto del gran problema que se viene suscitando del lavado de activos en el delito de corrupción de funcionarios?*

Que es negativo para el país que pone en su desequilibrio a la economía del estado y crea desconfianza en los gobernantes.

8.- A su parecer, ¿cuál ha sido el caso más emblemático de lavado de activo en el delito de corrupción de funcionarios?

Caso de Cesar Alvarez.

4.1.2.- UNIFICAR CRITERIOS – SEGÚN (5) ENTREVISTAS:

4.1.2.1.- PREGUNTA (1);

CRITERIOS ADOPTADOS,

Sociedad

- i.- Traslado del poder económico al delincuente.
- ii.- Desconfianza a los gobernantes.
- iii.- Atraso al país .
- iv.- Daña la reputación del país.

Podemos observar que los entrevistados, B y E consideran la posición de la “desconfianza a los gobiernos”; D y C consideran que este delito traería socialmente “atraso al país” y “daña la reputación el país”, mientras solo el entrevistado A adoptó la posición del “traslado del poder económico al delincuente”.

Económico

- i.- No hay libre competencia entre compañías.
- ii.- Debilitamiento de la integridad de los mercados financieros.
- iii.- Desbalance económico del dinero en el mercado
- iv.- Aumenta el riesgo de quiebra bancaria.

Podemos precisar que los entrevistados, B, C y E cuyo criterios es debilitamiento de la integridad de los mercados financieros, desbalance económico del dinero en el mercado, aumenta el riesgo de quiebra bancaria respectivamente, por lo tanto podemos precisar que es el criterio que prevalece que es la del quiebra o desbalance financiero en el mercado; el entrevistado A adopto el criterio de no hay libre competitividad entre empresas y el entrevistado D no opino al respecto.

4.1.2.2.- PREGUNTA (2);**CRITERIOS ADOPTADOS,**

- i.- Conocimiento del dinero ilícito y transacciones consecutivas.
- ii.- Múltiples operaciones realizadas e ilicitud del dinero.
- iii.- Inexistencia política en la prevención.
- iv.- Adquisición monetaria ilícita.
- v.- Dinero ilícito y transacciones consecutivas.

Podemos observar que los criterios adoptados por los entrevistados A, B, D y E concuerdan respecto a que debe de haber transacciones consecutivas para tratar de ocultar el dinero ilícito, el cual tienen conocimiento de la ilicitud de su obtención; y del entrevistado C adopta un criterio diferente al de los demás entrevistados.

4.1.2.3.- PREGUNTA (3);**CRITERIOS ADOPTADOS,**

- i.- Si, se requiere de la prueba indiciaria.
- ii.- No.

Podemos observar que los entrevistados A, B, D y E tienen el mismo criterio respecto a la prueba indiciaria para poder llegar a la culpabilidad; respecto al entrevistado C adopta una posición diferente el cual manifiesta que no se necesita de este mecanismo para llegar al culpable.

4.1.2.4.- PREGUNTA (4);**CRITERIOS ADOPTADOS,**

- i.- Esta bien la pena impuesta.
- ii.- Debe de haber más rigurosidad y acabar con esta creciente delictuosidad.
- iii.- No es racional.
- iv.- Mayor rigurosidad.
- v.- Debe de haber una pena mayor y ética pública de los funcionarios.

Podemos observar que los entrevistados B, D y E adoptan el criterio respecto a la mayor rigurosidad en el poder coercitivo de la pena y además agregan una culta ética para estos funcionarios; en tanto el entrevistado A adopta la posición de que está bien la pena mientras el entrevistado C infiere una posición de irracionalidad de la pena.

4.1.2.5.- PREGUNTA (5);**CRITERIOS ADOPTADOS,**

- i.- Municipio.
- ii.- Gobierno Regional.
- iii.- Gobierno Regional.
- iv.- Gobierno Regional y Municipal.
- v.- Gobierno Regional

Como podemos observar los entrevistados A, B y E han adoptado que solo el Gobierno Regional ha sido la entidad que más se ha visto inverso en este problema delictuoso; mientras que el entrevistado D adopta la posición que son los Gobiernos Regionales y Municipal y el entrevistado A solo adopta la posición de que la entidad inversa es la Municipalidad

4.1.2.6.- PREGUNTA (6);**CRITERIOS ADOPTADOS,**

- i.- Funcionario Público.
- ii.- Crimen Organizado, narcotráfico
- iii.- Drogas, secuestro, extorsión, trata de personas.
- iv.- Narcotráfico, trata de personal.
- v.- Narcotráfico y funcionario público.

En este punto de la entrevista podemos observar que los entrevistados A, B, C, D y E adoptan casi el mismo criterio en donde los agravantes del delito de lavado de activo son funcionario público, trata de personas, narcotráfico, secuestro, extorsión.

4.1.2.7.- PREGUNTA (7);**CRITERIOS ADOPTADOS,**

- i.- Repercusión en la confianza de los administradores.
- ii.- Contraviene la fe social del administrado con la administración.
- iii.- Coordinación internacional para reducir la criminalidad.
- iv.- Sociedad desconfía de sus autoridades, daña la moral y economía de entidades locales.

v.- Desequilibrio económico al país y desconfianza en sus gobernantes.

Podemos observar que los entrevistados A, B, D y E adoptan el mayor criterio que es el de contraviene la fe social y desconfianza con sus gobernantes; por otro lado el entrevistado C adopta la posición de coordinación internacional para de esa forma cesar con este índice creciente de criminalidad.

4.1.2.8.- PREGUNTA (8);

CRITERIOS ADOPTADOS,

i.- Caso Cesar Alvarez y Lucho Arroyo.

ii.- Caso Cesar Alvarez y Odebrecht.

iii.- Caso Alejandro Toledo y Nadine Heredia (Odebrecht).

iv.- Odebrecht, Ancash, Región del Callao.

v.- Caso Cesar Alvarez.

Como podemos percibir los entrevistados A, B y E adoptan la posición de que el caso más llamativo de este delito fue el de Cesar Alvarez; mientras el entrevistado C adopta que el caso más emblemático es el de Alejandro Toledo y el Caso Odebrecht aunque también el entrevistado B, D también adoptan este criterio, a pesar que el entrevistado adopta un criterio compartido con el entrevistado B y C piensa que entre otros caso es de la Región del Callao.

4.1.3.- COMPROBAR HIPÓTESIS:

HIPÓTESIS	RESULTADOS
<p>H1: Existe una buena percepción acerca del delito de lavado de activos en la modalidad de ocultamiento teniendo como delito fuente, el de corrupción de funcionarios en el Distrito Judicial del Santa en el años 2016.</p> <p>Ho: No existe una buena percepción acerca del delito de lavado de activos en la modalidad de ocultamiento teniendo como delito fuente, el de corrupción de funcionarios en el Distrito Judicial del Santa en el años 2016.</p>	<p>1.- Podemos observar que los entrevistados, B y E consideran la posición de la “desconfianza a los gobiernos”; D y C consideran que este delito traería socialmente “atraso al país” y “daña la reputación el país”, mientras solo el entrevistado A adoptó la posición del “traslado del poder económico al delincuente”. Podemos precisar que los entrevistados, B, C y E cuyo criterios es debilitamiento de la integridad de los mercados financieros, desbalance económico del dinero en el mercado, aumenta el riesgo de quiebra bancaria respectivamente, por lo tanto podemos precisar que es el criterio que prevalece que es la del quiebra o desbalance financiero en el mercado; el entrevistado A adopto el criterio de no hay libre competitividad entre empresas y el entrevistado D no opino al respecto.</p> <p>2.- Podemos observar que los criterios adoptados por los entrevistados A, B, Dy E concuerdan respecto a que debe de haber transacciones consecutivas para tratar de ocultar el dinero ilícito, el cual tienen conocimiento de la ilicitud de su obtención; y del entrevistado C adopta un criterio diferente al de los demás entrevistados.</p> <p>3.- Podemos observar que los entrevistados A, B, D y E tienen el mismo criterio respecto a la prueba indiciaria para poder llegar a la culpabilidad; respecto al entrevistado C adopta una posición diferente el cual manifiesta que no se necesita de este mecanismo para llegar al culpable.</p>

4.- Podemos observar que los entrevistados B, D y E adoptan el criterio respecto a la mayor rigurosidad en el poder coercitivo de la pena y además agregan una cultura ética para estos funcionarios; en tanto el entrevistado A adopta la posición de que está bien la pena mientras el entrevistado C infiere una posición de irracionalidad de la pena.

5.- Como podemos observar los entrevistados A, B y E han adoptado que solo el Gobierno Regional ha sido la entidad que más se ha visto inverso en este problema delictuoso; mientras que el entrevistado D adopta la posición que son los Gobiernos Regionales y Municipal y el entrevistado A solo adopta la posición de que la entidad inversa es la Municipalidad

6.- En este punto de la entrevista podemos observar que los entrevistados A, B, C, D y E adoptan casi el mismo criterio en donde los agravantes del delito de lavado de activo son funcionario público, trata de personas, narcotráfico, secuestro, extorsión.

7.- Podemos observar que los entrevistados A, B, D y E adoptan el mayor criterio que es el de contraviene la fe social y desconfianza con sus gobernantes; por otro lado el entrevistado C adopta la posición de coordinación internacional para de esa forma cesar con este índice creciente de criminalidad.

	<p>8.- Como podemos percibir los entrevistados A, B y E adoptan la posición de que el caso más llamativo de este delito fue el de Cesar Álvarez; mientras el entrevistado C adopta que el caso más emblemático es el de Alejandro Toledo y el Caso Odebrecht aunque también el entrevistado B, D también adoptan este criterio, a pesar que el entrevistado adopta un criterio compartido con el entrevistado B y C piensa que entre otros caso es de la Región del Callao.</p>
--	---

Mediante las entrevistas realizadas a cinco (5) especialistas en la materia, la cual consta de 8 preguntas muy explícitas a cerca del delito de lavado de activo y podemos determinar que la hipótesis principal (H1) es rechazada la cual prevalece la hipótesis nula (Ho), por la cual podemos determinar una mala percepción del delito y la mala forma que se está conllevando.

V.- DISCUSIÓN

V.- DISCUSIÓN.-

5.1.- Aproximación al objeto de estudio,

En el presente trabajo, se ha podido determinar que los entrevistados han adoptados diversas posiciones tanto en una como en otra pregunta, de los cuales podemos apreciar lo siguientes criterios adoptados,

1.- Podemos observar que los entrevistados, B y E consideran la posición de la “desconfianza a los gobiernos”; D y C consideran que este delito traería socialmente “atraso al país” y “daña la reputación el país”, mientras solo el entrevistado A adoptó la posición del “traslado del poder económico al delincuente”.

Podemos precisar que los entrevistados, B, C y E cuyo criterios es debilitamiento de la integridad de los mercados financieros, desbalance económico del dinero en el mercado, aumenta el riesgo de quiebra bancaria respectivamente, por lo tanto podemos precisar que es el criterio que prevalece que es la del quiebra o desbalance financiero en el mercado; el entrevistado A adopto el criterio de no hay libre competitividad entre empresas y el entrevistado D no opino al respecto.

2.- Podemos observar que los criterios adoptados por los entrevistados A, B, D y E concuerdan respecto a que debe de haber transacciones consecutivas para tratar de ocultar el dinero ilícito, el cual tienen conocimiento de la ilicitud de su obtención; y del entrevistado C adopta un criterio diferente al de los demás entrevistados.

3.- Podemos observar que los entrevistados A, B, D y E tienen el mismo criterio respecto a la prueba indiciaria para poder llegar a la culpabilidad; respecto al entrevistado C adopta una posición diferente el cual manifiesta que no se necesita de este mecanismo para llegar al culpable.

4.- Podemos observar que los entrevistados B, D y E adoptan el criterio respecto a la mayor rigurosidad en el poder coercitivo de la pena y además agregan una culta ética para estos funcionarios; en tanto el entrevistado A adopta la posición de que está bien la pena mientras el entrevistado C infiere una posición de irracionalidad de la pena.

5.- Como podemos observar los entrevistados A, B y E han adoptado que solo el Gobierno Regional ha sido la entidad que más se ha visto inverso en este problema

delictuoso; mientras que el entrevistado D adopta la posición que son los Gobiernos Regionales y Municipal y el entrevistado A solo adopta la posición de que la entidad inversa es la Municipalidad

6.- En este punto de la entrevista podemos observar que los entrevistados A, B, C, D y E adoptan casi el mismo criterio en donde los agravantes del delito de lavado de activo son funcionario público, trata de personas, narcotráfico, secuestro, extorsión.

7.- Podemos observar que los entrevistados A, B, D y E adoptan el mayor criterio que es el de contraviene la fe social y desconfianza con sus gobernantes; por otro lado el entrevistado C adopta la posición de coordinación internacional para de esa forma cesar con este índice creciente de criminalidad.

8.- Como podemos percibir los entrevistados A, B y E adoptan la posición de que el caso más llamativo de este delito fue el de Cesar Alvarez; mientras el entrevistado C adopta que el caso más emblemático es el de Alejandro Toledo y el Caso Odebrecht aunque también el entrevistado B, D también adoptan este criterio, a pesar que el entrevistado adopta un criterio compartido con el entrevistado B y C piensa que entre otros caso es de la Región del Callao.

En la misma línea podemos precisar que se tuvo criterios concordantes con lo concluido por Alemán, S.J., Corea, Z. A, en su tesis titulada análisis del delito de lavado de dinero, bienes o activos cometidos por funcionarios o empleados públicos: prevención y persecución en el sistema jurídico nacional. Universidad Centroamericana, Managua - Nicaragua. Trabajo de investigación para obtener el título de licenciado en Derecho. Se llega a la conclusión. "El bien jurídico protegido del delito de lavado de activo es el sistema financiero, que es ideal para organizaciones delictivas para trasegar el capital ilegal y brindarle la apariencia legal. Y de acuerdo a los lineamiento internacionales el lavado de activos tiene autonomía al delito precedente en tal razón el delito precedente puede realizarse en territorio diferente al cual se lava el dinero". De igual forma podemos enmarcar la tesis de Esteban, H., Robledo, J., Capra, M.E., Pérez, P.A. titulada lavado de Activo, impacto económico social y rol del profesional en ciencias económicas donde se llega a la conclusión. "el lavado de activo logra ocultar las ganancias ilícitas sin comprometer a los delincuentes y de esta manera gozar sin consecuencia penal los cuales realizan delitos como secuestro, extorsión, trata de personas, tráfico de armas lo cual disfrazan a empresas con el fin de limpiar ese dinero mal obtenido con

empresas ficticias o llamado negocio pantalla, del cual se estima k este delito moviliza cifras millonarias anualmente. Donde se precisa ya con cifras los montos que se realizan en este tipo de delito.

Por otro lado no podemos dejar de destacar la tesis de Miranda, J.G., Mullisaca, P.P., Sulca, J. R., Haro, B.V. titulada lavados de activos. Donde se llega a la conclusión. “En el delito de lavado de activo en el lado criminológico se encuentra internalizada a la denominada criminalidad organizada. Podría incluso decirse que la criminalización del Lavado de Activos, regulada en las legislaciones penales modernas, responde a la necesidad actual de reaccionar de manera más eficaz ante el creciente fenómeno de la criminalidad organizada”.

En tal sentido podemos destacar la definición realizada por LEÓN GAMARRA, el cambio de dinero ilícito en dinero legal, dinero escondido en dinero circulante en instrumentos financieros, mediante su colocación en el sistema financiero, transfiriéndolos con el propósito de ocultar su origen, encubrir su naturaleza y su propiedad, en la cual nos trata de explicar en una definición muy exacta lo que sucede en la realización de este delito de lavado de activos y en la cual hay modalidades y etapas delictivas, donde se convierten, transfieren o transportan bienes a sabiendas, debiendo saber o con ignorancia intencional de que tales bienes son producto de un delito considerando como grave dentro de la legislación interna.

Adquieran, posean, tengan, utilicen, administren bienes a sabiendas, debiendo saber o con ignorancia intencional, de que tales bienes son producto de un delito grave.

Oculten, encubran o impidan el origen o la ubicación de los bienes que son producto de un delito grave.

Por lo tanto la corte suprema se ha visto en la obligación de pronunciarse en el sentido de coaccionar mediante acuerdos plenarios muy importantes para tener un criterio uniforme y no divergente sobre este tema tan discutido, es asi que esta

tipología de delito se encuentra como el delito fuente el de corrupción de funcionarios que por tal ya es un agravante para el tipo penal ser funcionario público y servidor público, en la cual podemos definirlo como lo denominado La corrupción define una serie de comportamientos socialmente desvalorados tan antiguos como la sociedad misma. El vocablo de corrupción, si bien es bastante expresivo de la realidad que se quiere describir, sin embargo, dada su pluralidad de significados y gran capacidad de abarcamiento, no es técnicamente el más idóneo para describir y encerrar en lo específico la serie de conductas desvaloradas jurídicamente que se recogen en el código penal e imputables a los funcionarios y servidores públicos. La corrupción puede abarcar todas las dimensiones del quehacer humano; el tráfico comercial, ámbito intelectual, religioso, relaciones laborales, familiares, las relaciones de pareja, etc. Solo cuando se presenta en las esferas de competencia en sentido amplio de los funcionarios públicos y servidores públicos se denomina cohecho.

En donde esta corrupción se llega acompañada de sobornos y las populares llamas coimas que son entregados a los funcionarios públicos para tener cierta ventaja ente los demás administrados es así que encontramos El donativo, que pueden ser traducibilidad pecuniaria, etc. La orientación finalista como características del donativo se refiere a que debe estar dirigido a obtener contraprestaciones ilícitas por parte del funcionario o servidor público o lícitas en el caso del cohecho pasivo impropio bajo un efecto motivador.

La suficiente motivadora del donativo hace alusión a su poder objetivo para poder o canalizar la voluntad del funcionario o servidor hacia una conducta o resultado pretendidos. La promesa, se define como todo ofrecimiento de entrega futura de donativo o de realización de ventajas que incrementarán el patrimonio o favorecerán al funcionario o servidor público. La ventajas, comprende a todo mecanismo corrupto que puede ser considerado donativo, vale decir que no reúna las características objetivas que define tal medio corruptor (empleos, promociones laborales, servicios, descuentos inusuales, ascensos, información privilegiada, acceso a áreas reservadas de trabajo, etc.

En tal sentido lo que podemos apreciar es que debe de existir una mejor forma de control a los funcionarios públicos y servidores públicos por esta creciente índice

delictivo que se está desarrollando con gran inmensidad donde el único perjudicado es el administrado y el país.

VI.- CONCLUSIONES

VI.- CONCLUSIONES;

- Como primera conclusión, se ha podido determinar que la percepción adoptados por los especialistas los cuales se les realizo la entrevista con las ocho preguntas del cual se ha podido desprender que se tiene conocimiento del tema planteado que es el lavado de activos en el delito de corrupción de funcionarios en el distrito judicial del Santa y de la preocupante ascendencia que se está tornando en este delito.

- En esta segunda conclusión se llegó a determinar ciertos criterios del que los especialista han plasmado en los cuales podemos determinar que estos tipos delitos deben de tener mayor rigor para frenar la índole delictiva que se está tornando en este ámbito en los que estos casos son de mucha importante en el que involucra más aun a nuestros gobernadores y que contraviene la fe social de la población.

- Y como ultima conclusión podemos determinar que este tipicidad delictiva es muy perjudicial en que se crea un declive bancario, comercial en donde no hay una buena económica del estado, contraviene la fe social, y ya se ve como un negocio el llegar al poder y gobernar.

VII.- RECOMENDACIONES

VII.- RECOMENDACIONES;

Al haber concluido en la presente investigación de lavado de activo en el delito de corrupción de funcionario, el cual va dirigido a todo conocedor de la ley penal y de lo gran cambio que se ha venido suscitando en la creciente delictuosidad de este delito tanto que la corrupción alcanza a nuestras esferas de gobierno y esto contraviene la fe social y la duda en el gobierno y los funcionarios que lo ejercen.

Habiendo determinado en las entrevistas realizadas a especialistas penales en donde se puede verificar que ante los cambios normativos no ha sido un freno para esta índole delictiva ya que en estos últimos meses se han venido desvirtuándose organizaciones que ya involucran a presidentes regionales y asta a presidentes del país, el cual estamos llendo en un buen camino para frenar esta delictuosita que va en aumento.

Para poder aportan en este cambio tan complicado sería bueno poder tener una mayor permanencia de los órganos de control, para así con una constancia y permanente seguimiento ser imposible que las personas de los órganos de gobierno sean coludidos por la ambición de poder y del dinero.

Que los funcionarios públicos deben de tener una mayor ética profesional y responsabilidad que los cargos que obtentan son en representación del pueblo y que esa embargatura es provisional el cual deben de desempeñar a cabalidad y de forma honroza.

VIII.- REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

VIII.- BIBLIOGRAFIA

- Alemán, S.J., Corea, Z.A (2012). *Análisis del delito de lavado de dinero, bienes o activos cometidos por funcionarios o empleados públicos; prevención y persecución en el sistema jurídico nacional*. Recuperado el 17 de octubre del 2016 de <http://www.repositorio.uca.edu.ni4631UCANI3488.PDF>.

- Esteban. H., Robledo. J., Capra, M.E., Pérez, P.A. (2012). *Lavado de Activo, impacto económico social y rol del profesional en ciencias económicas*.

Recuperado el 17 de mayo del 2017
http://bdigital.uncu.edu.ar/objetos_digitales/5213/capratesislavadodefinitiva.pdf.

- Huayllani, V.H.(2016). *El delito previo en el delito de lavado de activos*.

Recuperado el 17 de mayo del 2017.
http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/.../HUAYLLANI_VARGAS_HUBER_EL_DELITO.pdf

- Miranda, J.G., Mullisaca, P.P., Sulca, J. R., Haro, B.V. (2011). *Lavados de activos*. Universidad de San Martín de Porras. Lima.

- Lamas, P.L., (2016). *Lavado de activos y operaciones financieras sospechosas*. Lima. Perú.

- Cusi, A, A., (2012). *Lavado de Activos*. Lima – Perú.

- Gálvez, V.T., (2004). *El Delito de Lavado de Activos*. Editorial Grijley. Lima – Perú.

- Blossiers, H. J., (2004). *Lavado de Activos. Editorial*. Edimarff. Lima-Perú.

- Frisancho, A. M (2006). *Trafico de Drogas y Lavado de Activos*. Jurista Editores. Lima- Perú.

- Seroa, A. C., Velarde, B.C. (2010). *El rol del Funcionario Público*. Lima – Perú.

- Rodríguez, V. J., Santayana, S. R., Novoa, Y, C., Barrantes, P.D. (2004). *Estudios críticos sobre los delitos de corrupción de funcionarios en el Perú*. Lima- Perú.
- Bramont-Arias, T., L (2010). *Procesos Especiales, lo nuevo del código procesal penal de 2004 sobre los procedimiento especiales*. Editorial Gaceta Jurídica. Primera Edición. Lima-Perú.
- Rojas, V. F., (2009). *Delitos contra la Administración Pública*. Editorial Grijley. Lima – Perú.
- Rojas, V. F., (2016). *Manual operativo de los Delitos contra la administración pública cometido por funcionarios públicos*. Editorial Nomos & Thesis EIRL. Primera Edición. Lima- Perú.
- Portocarrero, H, J., (2004). *Delitos contra la Administración Pública*. Editorial Portocarrero. Lima – Perú.
- Salazar, E.R., (2015). *Delitos cometidos por funcionarios públicos*. Editorial San Marcos- Perú.
- Vignolo, O., (2009). *Teoría de los Servicios Públicos*. Editorial Grijley. Lima-Perú.
- Muñiz, M. *Estudio de casos en la Investigación Cualitativa*. Recabado el 18 de octubre del 2016 de http://www.psico.edu.uy/sites/default/files/cursos/1_estudios-de-caso-en-la-investigacion-cualitativa.pdf.
- Sierra, B. R., (2001). *Técnicas de Investigación Social*. Thomsom Editores
- Sampieri, R. (2010). *Metodología de la Investigación*. Mexico : Ed. Mc Graw Hill.

IX.- ANEXOS

ARTÍCULO CIENTÍFICO

1.- TITULO:

Percepción del delito de lavado de activos en la modalidad de ocultamiento teniendo como delito fuente, el de corrupción de funcionarios en el Distrito Judicial del Santa en el años 2016.

2.- AUTOR:

Nombre: ANTHONY JAVIER ALVAREZ RAMIREZ

Correo: ajar159@hotmail.com

3.- RESUMEN:

La presente investigación denominada "Percepción del delito de lavado de activos en la modalidad de ocultamiento teniendo como delito fuente, el de corrupción de funcionarios en el Distrito Judicial del Santa en el años 2016", tuvo una duración de nueve meses, habiéndose estudiado la doctrina y normativas del delito de lavado de activos en la modalidad de corrupción de funcionarios y la forma como se ha ido creciendo este tipo delictivo.

Se empleó la investigación orientada a la comprensión, a través del método llamado entrevista, cuyas pregunta se realizaron a cinco especialistas en la materia del Distrito Judicial del Santa, esto mediante el método cualitativo.

Luego de la recopilación de los resultados de la entrevista realizados por los especialistas se llegó a la determinación que hay una percepción negativa del cual y que se urge una mayor seguridad legal para frenar esta gran creciente delictivo.

4.- PALABRAS CLAVES:

Lavado de activos, corrupción, funcionario público, colusión, peculado.

5.- ABSTRACT:

The present investigation called "Perception of the crime of laundering of assets in the modality of concealment having as source of the crime, that of the corruption of officials in the Judicial District of Santa in the years 2016", had a duration of nine months, having studied The doctrine AND regulations of the crime of money laundering in the modality of corruption of civil servants and the way in which this criminal type has been created.

The investigation was oriented to the understanding, through the method of the interview, the questions were made to five specialists in the matter of the Santa Judicial District, in the qualitative method.

After collecting the results of the interview by experts, it was determined that there is a negative perception of what and that greater legal certainty is urged to stop this growing criminal.

6.- KEYWORDS:

Money laundering, corruption, civil servant, collusion, embezzlement.

7. - INTRODUCCIÓN:

La sociedad cambia y del mismo modo las conductas de sus miembros. En algunos casos, las conductas de las personas no siempre se encuentran en los parámetros normativos creados por el Estado.

Así, el Estado delimita y regula aquellas acciones o actividades que consideren perjudiciales para los bienes jurídicos que resguarda. En este sentido el Estado en su potestad de regular las conductas dicta la Ley N° 27765, en la que establece como conducta prohibitiva al Delito de lavado de Activos y establece los tipos penales de dicha conducta prohibida y los agravantes de esta conducta que contraviene norma penal.

El delito de lavado de activos se dio como resultado de un proceso de evolución de la sociedad y de la forma negativa de los conductas de las personas, donde se da un proceso por el cual se oculta el inicio de los fondos generados por la evolución de actividades criminales e ilegales. Entre los casos más comunes encontramos contrabando, corrupción, tráfico de drogas, etc., pero el tema que es parte de mi investigación es el que se encuentra ligado a la corrupción de funcionarios que hoy en día en nuestra ciudad ha venido ocurriendo en muchos casos, relacionados con el ejercicio de la función pública y las famosas coimas que se les brinda a estos funcionarios públicos para poder ganar quizás una licitación.

La corrupción de funcionarios en concordancia con el lavado de activos ha tomado relevancia en los últimos años, ello podemos denotar varios casos en los que el funcionario público en el ejercicio de sus facultades abusa para fines ilícitos, favoreciendo a un sector por un dinero que se le entrega llamado "coima".

8. - METODOLOGÍA:

El presente trabajo de investigación tiene una población bastante amplia en lo que podemos encontrar a los especialistas penales de los cuales se ha trabajado con cinco especialistas los cuales son nuestra muestra.

Nuestra investigación tendrá el diseño estudio de las entrevistas porque lo que busca es investigar fenómenos sociales dentro del contexto social, y tiene como objeto describir, explicar y ayudar en el

entendimiento del fenómeno que se pretende estudiar, pudiendo así llegar a los objetivos trazados. Y el cual nuestro instrumento de análisis ha sido la entrevista constituida en ocho preguntas realizadas a cinco especialistas.

9.-RESULTADOS:

Luego de la realización de la entrevista a los cinco especialistas y de las ocho preguntas realizadas a cada uno de los entrevistados se llegó a determinar establecer que la hipótesis que primaba era la hipótesis nula que menciona no existe una buena percepción del delito de lavado de activos en la modalidad de ocultamiento teniendo como delito fuente, el de corrupción de funcionarios en el Distrito Judicial del Santa en el años 2016.

10. - DISCUSIÓN:

En el presente trabajo, se ha podido determinar que los entrevistados han adoptados diversas posiciones tanto en una como en otra pregunta, de los cuales podemos apreciar lo siguientes criterios adoptados,

1.- Podemos observar que los entrevistados, B y E consideran la posición de la “desconfianza a los gobiernos”; D y C consideran que este delito traería socialmente “atraso al país” y “daña la reputación el país”, mientras solo el entrevistado A adoptó la posición del “traslado del poder económico al delincuente”.

Podemos precisar que los entrevistados, B, C y E cuyo criterio es debilitamiento de la integridad de los mercados financieros, desbalance económico del dinero en el mercado, aumenta el riesgo de quiebra bancaria respectivamente, por lo tanto podemos precisar que es el criterio que prevalece que es la del quiebra o desbalance financiero en el mercado; el entrevistado A adopto el criterio de no hay libre competitividad entre empresas y el entrevistado D no opino al respecto.

2.- Podemos observar que los criterios adoptados por los entrevistados A, B, D y E concuerdan respecto a que debe de haber transacciones consecutivas para tratar de ocultar el dinero ilícito, el cual tienen conocimiento de la ilicitud de su obtención; y del entrevistado C adopta un criterio diferente al de los demás entrevistados.

3.- Podemos observar que los entrevistados A, B, D y E tienen el mismo criterio respecto a la prueba indiciaria para poder llegar a la culpabilidad; respecto al entrevistado C adopta una posición diferente el cual manifiesta que no se necesita de este mecanismo para llegar al culpable.

4.- Podemos observar que los entrevistados B, D y E adoptan el criterio respecto a la mayor rigurosidad en el poder coercitivo de la pena y además agregan una culta ética para estos funcionarios; en tanto el entrevistado A adopta la posición de que está bien la pena mientras el entrevistado C infiere una posición de irracionalidad de la pena.

5.- Como podemos observar los entrevistados A, B y E han adoptado que solo el Gobierno Regional ha sido la entidad que más se ha visto inverso en este problema delictuoso; mientras que el entrevistado D adopta la posición que son los Gobiernos Regionales y Municipal y el entrevistado A solo adopta la posición de que la entidad inversa es la Municipalidad

6.- En este punto de la entrevista podemos observar que los entrevistados A, B, C, D y E adoptan casi el mismo criterio en donde los agravantes del delito de lavado de activo son funcionario público, tarta de personas, narcotráfico, secuestro, extorsión.

7.- Podemos observar que los entrevistados A, B, D y E adoptan el mayor criterio que es el de contraviene la fe social y desconfianza con sus gobernantes; por otro lado el entrevistado C adopta la posición de coordinación internacional para de esa forma cesar con este índice creciente de criminalidad.

8.- Como podemos percibir los entrevistados A, B y E adoptan la posición de que el caso más llamativo de este delito fue el de Cesar Alvarez; mientras el entrevistado C adopta que el caso más emblemático es el de Alejandro Toledo y el Caso Odebrecht aunque también el entrevistado B, D también adoptan este criterio, a pesar que el entrevistado adopta un criterio compartido con el entrevistado B y C piensa que entre otros caso es de la Región del Callao.

En la misma línea podemos precisar que se tuvo criterios concordantes con lo concluido por Alemán, S.J., Corea, Z. A, en su tesis titulada análisis del delito de lavado de dinero, bienes o activos cometidos por funcionarios o empleados públicos: prevención y persecución en el sistema jurídico nacional. Universidad Centroamericana, Managua - Nicaragua. Trabajo de investigación para obtener el título de licenciado en Derecho. Se llega a la conclusión. "El bien jurídico protegido del delito de lavado de activo es el sistema financiero, que es ideal para organizaciones delictivas para trasegar el capital ilegal y brindarle la apariencia legal. Y de acuerdo a los lineamiento internacionales el lavado de activos tiene autonomía al delito precedente en tal razón el delito precedente puede realizarse en territorio diferente al cual se lava el dinero". De igual forma podemos enmarcar la tesis de Esteban, H., Robledo, J., Capra, M.E.,

Pérez, P.A. titulada lavado de Activo, impacto económico social y rol del profesional en ciencias económicas donde se llega a la conclusión. “el lavado de activo logra ocultar las ganancias ilícitas sin comprometer a los delincuentes y de esta manera gozar sin consecuencia penal los cuales realizan delitos como secuestro, extorsión, trata de personas, tráfico de armas lo cual disfrazan a empresas con el fin de limpiar ese dinero mal obtenido con empresas ficticias o llamado negocio pantalla, del cual se estima k este delito moviliza cifras millonarias anualmente. Donde se precisa ya con cifras los montos que se realizan en este tipo de delito.

Por otro lado no podemos dejar de destacar la tesis de Miranda, J.G., Mullisaca, P.P., Sulca, J. R., Haro, B.V. titulada lavados de activos. Donde se llega a la conclusión. “En el delito de lavado de activo en el lado criminológico se encuentra internalizada a la denominada criminalidad organizada. Podría incluso decirse que la criminalización del Lavado de Activos, regulada en las legislaciones penales modernas, responde a la necesidad actual de reaccionar de manera más eficaz ante el creciente fenómeno de la criminalidad organizada”.

En tal sentido podemos destacar la definición realizada por LEÓN GAMARRA, el cambio de dinero ilícito en dinero legal, dinero escondido en dinero circulante en instrumentos financieros, mediante su colocación en el sistema financiero, transfiriéndolos con el propósito de ocultar su origen, encubrir su naturaleza y su propiedad, en la cual nos trata de explicar en una definición muy exacta lo que sucede en la realización de este delito de lavado de activos y en la cual hay modalidades y etapas delictivas, donde se convierten, transfieren o transportan bienes a sabiendas, debiendo saber o con ignorancia intencional de que tales bienes son producto de un delito considerando como grave dentro de la legislación interna.

Adquieran, posean, tengan, utilicen, administren bienes a sabiendas, debiendo saber o con ignorancia intencional, de que tales bienes son producto de un delito grave.

Oculten, encubran o impidan el origen o la ubicación de los bienes que son producto de un delito grave.

Por lo tanto la corte suprema se ha visto en la obligación de pronunciarse en el sentido de coaccionar mediante acuerdos plenarios muy importantes para tener un criterio uniforme y no divergente sobre este tema tan discutido, es así que esta tipología de delito se encuentra como el delito fuente el de corrupción de funcionarios que por tal ya es un agravante para el tipo penal ser funcionario público y servidor público, en la cual podemos definirlo como lo denominado La corrupción define una serie de comportamientos socialmente desvalorados tan antiguos como la sociedad misma. El vocablo de corrupción, si bien es bastante expresivo de la realidad que se quiere describir, sin embargo, dada su pluralidad de significados y gran capacidad de abarcamiento, no es técnicamente el más idóneo para

describir y encerrar en lo específico la serie de conductas desvaloradas jurídicamente que se recogen en el código penal e imputables a los funcionarios y servidores públicos.

La corrupción puede abarcar todas las dimensiones del quehacer humano; el tráfico comercial, ámbito intelectual, religioso, relaciones laborales, familiares, las relaciones de pareja, etc. Solo cuando se presenta en las esferas de competencia en sentido amplio de los funcionarios públicos y servidores públicos se denomina cohecho.

11. - CONCLUSIÓN:

- Como primera conclusión, se ha podido determinar que la percepción adoptados por los especialistas los cuales se les realizó la entrevista con las ocho preguntas del cual se ha podido desprender que se tiene conocimiento del tema planteado que es el lavado de activos en el delito de corrupción de funcionarios en el distrito judicial del Santa y de la preocupante ascendencia que se está tornando en este delito.

- En esta segunda conclusión se llegó a determinar ciertos criterios del que los especialista han plasmado en los cuales podemos determinar que estos tipos delitos deben de tener mayor rigor para frenar la índole delictiva que se está tornando en este ámbito en los que estos casos son de mucha importante en el que involucra más aun a nuestros gobernadores y que contraviene la fe social de la población.

12. - REFERENCIAS:

- Alemán, S.J., Corea, Z.A (2012). *Análisis del delito de lavado de dinero, bienes o activos cometidos por funcionarios o empleados públicos; prevención y persecución en el sistema jurídico nacional*. Recuperado el 17 de octubre del 2016 de <http://www.repositorio.uca.edu.ni4631UCANI3488.PDF>.

- Esteban. H., Robledo. J., Capra, M.E., Pérez, P.A. (2012). *Lavado de Activo, impacto económico social y rol del profesional en ciencias económicas*. Recuperado el 17 de mayo del 2017 http://bdigital.uncu.edu.ar/objetos_digitales/5213/capratesislavadodefinitiva.pdf.

- Huayllani, V.H.(2016). *El delito previo en el delito de lavado de activos*.

Recuperado el 17 de mayo del 2017.

http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/.../huayllani_vargas_huber_el_delito.pdf

- Bramont-Arias, T., L (2010). *Procesos Especiales, lo nuevo del código procesal penal de 2004 sobre los procedimiento especiales*. Editorial Gaceta Jurídica. Primera Edición. Lima-Perú.
- Rojas, V. F., (2009). *Delitos contra la Administración Pública*. Editorial Grijley. Lima – Perú.

13. - RECONOCIMIENTOS:

Al docente Rafael Alba Callacna, por su orientación, paciencia y guía para la elaboración de este trabajo de investigación, a las personas que estuvieron siempre apoyándome en las buenas y en las malas, al Doctor José Alvarez Horna quien me dio la guía exacta para poder encaminar mi tesis en el ámbito penal y al basto conocimiento jurídico penal y a mis padres y siempre estuvieron apoyándome y confiando en mí.

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Problema General	Objetivos	Teorías Relacionadas al Tema.	Hipótesis.	Variables e Indicadores	Metodología
<p>Principal</p> <p>“Percepción del delito de lavado de activos en la modalidad de ocultamiento teniendo como delito fuente, el de corrupción de funcionarios en el Distrito Judicial del Santa en el años 2016”</p>	<p>Objetivo General,</p> <p>Analizar cuál es la percepción del delito de lavado de activo en el Distrito Judicial del Santa como consecuencia del delito de corrupción de funcionarios</p> <p>Objetivo Específicos,</p> <p>-Explicar los criterios adoptados sobre el lavado de activos en el delito de corrupción de funcionarios.</p> <p>-Analizar los perjuicios ocasionados por el lavado de activos en el delito de corrupción de funcionarios.</p>	<p>Ley N° 27765</p> <ul style="list-style-type: none"> - ley penal contra lavado de activos <p>Decreto legislativo 635</p> <ul style="list-style-type: none"> - Delitos contra la administración pública. 	<p>H1:</p> <p>Existe una buena percepción del delito de lavado de activos en la modalidad de ocultamiento teniendo como delito fuente, el de corrupción de funcionarios en el Distrito Judicial del Santa en el años 2016.</p> <p>Ho:</p> <p>No existe una buena percepción del delito de lavado de activos</p>	<p>Para demostrar y comprobar la hipótesis anterior,</p> <p>Variable independiente:</p> <p>Lavado de activos en la modalidad de ocultamiento.</p> <p>Variable dependiente:</p> <p>El delito de corrupción de funcionarios en el Distrito Judicial del Santa.</p>	<p>a) Tipo de investigación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Básica <p>b) Nivel de investigación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Descriptivo - Analítico

		<p>en la modalidad de ocultamiento teniendo como delito fuente, el de corrupción de funcionarios en el Distrito Judicial del Santa en el año años 2016.</p>			
--	--	---	--	--	--

ENTREVISTA

CARGO QUE OBSTENTA:

1.- ¿Qué perjuicios sociales, económico ocasiona el lavado de activos en el delito de corrupción de funcionarios?

2.- ¿Qué aspectos resaltantes podemos encontrar en el delito de lavado de activos?

3.- La prueba indiciaria es el mecanismo idóneo para poder señalar culpable en el delito de lavado de activos. ¿Sí o no porque?

4.- ¿Cuál es su opinión al respecto de la pena impuesta en el lavado de activo en el delito de corrupción de funcionarios?

5.- ¿Cuál es la entidad pública que más se ha visto inverso en estos problemas de lavado de activos en el delito de corrupción de funcionarios?

6.- ¿Cuáles son los agravante que podemos encontrar por en el delito de lavado de activo en la corrupción de funcionarios?

7.- ¿Qué opinión puede dar al respecto del gran problema que se viene suscitando del lavado de activos en el delito de corrupción de funcionarios?

8.- A su parecer, ¿cuál ha sido el caso más emblemático de lavado de activo en el delito de corrupción de funcionarios?

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Yo, Daniel Castañeda Serrano, titular
 del DNI. N° 17813992, de profesión
ABOGADO, ejerciendo
 actualmente como ABOGADO LITIGANTE, en la
 Institución _____

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de
 Validación del Instrumento (cuestionario), a los efectos de su aplicación al
 personal _____ que labora en

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las
 siguientes apreciaciones.

	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	EXCELENTE
Congruencia de Ítems			X	
Amplitud de contenido			X	
Redacción de los Ítems		X		
Claridad y precisión		X		
Pertinencia			X	

En Chimbote, a los 23 días del mes de noviembre del 2016


Daniel Castañeda Serrano
 ABOGADO
 C.A.S. Reg. 477

Firma

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN


Yo, Martin Villavicencio Milla, titular
 del DNI. N° 32 80 99 50, de profesión
Abogado, ejerciendo
 actualmente como Abogado Litigante, en la
 Institución _____

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de
 Validación del Instrumento (cuestionario), a los efectos de su aplicación al
 personal _____ que _____ labora _____ en

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las
 siguientes apreciaciones.

	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	EXCELENTE
Congruencia de Ítems		✓		
Amplitud de contenido			✓	
Redacción de los Ítems		✓		
Claridad y precisión		✓		
Pertinencia			✓	

En Chimbote, a los 23 días del mes de noviembre del 2016



Martin Villavicencio Milla
 ABOGADO
 CAS N° 172

Ley Penal contra el Lavado de Activos LEY Nº 27765

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
POR CUANTO:
El Congreso de la República

ha dado la Ley siguiente:
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY PENAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS

Artículo 1.- Actos de Conversión y Transferencia

El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Artículo 2.- Actos de Ocultamiento y Tenencia

El que adquiere, utiliza, guarda, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Artículo 3.- Formas Agravadas

La pena será privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de veinte años y trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa, cuando:

- a) El agente utilice o se sirva de su condición de funcionario público o de agente del sector inmobiliario, financiero, bancario o bursátil.
- b) El agente comete el delito en calidad de integrante de una organización criminal. La pena será privativa de la libertad no menor de veinticinco años cuando los actos de conversión o transferencia se relacionen con dinero, bienes, efectos o ganancias provenientes del tráfico ilícito de drogas, el terrorismo o narcoterrorismo.

Artículo 4.- Omisión de Comunicación de Operaciones o Transacciones Sospechosas

El que incumpliendo sus obligaciones funcionales o profesionales, omite comunicar a la autoridad competente, las transacciones u operaciones sospechosas que hubiere detectado, según las leyes y normas reglamentarias, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de seis años, con ciento veinte a doscientos cincuenta días multa, e inhabilitación no mayor de seis años, de conformidad con los incisos 1), 2) y 4) del Artículo 36 del Código Penal.

Artículo 5.- Reglas de Investigación

Para la investigación de los delitos previstos en esta ley, se podrá levantar el secreto bancario, la reserva tributaria y la reserva bursátil, por disposición de la autoridad judicial o a solicitud del Fiscal de la Nación. La información obtenida en estos casos sólo será utilizada en relación con la investigación de los hechos que la motivaron.

Artículo 6.- Disposición Común

El origen ilícito que conoce o puede presumir el agente del delito podrá inferirse de los indicios concurrentes en cada caso.

El conocimiento del origen ilícito que debe conocer o presumir el agente de los delitos que contempla la presente ley, corresponde a conductas punibles en la legislación penal

como el tráfico ilícito de drogas; delitos contra la administración pública; secuestro; proxenetismo; tráfico de menores; defraudación tributaria; delitos aduaneros u otros similares que generen ganancias ilegales, con excepción de los actos contemplados en el Artículo 194 del Código Penal.

En los delitos materia de la presente ley, no es necesario que las actividades ilícitas que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido objeto de sentencia condenatoria.

Artículo 7.- Prohibición de Beneficios Penitenciarios

Los sentenciados por el delito previsto en último párrafo del Artículo 3 de la presente Ley no podrán acogerse a los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semilibertad y liberación condicional.

Artículo 8.- Norma Derogatoria

Deróganse los Artículos 296-A y 296-B del Código Penal.
Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.
En Lima, a los veinte días del mes de junio de dos mil dos.

CARLOS FERRERO

Presidente del Congreso de la República
HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

FERNANDO OLIVERA VEGA
Ministro de Justicia

Aprueban Reglamento de la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, UIF - Perú

DECRETO SUPREMO N° 018-2006-JUS

(*) EL MINISTERIO DE JUSTICIA NO HA REMITIDO LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

CONCORDANCIAS: R. CONASEV N° 087-2006-EF-94.10 (Aprueban Normas para la Prevención del Lavado de Activos y/o Financiamiento del Terrorismo)

R. SBS. N° 479-2007 (Normas Complementarias para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo)

R. SBS N° 1782-2007 (Aprueban Reglamento de Infracciones y Sanciones en materia de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo)

R. SBS N° 486-2008 (Aprueban la Norma para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, de aplicación general a los sujetos obligados a informar que carecen de organismos supervisores)

R.SBS N° 838-2008 (Normas Complementarias para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo)

R. N° 495-2008-SUNAT-A (Instructivo para el ingreso y salida de billetes de banco con curso legal transportados como carga)

R. SBS N° 11699-2008 (Aprueban el Reglamento de Auditoría Interna)

R.M. N° 063-2009-MINCETUR-DM (Aprueban Directiva “Normas para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, aplicable a las empresas que explotan juegos de casino y máquinas tragamonedas”)

R.SBS.N° 17026-2010 (Aprueban Reglamento de Auditoría Externa)

R.N° 033-2011-EF-94.01.1 (Normas para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo)

R.SBS N° 6115-2011 (Aprueban Modelo de Manual para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, aplicable a sujetos obligados a

informar que carecen de organismo supervisor)

D.S. N° 057-2011-PCM (Decreto Supremo que Aprueba el Plan Nacional de Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo)

y la Creación de la Comisión Ejecutiva Multisectorial contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo)

R. SBS N° 9810-2011 (Establecen al Sistema ROSEL. como medio electrónico para que las empresas bajo el ámbito de la SMV remitan el ROS a la UIF-Perú)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27693 se creó la Unidad de Inteligencia Financiera;

Que, mediante las Leyes N° 28009 y N° 28306, se modificaron diversos artículos de la Ley, a que se refiere el considerando anterior, estableciendo que la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, también denominada UIF-Perú, cuenta con personería jurídica de Derecho Público, con autonomía funcional, técnica y administrativa, estará encargada de recibir, analizar, tratar, evaluar y transmitir información para la detección del lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo; así como, de coadyuvar a la implementación por parte de los Sujetos Obligados a informar, del sistema para detectar operaciones sospechosas de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo; como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Justicia;

Que, las citadas Leyes determinan nuevas funciones para la UIF-Perú, amplía los Sujetos Obligados a proporcionar información a dicha Unidad y establece mecanismos de prevención y supervisión del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo;

Que, la Séptima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306, establece que a propuesta de la UIF-Perú, el Poder Ejecutivo adecuará el Decreto Supremo N° 163-

2002-EF, mediante Decreto Supremo que cuente con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, así como también el del Ministro de Justicia;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27693 y sus modificatorias; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento

Aprobar el Reglamento de la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, UIF-Perú, modificada por las Leyes N° 28009 y N° 28306, el mismo que consta de treinta y dos (32) artículos y una (1) disposición transitoria y final, cuyo texto forma parte del presente decreto supremo.

Artículo 2.- Del Reglamento de Organización y Funciones de la UIF-Perú

En un plazo no mayor de sesenta (60) días útiles, contado a partir de la vigencia del presente decreto, la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, presentará a la Presidencia del Consejo de Ministros el Reglamento de Organización y Funciones de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, para su aprobación.

Artículo 3.- De la vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4.- Derogación

Deróguense los Decretos Supremos N° 163-2002-EF y N° 061-2003-EF, a partir de la fecha de vigencia del presente decreto, a excepción de los artículos referidos a la estructura orgánica y

funciones de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, en tanto no entre en vigencia su Reglamento de Organización y Funciones, y las demás disposiciones que se opongan al presente.

Artículo 5.- Del refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por el Ministro de Justicia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

ALEJANDRO TUDELA CHOPITEA

Ministro de Justicia

REGLAMENTO DE LA LEY QUE CREA LA UNIDAD DE INTELIGENCIA
FINANCIERA DEL PERÚ

TÍTULO I

LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DEL PERÚ

CAPÍTULO I

DEL ALCANCE Y FUNCIONES

Artículo 1.- La Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú)

1.1 La Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú) es una entidad con personería jurídica de derecho público, con autonomía funcional, técnica y administrativa, encargada de recibir, analizar, tratar, evaluar y transmitir información para la detección del lavado de activos y/o el financiamiento del terrorismo; así como de coadyuvar a la implementación por parte de los Sujetos Obligados a informar del sistema para detectar operaciones sospechosas de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo; con pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Justicia.

1.2 La UIF-Perú es la Agencia Central Nacional respecto de los sujetos obligados encargada de cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas por la Ley, además de ser el contacto de intercambio de información a nivel internacional en la lucha contra el lavado de activos y/o el financiamiento de terrorismo, de acuerdo a lo señalado en el inciso 6 del artículo 3 de la Ley.

Dentro de este contexto, corresponde a la UIF-Perú liderar el esfuerzo del “Sistema Anti Lavado y Contra el Financiamiento del Terrorismo en el Perú - SILAFIT”, coordinando con los otros Poderes del Estado, las otras instituciones públicas integrantes del Poder Ejecutivo y los Organismos Constitucionalmente Autónomos, para cuyos efectos la UIF-Perú diseñará el Plan Nacional de Lucha contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, el mismo que será aprobado por Decreto Supremo.

1.3 La UIF-Perú podrá ampliar y/o aclarar cualquier informe comunicado al Ministerio Público u otras entidades comprendidas en el inciso 7 del artículo 3 de la Ley; de mutuo propio

Artículo 2.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento considérense las siguientes definiciones:

(a) Agencia Central Nacional: Entidad de derecho público encargada de cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en la Ley, y órgano de intercambio de información a nivel internacional en la lucha contra el lavado de activos y/o el financiamiento de terrorismo. Responsable de liderar el SILAFIT-Perú y diseñar el Plan Nacional de Lucha Contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

(b) Analizar: Estudio y examen que la UIF-Perú realice de los Reportes de Operaciones Sospechosas recibidos de Sujetos Obligados a informar, y demás información recibida en el ámbito de sus funciones.

- (c) Coadyuvar: Colaborar capacitando en la implementación del sistema para prevenir y detectar operaciones sospechosas del lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo, por parte de los Sujetos Obligados a informar y de los Organismos Supervisores.
- (d) Decomiso: Sanción administrativa consistente en la privación de la propiedad, del dinero en efectivo y/o instrumentos negociables al portador, por la omisión o falsedad respecto del importe declarado bajo juramento.
- (e) Evaluar: Determinar la pertinencia de comunicar los hechos analizados y tratados, y/o la información obtenida a la autoridad competente.
- (f) Fiduciarios: Sujeto Obligado que también comprende a las sociedades tituladoras a que se refiere el artículo 302 del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por Decreto Supremo N° 093-2002-EF y sus normas modificatorias.
- (g) Información: Insumos que la UIF-Perú recibe y comparte, de acuerdo a la normatividad legal establecida.
- (h) Instrumentos negociables: Para efectos de la Ley o el presente Reglamento se tratará de forma indistinta instrumentos negociables o financieros.
- (i) Ley: La Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú; modificada por Leyes N° 28009 y N° 28306, que modifican artículos de la Ley N° 27693; y sus leyes modificatorias o complementarias.
- (j) Órganos u Organismos Supervisores: Se consideran organismos de supervisión y control para efectos de lo dispuesto en la Ley 28306, aquellos que de acuerdo a su normatividad ejercen funciones de supervisión respecto de los Sujetos Obligados a informar; tales como la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV), Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR), Consejo del Notariado, Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES), Ministerio de Energía y Minas, Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), entre otros, con arreglo a la legislación vigente. Respecto de aquellos Sujetos Obligados a informar que carecen de órgano supervisor, la función de supervisión está asignada a la UIF-Perú o a la institución que esta designe, y en el caso de los Órganos Supervisores antes mencionados, deben coordinar sus acciones de supervisión con la UIF-Perú.
- (k) Órganos del Sistema Nacional de Prevención y Detección de Lavados de Activos y/o Financiamiento del Terrorismo: La Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, los Órganos Supervisores, los Oficiales de Cumplimiento, los Oficiales de Enlace, el área de Auditoría Interna de los Sujetos Obligados a informar, las

Sociedades de Auditoría externa contratadas por los Sujetos Obligados a informar, entre otros.

(l) Organizaciones e Instituciones Receptoras de Fondos: Aquellas entidades autorizadas por la CONASEV para recibir fondos en sus distintas modalidades, sean éstas provenientes de personas naturales o jurídicas, y Organizaciones No Gubernamentales (ONG), entre otras.

(m) Prevención: Labor que desarrolla en forma anticipada para evitar o minimizar que los servicios o productos que brindan los Sujetos Obligados a informar sean utilizados para la realización de actividades ilícitas de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo.

(n) Recibir: Atribución de la UIF-Perú como Agencia Central Nacional, para recepcionar información.

(o) Sistema Anti Lavado y Contra el Financiamiento del Terrorismo en el Perú - SILAFIT: Sistema integrado por el sector privado, el sector público y la comunidad internacional, de lucha local e internacional contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, dado que ambos delitos trascienden fronteras. Está compuesto, localmente, por los Sujetos Obligados a Informar, el Ministerio Público, el Poder Judicial, la UIF-Perú, los Órganos Supervisores, los Órganos de Control y la Policía Nacional del Perú; colaborando con el mismo todas las restantes

instituciones públicas, e internacionalmente, por cualquier agencia competente para detectar y/o denunciar los delitos de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo.

(p) Sistema Nacional de Prevención y Detección de Lavado de Activos y/o Financiamiento del Terrorismo: Conjunto de órganos, normas, métodos y procedimientos estructurados e integrados para conducir y desarrollar la prevención y detección de operaciones sospechosas de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo. El Sistema comprende el Sistema de Prevención del Lavado de Activos y/o de Financiamiento del Terrorismo [art. 10]; el Sistema para Detectar Operaciones Sospechosas [arts. 10.2.1, 14, 14.2]; el Sistema de Control Interno [art. 10.2.2]; el Sistema de Control [art. 12.3].

(q) Solicitar: Capacidad de la UIF-Perú para solicitar información general o específica a los Sujetos Obligados a informar, así como a cualquier organismo público y a cualquier otra persona obligada a informar, de acuerdo a Ley.

(r) Sujetos Obligados a informar: Las personas naturales y jurídicas obligadas a informar a la UIF-Perú, señaladas en el artículo 8 de la Ley.

(s) Supervisar: Verificar y evaluar el cumplimiento de los lineamientos, disposiciones, procedimientos y prácticas establecidas por el sistema, para la

prevención y detección de operaciones sospechosas de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo, a fin de determinar si el sistema de control establecido para tal fin ha sido implementado y viene funcionando satisfactoriamente.

(t) Transmitir: Capacidad de comunicar informes de inteligencia a las autoridades competentes.

(u) Tratar: Sistematizar, procesar y clasificar la información.

(v) UIF-Perú: Unidad de Inteligencia Financiera del Perú.

CAPÍTULO II

DIRECCIÓN EJECUTIVA

Artículo 3.- La Dirección Ejecutiva

El Director Ejecutivo de la UIF-Perú cesará en sus funciones por las siguientes causas:

1. Cumplimiento del período de sus funciones.
2. Renuncia aceptada mediante resolución suprema refrendada por el Ministro de Justicia.
3. Incumplimiento de las exigencias señaladas en el artículo 6 de la Ley.
4. Muerte o incapacidad permanente que le impida ejercer el cargo.
5. Remoción dispuesta mediante resolución suprema refrendada por el Ministro de Justicia, por alguna de las causales señaladas en el párrafo siguiente.

El Director Ejecutivo de la UIF-Perú será removido de su cargo si incurriese en alguna de las siguientes causales:

- i. Por comisión de falta grave, debidamente fundamentada y comprobada.
- ii. Por mandato firme de detención definitiva.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, se consideran faltas graves las siguientes:

- i. No comunicar al Ministerio Público los Reportes de Operaciones Sospechosas, que en el marco de una investigación conjunta, se determine que se encontraban vinculados a las operaciones materia de investigación.
- ii. No adoptar las medidas necesarias para sancionar, según corresponda, al personal de la UIF-Perú por incumplimiento de sus funciones y/o falta al deber de reserva.

iii. Incumplir el deber de reserva señalado en el Artículo 12 de la Ley.

TÍTULO II

SISTEMA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y/O FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

CAPÍTULO I

DE LA IDENTIFICACIÓN

Artículo 4.- Identificación de clientes

4.1 Los Sujetos Obligados a informar deben exigir la presentación de documentos públicos o privados que acrediten la identidad de sus clientes habituales u ocasionales, en el momento de iniciar relaciones comerciales con los mismos y, en especial, cuando pretendan realizar operaciones por montos iguales o superiores al importe requerido para el registro de operaciones.

4.2 Conforme al numeral 9.3 literal a) del artículo 9 de la Ley, con respecto a cada operación debe tenerse en cuenta: La identidad y domicilio de sus clientes habituales o no, acreditada mediante la presentación de documentos en el momento de entablar relaciones comerciales y, principalmente, al efectuar una operación, según lo dispuesto en el presente

artículo. Para tales efectos, se deberá registrar y verificar por medios fehacientes la identidad, representación, domicilio, capacidad legal, ocupación y objeto social de las personas jurídicas y/o naturales según corresponda, así como cualquier otra información sobre la identidad de las mismas, a través de documentos tales como Documento Nacional de Identidad, pasaporte, carné de extranjería, partida de nacimiento, licencia de conducir, contratos sociales (pacto social), estatutos u otros documentos oficiales o privados, sobre la identidad y señas particulares de sus clientes, según corresponda.

4.3 La UIF-Perú en función de cada Sujeto Obligado y las particulares características de éstos, podrá requerir información adicional, para cuyos efectos se emitirán las Resoluciones Directorales correspondientes.

Artículo 5.- Identificación de trabajadores

Los Sujetos Obligados a informar deben establecer procedimientos internos que aseguren razonablemente un alto nivel de integridad de sus trabajadores, para lo cual deben identificarlos adecuadamente recabando información sobre sus

antecedentes personales, laborales y patrimoniales. Esta información constará en el expediente de cada trabajador, el que deberá mantenerse permanentemente actualizado.

CAPÍTULO II

DEL CONTROL DE OPERACIONES

Artículo 6.- Registro de Operaciones

6.1 Los Sujetos Obligados a informar señalados en los numerales 8.1 y 8.2 del artículo 8 de la Ley deben registrar, mediante sistemas manuales o informáticos, las operaciones referidas en el numeral 9.2 del artículo 9 de la Ley, según corresponda; que realicen sus clientes habituales u ocasionales por importes iguales o superiores a US\$ 10,000.00 (diez mil dólares americanos) o su equivalente en moneda nacional; con excepción de las empresas de transferencia de fondos, casinos, sociedades de lotería y casas de juego, incluyendo bingos, hipódromos, y sus agencias, que deben registrar las transacciones a partir de US\$ 2,500.00 (dos mil quinientos dólares americanos) o su equivalente en moneda nacional.

6.2 Las operaciones que se realicen en una o varias oficinas o agencias del sujeto obligado, durante un mes calendario, por o en beneficio de la misma persona, que en conjunto iguallen o superen US\$ 50,000.00 (cincuenta mil dólares americanos) o su equivalente en moneda nacional; o US\$ 10,000.00 (diez mil dólares americanos) o su equivalente en moneda nacional en el caso de las empresas de transferencia de fondos, casinos, sociedades de lotería y casas de juego, incluyendo bingos, hipódromos, y sus agencias, se registrarán como una sola operación.

6.3 El tipo de cambio aplicable para fijar el equivalente en moneda nacional será el obtenido de promediar los tipos de cambio venta diaria, correspondiente al mes anterior a la operación, publicada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

6.4 Los órganos supervisores en función de las particulares características de cada Sujeto Obligado, podrán excluir de la obligación de llevar Registro de Operaciones, previa solicitud y conformidad expresa de la UIF-Perú. En el caso de aquellos Sujetos Obligados a informar que carezcan de ente supervisor, esta facultad corresponderá exclusivamente a la UIF-Perú.

CONCORDANCIAS: R. SBS N° 9809-2011, Art. Primero (Aprueban “Modelo de Formato del Registro de Operaciones (ROP)” y “Modelo de Formato del Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS)”,

para sujetos obligados a informar a la UIF-Perú)

Artículo 7.- Información mínima del registro

El registro de operaciones a que se refiere al artículo anterior debe contener, por lo menos, información con respecto a:

1. La identidad y domicilio de sus clientes habituales o no, acreditada mediante la presentación de documentos en el momento de entablar relaciones comerciales y, principalmente, al efectuar una operación, según lo dispuesto en la Ley y el presente reglamento. Para tales efectos, se deberá registrar y verificar por medios fehacientes la identidad, representación, domicilio, capacidad legal, ocupación y objeto social de las personas jurídicas y/o naturales según corresponda, así como cualquier otra información sobre la identidad de las mismas, a través de documentos, tales como Documento Nacional de Identidad, pasaporte, carné de extranjería, partida de nacimiento, licencia de conducir, contratos sociales (pacto social), estatutos, u otros documentos oficiales o privados, sobre la identidad y señas particulares de sus clientes, según corresponda.
2. Los Sujetos Obligados a informar deben adoptar medidas razonables para obtener, registrar y actualizar la información sobre la verdadera identidad de sus clientes, habituales o no, y las operaciones comerciales realizadas a que se refiere el presente artículo.
3. Descripción del tipo de operación, monto, moneda, cuenta(s) involucrada(s) cuando corresponda, lugar(es) donde se realizó la operación y fecha.
4. Cualquier otra información que la UIF-Perú requiera.

CONCORDANCIAS: R.SBS N° 838-2008, Normas Complementarias, Art. 12

R. SBS N° 9809-2011, Art. Primero (Aprueban “Modelo de Formato del Registro de Operaciones (ROP)” y “Modelo de Formato del Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS)”,

para sujetos obligados a informar a la UIF-Perú)

Artículo 8.- Disponibilidad de registros

Los registros se deben mantener en forma precisa y completa por el plazo y forma que establece la Ley, a partir que se realice la operación y debe estar a disposición de los órganos jurisdiccionales o autoridad competente conforme a Ley. La UIF-Perú cuando lo considere conveniente y en el plazo que ella fije, puede establecer que las personas obligadas a informar le proporcionen información con respecto al registro de operaciones. Los Sujetos Obligados a informar que cuenten con los medios informáticos suficientes, podrán dar su consentimiento para su interconexión con los de la UIF-Perú para viabilizar y agilizar el proceso de captación de información.

Artículo 9.- Exclusión del registro

9.1 Las operaciones realizadas por cuenta propia entre las empresas sujetas a supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP no requieren de registro, salvo que se trate de servicios brindados a terceros no supervisados.

9.2 Los Sujetos Obligados a informar, en base a su buen criterio y bajo su responsabilidad, podrán excluir a determinados clientes del registro de operaciones, siempre que el conocimiento suficiente y debidamente justificado que tengan de dichos clientes les permita considerar que sus actividades son lícitas. Para tal efecto, los Sujetos Obligados a informar deben implementar los procedimientos necesarios para llevar un adecuado control y seguimiento de los clientes excluidos del registro, debiendo realizar una evaluación previa de la exposición y riesgo del perfil de actividad que presente cada cliente y dejando constancia de la misma en un archivo central, de tal forma que les sea posible justificar la exclusión de estos clientes ante la UIF-Perú o alguna otra autoridad competente, cuando así lo requiera. La relación de clientes excluidos del registro debe contar con la aprobación del Oficial de Cumplimiento.

9.3 Por lo menos, una vez al año, se deberá efectuar una revisión formal de la relación de clientes excluidos del registro a fin de verificar si los mismos continúan satisfaciendo los criterios que llevaron a su exclusión, dejando constancia de ello en el archivo correspondiente. En caso que el cliente excluido del registro, presuntamente se encuentre vinculado a actividades del lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo, el organismo supervisor deberá evaluar el cumplimiento de las funciones del Oficial de Cumplimiento y la presunta comisión del delito de Omisión del Reporte de Operación Sospechosa.

Artículo 10.- Del Registro de Operaciones y su modificación

La UIF-Perú por resolución motivada puede ampliar, reducir y/o modificar la relación de conceptos que serán materia de Registro, el contenido del Registro en relación con cada operación, el plazo, modo y forma como deberán llevarse y conservarse los Registros, así como cualquier otro asunto o tema que tenga relación con el Registro de Operaciones. Cuando se trate de Sujetos Obligados a informar que cuenten con organismo supervisor, la resolución será emitida por éste, previa solicitud e informe favorable de la UIF-Perú.

Artículo 11.- Comunicación de operaciones sospechosas

11.1 Los Sujetos Obligados a informar deben comunicar a la UIF-Perú las operaciones sospechosas que detecten en el curso de sus actividades, sin importar los montos involucrados, en

un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contado desde la fecha en que éstas han sido detectadas.

11.2 Constituye operación sospechosa aquella operación detectada como inusual y que, en base a la información con que cuenta el sujeto obligado de su cliente, lo lleve a presumir que los fondos utilizados en esa operación proceden de alguna actividad ilícita por carecer de fundamento económico o legal aparente.

11.3 Para ello, los órganos supervisores de los Sujetos Obligados a informar en coordinación con la UIF-Perú, instruirán sobre las señales de alerta para detectar

operaciones sospechosas y las nuevas tipologías del lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo. Así mismo, la UIF-Perú puede proporcionar información o criterios adicionales a los señalados en la Ley y el presente reglamento.

11.4 La información que puede proporcionar la UIF-Perú para la detección de operaciones sospechosas o inusuales, es toda aquella a la que tenga acceso por los diferentes mecanismos previstos en la Ley y el presente reglamento; que puedan servir a los Sujetos Obligados a informar para determinar las operaciones de una persona como sospechosa; encontrándose los Sujetos Obligados a informar que reciban información de la UIF-Perú, sometidos al deber de reserva previsto en el artículo 12 de la Ley, al integrar el sistema de control de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo.

11.5 Para determinar las operaciones inusuales, los Sujetos Obligados a informar deben poner especial atención a todas las operaciones realizadas o que se pretendan realizar, que por sus características particulares no guardan relación con la actividad económica del cliente o se salen de los parámetros de normalidad vigentes en el mercado o no tienen un fundamento legal evidente.

11.6 La información que los Sujetos Obligados a informar deben recabar de sus clientes al momento de su identificación, les permitirá elaborar el perfil de actividad de cada cliente y, de esta manera, estar en posibilidad de detectar las operaciones inusuales.

Artículo 12.- Información mínima de las comunicaciones a la UIF-Perú

12.1 La comunicación de operaciones sospechosas a la UIF-Perú debe contener por lo menos, la siguiente información:

1. Identificación de las personas naturales o jurídicas que intervienen en la operación, indicando en el caso de las personas naturales: nombre completo, fecha de nacimiento, documento de identidad, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio; y, en el caso de las personas jurídicas: denominación o razón social, Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.), objeto social, domicilio y representante legal, consignando en este último caso la misma información requerida para las personas naturales.
2. Cuando intervengan terceras personas en la operación, se deberá indicar los nombres completos de dichas personas y demás información con que cuenten de las mismas.
3. Indicar si el cliente reportado ha realizado anteriormente una operación considerada como sospechosa, señalando la documentación con que se comunicó a las autoridades dicha operación.

4. Relación y descripción de las operaciones realizadas, mencionando fechas, montos, monedas, cuentas utilizadas, lugar de realización y documentos sustentatorios que se adjuntan (como estados de cuenta, notas de cargo y/o abono, papeletas de retiro o depósito, documentos utilizados para transferencias de fondos, copia de cheques, incluyendo cheques de gerencia, etc.).
5. Aspectos que llevaron a calificar la transacción como sospechosa.
6. Demás información y/o documentación que se considere relevante.

12.2 La UIF-Perú podrá establecer, en coordinación con los órganos supervisores, de ser el caso, formatos estandarizados para el reporte de las transacciones.

CONCORDANCIAS: R. SBS N° 9809-2011, Art. Segundo (Aprueban “Modelo de Formato del Registro de Operaciones (ROP)” y “Modelo de Formato del Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS)”,

para sujetos obligados a informar a la UIF-Perú)

Artículo 13.- Deber de reserva

13.1 La comunicación sobre operaciones sospechosas a la UIF-Perú, así como la información sobre el registro de operaciones que se remita a la misma, tienen carácter confidencial conforme al artículo 12 de la Ley, por lo que bajo responsabilidad, los Sujetos Obligados a informar, sus accionistas, directores, funcionarios, empleados, trabajadores o terceros con vínculo profesional, especialmente los oficiales de cumplimiento, están impedidos de poner en conocimiento de persona alguna, salvo un órgano jurisdiccional u otra autoridad competente conforme a las disposiciones legales vigentes, que dicha información ha sido solicitada o proporcionada a la UIF-Perú.

El Director Ejecutivo, los miembros del Consejo Consultivo y demás Funcionarios y trabajadores de la UIF-Perú están sujetos a la misma obligación de reserva de información. Asimismo, dada la función que realizan los oficiales de enlace y los funcionarios de otras instituciones públicas competentes para detectar y denunciar ilícitos que tenga la característica de delitos precedentes del delito de lavado de activos y con las que la UIF-Perú realice investigaciones conjuntas, se encuentran también sujetos al referido deber de reserva.

13.2 De acuerdo a lo establecido en el inciso 5 del artículo 3 de la Ley, la UIF-Perú comunicará al Ministerio Público mediante un informe de inteligencia las operaciones que, luego de su labor de análisis producto de los reportes de operaciones sospechosas que recibe y de las investigaciones conjuntas que pueda solicitar, se presuma estén vinculadas con el delito de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo.

El destinatario de todo informe de inteligencia que provenga de la UIF-Perú se encuentra obligado a guardar la debida confidencialidad de la entidad informante y

la reserva del contenido de la información, es decir, haciendo suya la información comunicada para los fines de su competencia. En ese sentido, la información que sustenta el informe de inteligencia tendrá el carácter de reservada, no pudiendo ser empleada total, parcial, directa o indirectamente en ningún proceso judicial o procedimiento administrativo, como tampoco podrá ser empleada como

medio probatorio, salvo que la UIF-Perú autorice el uso de manera expresa de todo o parte del documento que contiene el sustento de la información producto del desarrollo del trabajo de inteligencia; por sustento de la información se debe entender a los anexos que acompañan el informe de inteligencia.

13.3 Ningún funcionario de la UIF-Perú, por la propia naturaleza de su labor, podrá comparecer ante las autoridades competentes, Poder Judicial, Ministerio Público, Policía Nacional del Perú u otras, salvo en relación a documentos que obren en la denuncia fiscal o expediente judicial debidamente autorizados por la UIF-Perú para constar en ellos.

13.4 Para efectos de preservar la confidencialidad de la información, la UIF-Perú podrá establecer mecanismos de protección a la identidad de los Oficiales de Cumplimiento, Director Ejecutivo y personal de la UIF-Perú.

Artículo 14.- De la exención de responsabilidad de funcionarios

Se exceptúa de la exención de responsabilidad prevista en el artículo 13 de la Ley a aquellos funcionarios o trabajadores de la UIF-Perú que:

- a. Alteren la verdad de los hechos conocidos o expuestos en el correspondiente informe, que motiven la decisión adoptada por parte de la UIF-Perú.
- b. Falsifiquen documentos.
- c. Fundamenten sus actos o informes en información inexistente y sin tener elementos objetivos que lo sustenten, o en supuestos contrarios a la legislación vigente.
- d. Realicen actos que infrinjan normas aplicables a los funcionarios o trabajadores del Estado.
- e. Realicen cualquier acto delictivo en perjuicio del Estado o los investigados.

Las actuaciones descritas en los literales precedentes deberán realizarse con intencionalidad, para obtener un beneficio para sí mismo o para un tercero. No se enmarcan dentro de los supuestos previstos en los literales precedentes, aquellos casos que sean producto de errores materiales, de transcripción y/o aritméticos.

Artículo 15.- Manual para la Prevención del Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo

Los Sujetos Obligados a informar deben elaborar un Manual Interno para la Prevención del Lavado de Activos y/ o Financiamiento del Terrorismo conforme a las disposiciones establecidas en la Ley, el presente Reglamento y demás normas pertinentes, que comprenda las políticas, mecanismos y procedimientos establecidos por los mismos con la finalidad de prevenir y detectar el lavado de activos y/ o financiamiento del terrorismo. Dichos manuales estarán a disposición de los organismos supervisores de los Sujetos Obligados a informar y de la UIF-Perú en los casos que el ente supervisor sea un organismo diferente.

Artículo 16.- Disponibilidad de información

Las instituciones públicas y privadas señaladas en el artículo 8 de la Ley están obligadas a proporcionar oportunamente a solicitud de la UIF-Perú, información sobre los registros o bases de datos de personas naturales y jurídicas, de acuerdo con su especialidad y competencia, que contribuyan con la UIF-Perú al eficaz desarrollo del análisis de las operaciones sospechosas y registros de transacciones proporcionados por los Sujetos Obligados a informar. Para ello, la UIF-Perú podrá celebrar convenios de cooperación o contratos de prestación de servicios con dichas instituciones, según corresponda, a fin de establecer las condiciones y procedimientos bajo los cuales se realizará la entrega de dicha información.

De conformidad con la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306, la UIF-Perú se encuentra exonerada exclusivamente para el cumplimiento de sus fines institucionales, del pago de tasas judiciales, así como tasas, derechos y cualquier otro concepto que se cobre por los servicios de provisión de información vía Internet o extranet, expedición de copias simples y/o certificadas de documentos, certificación de documentos y/o cualquier otro servicio de provisión de información y/o certificación, cualesquiera sea el medio por el que éstos se presten, provista por cualquier institución pública, inclusive aquellas que forman parte de la actividad empresarial del Estado, las entidades de tratamiento empresarial, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales.

La exoneración mencionada en el párrafo precedente, al contener adicionalmente a la cláusula de mención específica de tasas judiciales, una cláusula de mención general respecto de tasas y derechos, constituye una exoneración expresa y comprende, por ende, cualquier tasa o derecho, independientemente de su tipo y/o denominación. Incluyendo, las tasas o derechos registrales, municipales y cualquier otro concepto que se cobre por los servicios de provisión de información citado en el párrafo precedente.

CAPÍTULO III

DE LA SUPERVISIÓN

Artículo 17.- Control y supervisión del cumplimiento de normas

17.1 Los órganos supervisores ejercerán la función de supervisión del sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, en

coordinación con la UIF-Perú, de conformidad con lo señalado en la Ley y de acuerdo a lo previsto en el presente Reglamento y sus propios mecanismos de supervisión, los cuales deben considerar las responsabilidades y alcances de los informes del Oficial de Cumplimiento, de la Auditoría Interna y de la Auditoría Externa, así como las responsabilidades de directores y gerentes, señalando la existencia de negligencia o dolo ante el incumplimiento de lo establecido en la ley, su Reglamento y las normas internas relacionadas con el sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo. El órgano supervisor en coordinación con la UIF-Perú podrá expedir normas estableciendo requisitos y precisiones en la forma como se da cumplimiento a lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento, respecto a los sujetos obligados bajo el ámbito de su supervisión.

17.2 En ese sentido, la coordinación implica que el organismo supervisor realizará la labor de supervisión con la colaboración de la UIF-Perú, participando esta última institución a invitación del órgano supervisor y de acuerdo a su capacidad operativa, únicamente en los aspectos relacionados con la prevención y detección del lavado de activos y del financiamiento de terrorismo, sin interferir en las demás funciones, competencias o atribuciones del órgano supervisor, cuidando siempre de no atentar contra facultades y prerrogativas que le hubieran sido otorgadas por la Constitución Política del Perú, de ser el caso. En tal sentido, la UIF-Perú

coordinará con los respectivos órganos supervisores las acciones que éstos desarrollan en las cuales podrá participar dicha Unidad, de acuerdo a los alcances señalados en el presente artículo.

17.3 El organismo supervisor deberá efectuar, entre otras, las siguientes acciones:

1. Visitas a los Sujetos Obligados a informar bajo el ámbito de supervisión del organismo correspondiente, con el objeto de realizar las coordinaciones relativas a la prevención y detección de actividades ilícitas sobre lavado de activos y financiamiento del terrorismo y para solicitar y recabar la información que al respecto les deba ser proporcionada por los sujetos obligados.
2. Revisión de la información y documentos en general proporcionados o facilitados por los sujetos obligados, que se refieran a, o que guarden relación con actividades sospechosas sobre lavado de activos y financiamiento del terrorismo. De ser el caso, podrán solicitar los estados financieros, contables, registros y documentación en general, que guarden relación con los casos de operaciones inusuales y sospechosas, así como, con los criterios por los cuales una operación inusual no fue calificada como sospechosa.
3. Evaluar el grado de implementación y funcionamiento del Manual de Prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

4. Recomendar las políticas y los mecanismos a ser empleados para efectos de cumplir las normas relativas al conocimiento del cliente, mercado y sus trabajadores, así como de la banca y/o agente corresponsal, en el caso que corresponda.
5. Evaluar el grado de colaboración de los Sujetos Obligados a informar bajo su ámbito, respecto a los pedidos de colaboración formulados por las autoridades garantes de la ley.
6. Supervisar el cumplimiento por parte del sujeto obligado, de la obligación de implementar un registro de operaciones y verificar por medios fehacientes los datos señalados en la Ley, el presente reglamento y las normas complementarias.
7. Supervisar, cuando sea el caso, el cumplimiento por parte del sujeto obligado, de la obligación de implementar un registro de transacciones en efectivo y verificar por medios fehacientes los datos contenidos en él, incluyendo la Declaración Jurada sobre el origen de los fondos, en los casos que corresponda, de acuerdo a lo señalado en la Ley, el presente Reglamento y las normas complementarias.
8. Supervisar que el sujeto obligado tenga un programa de capacitación anual y que haya cumplido con capacitar a sus trabajadores en materia de lavado de activos y financiamiento de terrorismo.
9. Verificar que el oficial de cumplimiento tenga las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo a la ley, el presente reglamento y normas complementarias.
10. Verificar los sistemas de alerta y de detección de operaciones inusuales y/o sospechosas.
11. Supervisar el cumplimiento de la Ley, las normas reglamentarias, modificatorias y complementarias, así como la normativa interna relativa al lavado de activos y financiamiento del terrorismo.
12. Solicitar la información que se estime necesaria para el cumplimiento de sus funciones, en el marco de la supervisión coordinada.

17.4 La UIF-Perú podrá participar con el órgano supervisor correspondiente, a invitación de éste último, en las acciones descritas en los incisos del 1 al 12 del numeral precedente, en forma coordinada; limitando su participación respecto a las acciones previstas en los incisos 2, 6 y 7 del citado numeral, en el sentido de no poder recabar información protegida constitucionalmente, de operaciones realizadas por clientes, que no fueron calificadas como inusuales o sospechosas, quedando facultada para realizar sólo las siguientes acciones:

a) Requerir al Oficial de Cumplimiento las estadísticas del total de operaciones efectuadas por la entidad, discriminando aquellas que le fueron reportadas como inusuales y respecto de

estas últimas aquellas que calificó como sospechosas. Dichas estadísticas generales no discriminarán la identidad de los clientes cuya información se encuentra sujeta a reserva legal.

b) Revisar con el Oficial de Cumplimiento todas aquellas operaciones calificadas como inusuales, que finalmente no se calificaron como sospechosas, pudiendo para estos efectos pedir las explicaciones del caso al Oficial de Cumplimiento, así como el sustento documentario respectivo. Sin embargo, dicha revisión no podrá incluir aquella información sujeta a reserva legal, la cual será revisada únicamente por el organismo supervisor.

c) Verificar, cuando corresponda, que los registros que estén obligados a llevar los sujetos obligados a informar, sean llevados con arreglo a ley, únicamente respecto de aquellos aspectos que no se encuentre protegidos constitucionalmente.

El resultado e informe de la supervisión efectuada con participación de la UIF-Perú, en lo que concierne al tema de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, será puesto en conocimiento, oportuna y conjuntamente de la alta dirección del órgano supervisor, Dirección Ejecutiva de la UIF-Perú y del Directorio y Gerencia del sujeto obligado, siempre que no exista impedimento legal para el organismo supervisor.

17.5 La UIF-Perú podrá solicitar al organismo supervisor correspondiente que supervise un determinado sujeto obligado.

17.6 En el supuesto que las acciones de supervisión se realicen sin la participación de la UIF-perú, el organismo supervisor comunicará de forma reservada a la UIF-Perú, el inicio de la visita de inspección al sujeto obligado, remitiendo en su momento una copia del resultado de la misma a la Dirección Ejecutiva de la UIF-Perú, en lo concerniente al tema de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y en particular sobre el funcionamiento y/o riesgos que enfrente el sistema de prevención de lavado de activos y/ o financiamiento del terrorismo, siempre que no exista impedimento legal para el organismo supervisor.

17.7 Con el fin de estandarizar los alcances de las labores de supervisión a ser realizadas, los órganos de supervisión y la UIF-Perú, realizarán capacitaciones conjuntas para el personal de sus instituciones.

Conforme a Ley, el Oficial de Cumplimiento pondrá en conocimiento del Directorio del sujeto obligado a informar, al organismo supervisor y a la UIF-Perú su Informe Semestral, el cual tendrá anexado copia del Informe del Auditor Interno del respectivo sujeto obligado, cuando sea el caso. La UIF-Perú podrá requerir al

Auditor Externo copia de su Informe Anual, en los supuestos que el sujeto obligado, de acuerdo a la normativa nacional, se encuentre obligado a contratar un Auditor Externo. Los organismos supervisores comunicarán a la UIF-Perú aquellos casos en los que a través de las relaciones de sus funciones de supervisión detecten la presunción del lavado de activos y/ o financiamiento del terrorismo, de ser el caso, así como los casos de incumplimiento por parte de los Sujetos Obligados, que se encuentran dentro de su competencia, de las disposiciones sobre prevención del lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo señaladas en la Ley, el presente Reglamento y demás normas sobre la materia.

17.8 El incumplimiento de las normas sobre prevención del lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo, conforme a Ley será sancionado por los respectivos organismos supervisores de los Sujetos Obligados a informar, cuando estos sean diferentes a la UIF-Perú, de acuerdo con sus atribuciones, la Ley, su Reglamento y el Reglamento de Infracciones y Sanciones. La UIF-Perú comunicará a los organismos supervisores aquellas conductas de los Sujetos Obligados que hubiera detectado en el desarrollo de sus funciones que pudieran implicar una infracción a la normativa de cada organismo supervisor sobre prevención de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo. La UIF-Perú sancionará a aquellos Sujetos Obligados a informar que no estén bajo la supervisión de un órgano supervisor.

17.9 El Reglamento de Infracciones y Sanciones a que se refiere la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley, establecerá los tipos de infracciones en que podrían incurrir los Sujetos Obligados a informar, respecto de la implementación y funcionamiento del sistema de prevención y detección de lavado de activos, así como las sanciones a aplicar, excepto para aquellos que se encuentren dentro del ámbito de un órgano supervisor que tenga las facultades para establecer infracciones y sanciones conforme a Ley, por incumplimiento de las normas sobre prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Artículo 18.- Colaboradores del sistema de prevención

En el ejercicio de la labor de control y supervisión del sistema de prevención del lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo, los organismos supervisores cuentan con el apoyo del Oficial de Cumplimiento, de la Auditoría Interna y de la Auditoría Externa de los Sujetos Obligados a informar que sean personas jurídicas.

Los Sujetos Obligados a informar que sean personas naturales, deberán cumplir con las funciones del Oficial de Cumplimiento en los que les fuere aplicable.

Artículo 19.- Implementación del sistema para detectar operaciones sospechosas

19.1 El Directorio y Gerente General de los Sujetos Obligados a informar, o sus órganos equivalentes, serán responsables de implementar en las instituciones que representan, el sistema para detectar operaciones sospechosas de lavado de activos y financiamiento de terrorismo, así como designar a dedicación exclusiva a

un oficial de cumplimiento que será el responsable junto con ellos, de vigilar el cumplimiento del sistema.

19.2 Los Sujetos Obligados a informar deben comunicar a la UIF-Perú y al órgano supervisor correspondiente, la designación del Oficial de Cumplimiento, o del que haga sus veces en el caso de personas naturales, en un plazo máximo de quince

(15) días calendario a partir de la fecha de designación, señalando como mínimo: Nombre completo, número de documento de identidad, nacionalidad, cargo, domicilio y datos de contacto; información que deberá ser actualizada de acuerdo a los cambios que se produzcan. Dichas comunicaciones deberán observar las medidas de seguridad del caso, a fin de proteger la identidad del Oficial de Cumplimiento.

19.3 La UIF-Perú asignará una clave o código secreto que pondrá en conocimiento únicamente del Oficial de Cumplimiento o del que haga sus veces en el caso de personas naturales y del órgano supervisor correspondiente, con el que se identificará en todas sus comunicaciones dirigidas a la UIF-Perú y a su correspondiente órgano supervisor, debiendo observar en sus comunicaciones las medidas de seguridad pertinentes.

Artículo 20.- Oficial de Cumplimiento

20.1 El Oficial de Cumplimiento es el funcionario designado por cada uno de los Sujetos Obligados a informar a dedicación exclusiva y es el responsable, junto con el Directorio y el Gerente General de los Sujetos Obligados a informar, de vigilar el cumplimiento del sistema para detectar operaciones sospechosas de lavado de activos y financiamiento de terrorismo.

20.2 El Oficial de Cumplimiento tiene rango de gerente del sujeto obligado, depende jerárquicamente, dentro del organigrama funcional, directamente del Directorio, y goza de absoluta autonomía e independencia en el ejercicio de las responsabilidades y funciones que le corresponden de acuerdo a la Ley, debiéndosele asignar los recursos e infraestructura necesaria para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades, funciones y confidencialidad, entre otros códigos de identidad y medios de comunicación encriptados para su seguridad.

20.3 El informe que el Oficial de Cumplimiento presenta al Presidente de Directorio sobre su gestión a que se refiere el literal f. del numeral 10.2.1 del artículo 10 de la Ley, tendrá una periodicidad trimestral y su contenido mínimo será establecido por el órgano supervisor en función de las particulares características de cada Sujeto Obligado, previa conformidad expresa de la UIF-Perú. En el caso de aquellos Sujetos Obligados a informar que carezcan de ente supervisor, esta facultad corresponderá exclusivamente a la UIF-Perú.

20.4 El informe semestral que debe emitir el Oficial de Cumplimiento sobre el funcionamiento y nivel de cumplimiento del sistema de detección del lavado de

activos y/o del financiamiento del terrorismo por parte del sujeto obligado, a que se refiere el literal g. del numeral 10.2.1 del artículo 10 de la Ley y su contenido mínimo, será establecido por el órgano supervisor en función de las particulares características de cada Sujeto Obligado, previa conformidad expresa de la UIF-Perú. En el caso de aquellos Sujetos Obligados a informar que carezcan de ente supervisor, esta facultad corresponderá exclusivamente a la UIF-Perú.

20.5 El informe mencionado en el numeral precedente debe ser puesto en conocimiento del Directorio del sujeto obligado, en el mes calendario siguiente al vencimiento del período semestral respectivo y alcanzado a la UIF-Perú y al organismo supervisor del sujeto obligado, si lo tuviere, dentro de los quince días calendario siguientes a la fecha en que se haya puesto aquel en conocimiento del Directorio o similar del Sujeto Obligado.

20.6 No puede ser designado como Oficial de Cumplimiento: El Auditor Interno del sujeto obligado, las personas declaradas en quiebra, las personas condenadas por comisión de delitos dolosos o los incursos en alguno de los impedimentos precisados en el artículo 365 de la Ley N° 26702, exceptuando el inciso 2 del mencionado artículo.

Artículo 21.- Casos Especiales

21.1 Los Sujetos Obligados a informar que por sus particulares características no requieran integrarse plenamente al sistema de prevención, de acuerdo a lo señalado por el literal b. del numeral 10.2.1 del artículo 10 de la Ley, podrán ser excluidos del cumplimiento de determinadas obligaciones por parte del órgano supervisor mediante resolución autoritativa, previa solicitud o conformidad de la UIF-Perú. En el caso de aquellos Sujetos Obligados a informar que carezcan de ente supervisor, esta facultad corresponderá exclusivamente a la UIF-Perú.

CONCORDANCIAS: R. SBS. N° 479-2007, Art. 21

R.SBS N° 838-2008, Normas Complementarias, Art. 21

21.2 Los Sujetos Obligados a informar conformantes de un mismo grupo económico podrán nombrar un solo Oficial de Cumplimiento, denominado Oficial de Cumplimiento Corporativo, para lo cual deberán contar con la aprobación expresa de los titulares de los organismos supervisores correspondientes y del Director Ejecutivo de la UIF-Perú, previa solicitud de autorización por parte del sujeto obligado.

21.3 Los Bancos Multinacionales a que se refiere la Décimo Séptima Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 26702 y las sucursales de bancos del exterior en el Perú, podrán designar un Oficial de Cumplimiento a dedicación no exclusiva, quien necesariamente tendrá residencia permanente en el Perú. Para ello deberán contar con la aprobación expresa de los titulares de los organismos supervisores correspondientes y del Director Ejecutivo de la UIF-Perú.

Artículo 22.- De la Auditoría de los Sujetos Obligados a informar

22.1 La auditoría interna y la auditoría externa de los Sujetos Obligados a informar que sean personas jurídicas deben cumplir y verificar el cumplimiento del sistema de prevención del lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo del sujeto obligado, así como el cumplimiento de las normas establecidas en la Ley, el presente Reglamento y las disposiciones relacionadas con prevención de lavado de activos y financiamiento de terrorismo.

22.2 Los órganos supervisores y la UIF-Perú podrán establecer las labores mínimas que deben realizar la auditoría interna y externa para cumplir con lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento.

22.3 La firma auditora independiente a que se refiere el literal a. del numeral

10.2.3 del artículo 10 de la Ley, deberá remitir las conclusiones del informe a la UIF-Perú en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de dicho informe. La UIF-Perú podrá solicitar copia de dicho informe, teniendo el sujeto obligado o la firma auditora un plazo máximo de cinco (5) días para remitirlo.

22.4 Los informes especiales no complementarios al Informe Financiero Anual establecidos en el literal b. del numeral 10.2.3 del artículo 10 de la Ley, a emitirse por las firmas auditoras independientes, distintas a la que emite el Informe Anual de los Estados Financieros del Sujeto Obligado, corresponden a los casos de incumplimientos a las disposiciones sobre prevención del lavado de activos y financiamiento de terrorismo señaladas en la Ley, el presente Reglamento y las normas emitidas por el órgano supervisor y la UIF-Perú, que dicho organismo supervisor determine como resultado de las labores de control y supervisión de los Sujetos Obligados a informar que se encuentran dentro del ámbito de su competencia. Para cumplir con la comunicación referida en el literal b. del numeral 10.2.3 del artículo 10 de la Ley, los órganos supervisores tendrán un plazo máximo de quince (15) días para remitir la comunicación, contado a partir de la fecha de emitidos los informes.

Artículo 23.- Informes independientes de cumplimiento

Para efectos de lo señalado en el artículo anterior y conforme al artículo 11 de la Ley, el informe que emita la firma de auditoría externa contratada de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del numeral 10.2.3 del artículo 10 de la Ley y el numeral 22.4 del artículo precedente del presente Reglamento, deberá considerar cuando menos lo siguiente:

1. Controles internos implementados por los Sujetos Obligados a informar para prevenir o detectar el lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo.
2. Señales de alerta para la detección de operaciones inusuales.

3. Registro de operaciones inusuales y criterios por no haber sido consideradas sospechosas.
4. Registro de operaciones sospechosas y procedimientos seguidos para la comunicación a la UIF-Perú.
5. Clientes exceptuados del registro de operaciones y su justificación.
6. Procedimientos para el aseguramiento de la idoneidad del personal de los Sujetos Obligados a informar.
7. Conocimiento y capacitación del personal del programa de prevención del lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo.
8. Procedimientos de seguridad en el almacenamiento de la información física y electrónica correspondiente al registro de operaciones.
9. Plan y procedimientos de trabajo del Oficial de Cumplimiento.
10. Plan, procedimientos y papeles de trabajo de auditoría interna.
11. Sanciones internas por incumplimiento del Código de Conducta o de las disposiciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento.
12. Otras que establezca el órgano supervisor, previa solicitud o conformidad de la UIF-Perú. En el caso de aquellos Sujetos Obligados a informar que carezcan de ente supervisor, esta facultad corresponderá exclusivamente a la UIF-Perú.

Artículo 24.- De la compraventa de metales y/o piedras preciosas

Para efectos de lo dispuesto en el literal e) del numeral 9.2 del artículo 9 de la Ley, son metales y/o piedras preciosas: el oro, la plata, el platino, el paladio, el rodio, el titanio, el cobalto, el aluminio, el níquel, el cobre, el zinc, el rodio, el ruterio, el cadmio, el iridio, el estaño, el

mercurio, el plomo, el bismuto, la ágata, la aguamarina, el ámbar, la amatista, el azabache, el berilo, el coral, el diamante, la esmeralda, el granate, la hematites, el jade, el lapislázuli, el rubí, el zafiro, el topacio, la malaquita y adicionalmente cualquier otro metal y/o piedra preciosa considerados como tales en el mercado internacional.

CAPÍTULO IV

DE LA INVESTIGACIÓN CONJUNTA Y ASISTENCIA TÉCNICA

Artículos 25.- De las Investigaciones Conjuntas

25.1 Las investigaciones conjuntas con instituciones y entidades públicas nacionales a que hace referencia el inciso 7) del artículo 3 de la Ley son aquellas

acciones de apoyo solicitadas únicamente, y de acuerdo a su objeto, por la UIF-Perú.

25.2 Es facultad de la UIF-Perú establecer las condiciones y alcances de la investigación conjunta nacional, así como darla por concluida por su parte cuando se cumpla el objeto, a criterio de la UIF-Perú, sin perjuicio de que la otra entidad continúe con la investigación. Asimismo podrá solicitar reabrir la si encuentra otro elemento que así lo amerite.

25.3 Las investigaciones conjuntas con las instituciones internacionales competentes señaladas en el artículo 15 de la Ley, podrán ser solicitadas tanto por entidades extranjeras análogas como por la UIF-Perú. Las investigaciones conjuntas con entidades extranjeras en las que la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú participe, se sujetarán a los Convenios, Acuerdos, Memorando de Entendimiento sobre lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo y por el principio de reciprocidad, así como por lo establecido en la Ley y en el presente Reglamento.

Asimismo, la UIF-Perú podrá dar concluida por su parte la investigación conjunta internacional cuando se cumpla el objeto, a criterio de la UIF-Perú, sin perjuicio de que la otra entidad continúe con la investigación. Asimismo podrá solicitar reabrir la si encuentra otro elemento que así lo amerite

25.4 La asistencia técnica prevista en el inciso 8) del Artículo 3 de la Ley consiste en colaborar con investigaciones de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo, transmitiendo la información recibida de entidades análogas u homólogas a la UIF-Perú en el extranjero, en base a los convenios, acuerdos, memorandos de entendimiento y al principio de reciprocidad.

El requerimiento de asistencia técnica debe contener información de la identificación de las personas naturales o jurídicas que intervienen en la operación sospechosa, relación y descripción de las operaciones realizadas y una breve descripción de los hechos subyacentes; a través del Formulario de Requerimiento de Asistencia Técnica, aprobado por Resolución Directoral de la UIF-Perú, se efectuará el requerimiento de asistencia técnica.

La información transmitida por la UIF-Perú se sujetará a la confidencialidad y reserva establecidas en el Artículo 13.2 del presente Reglamento.

CAPÍTULO V

DE LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR EL INGRESO Y/O SALIDA DE DINERO Y/O INSTRUMENTOS FINANCIEROS

CONCORDANCIAS: R. N° 638-2007-SUNAT-A (Aprueban Formato Provisional de “Declaración Jurada de Equipaje - Salida”)

R. N° 482-2011-SUNAT-A (Aprueban nuevo formato de “Declaración Jurada de

Equipaje-Salida”)

Artículo 26.- De la obligación de declarar

Toda persona nacional o extranjera que ingrese y/o salga del país, está obligada a declarar bajo juramento si porta dinero en efectivo y/o en instrumentos financieros por más de US\$ 10,000.00 (diez mil y 00/100 dólares americanos) o su equivalente en moneda nacional u otra moneda extranjera, ya sea consigo o en su equipaje acompañado.

Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley, se utilizarán los factores de conversión monetaria aprobados por la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas, conforme a lo señalado en el Reglamento de la Ley General de Aduanas.

Artículo 27.- Instrumentos financieros

Para efectos de la declaración referida en el artículo precedente, se consideran instrumentos financieros:

1. Cheques de viajeros
2. Acciones
3. Bonos
4. Certificados de depósito
5. Otros instrumentos financieros.

Artículo 28.- De la declaración

La declaración de ingreso debe efectuarse en el documento denominado “Declaración Jurada de Equipaje - Ingreso”, cuyo formato es aprobado por la SUNAT, y debe contener como mínimo la siguiente información: Identidad del declarante, documento oficial de identidad, nacionalidad, dirección del declarante en su país de residencia, dirección del declarante en el país, monto declarado, tipo de moneda y tipo de instrumento negociable. El formato debe ser proporcionado bajo responsabilidad por la empresa transportista a todos los viajeros al momento de ingresar al país.

La Declaración de Salida debe efectuarse en la “Declaración Jurada de Equipaje - Salida”, cuyo formato y contenido es aprobado por la SUNAT. La SUNAT, asimismo, establecerá el momento y el responsable de la entrega de la referida Declaración Jurada.

Una vez efectuada la declaración, el viajero la entregará debidamente suscrita al personal de la SUNAT en el control de entrada y/o salida del aeropuerto internacional, puerto o puesto de control fronterizo, según sea el caso.

Los administradores o concesionarios de los aeropuertos internacionales y puertos, quedan obligados a brindar a la SUNAT todas las facilidades necesarias para el control aduanero de los viajeros, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento.

CONCORDANCIAS: R. N° 638-2007-SUNAT-A (Aprueban Formato Provisional de “Declaración Jurada de Equipaje - Salida”)

R. N° 482-2011-SUNAT-A (Aprueban nuevo formato de “Declaración Jurada de Equipaje-Salida”)

Artículo 29.- Del Control

El control de la declaración se efectuará en forma aleatoria y selectiva, cuando la persona ingrese al país dinero en efectivo. Dicho control se lleva a cabo conjuntamente con el de su equipaje, debiendo efectuarse a requerimiento de la SUNAT por la entidad bancaria designada por la UIF - Perú, cuya oficina debe encontrarse dentro del lugar donde se efectúa el control aduanero, en la zona primaria, a fin de que efectúe el conteo de dinero.

El control de la declaración se efectuará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31.5 del presente Reglamento, cuando la persona salga del país.

La UIF-Perú actuará como Ente Supervisor del cumplimiento de lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley.

Artículo 30.- De los Registros

Los registros que se generen, serán entregados por la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) a la UIF-Perú de forma automatizada, de acuerdo a los plazos que para tal efecto determine la SUNAT.

Artículo 31.- De la Omisión o falsedad en la declaración

31.1 La omisión o falsedad en la declaración respecto del importe declarado bajo juramento, dará lugar al decomiso del dinero que lleve consigo el viajero o en su equipaje, y a las acciones administrativas, civiles y penales correspondientes, dándose cuenta del hecho a la UIF-Perú en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas de realizada la declaración jurada en el caso de la provincia de Lima y Provincia Constitucional del Callao, y de cinco (5) días hábiles para el caso de otras localidades.

31.2 Al ingreso, cuando la SUNAT deba efectuar el control del dinero en efectivo, procederá a trasladar el equipaje o bulto que lo contiene a la oficina bancaria

ubicada en zona primaria aduanera a efectos de que se proceda con su conteo. En caso que efectuado dicho conteo se determine que el viajero omitió declarar o declaró falsamente; el funcionario del banco procede a emitir la correspondiente acta de retención, y a depositar la suma no declarada, bajo la vigilancia del funcionario de aduanas, siempre que exceda la cantidad de US\$ 10 000,00, o el exceso encontrado respecto a su declaración, en las cuentas o cajas de seguridad que para estos efectos señale la UIF - Perú. El acta es suscrita por el funcionario bancario, el personal de SUNAT, el viajero y el representante del Ministerio Público cuando corresponda. En caso que el viajero se niegue a firmar el acta, se deja constancia del tal hecho en la misma.

31.3 Se considera como error no sancionable en la declaración no susceptible de retención y ulterior decomiso, cuando luego de efectuada la conversión utilizando el factor de conversión monetaria fijado por SUNAT, se determina una variación no mayor del 0.5% respecto del importe declarado; y, cuando el viajero declare no portar dinero en efectivo por un monto mayor a US\$ 10,000.00, y realizado el control se determine que la cantidad no declarada no supera por más del 0.5% de dicho monto, luego de aplicado el factor de conversión fijado por SUNAT.

31.4 En caso que la declaración se efectuó en controles aduaneros donde no existe oficina bancaria ubicada en zona primaria, se procederá a recepcionar la declaración, la cual será puesta de conocimiento a la UIF-PERÚ conforme lo señalado en el párrafo 30.1 del presente artículo.

31.5 A la salida, la SUNAT procede a controlar la presentación de la declaración procediendo a informar a la UIF-Perú sobre este hecho conforme lo señalado en el párrafo 31.1 del presente artículo.

CONCORDANCIAS: R. N° 638-2007-SUNAT-A

R. N° 482-2011-SUNAT-A (Aprueban nuevo formato de “Declaración Jurada de Equipaje-Salida”)

Es obligatoria la participación de las líneas aéreas y de los administradores de los puertos, aeropuertos y terminales terrestres en el control de los equipajes que porten consigo las personas, debiendo notificar a la SUNAT cuando de la revisión efectuada al equipaje se sospeche la existencia de dinero en efectivo.

Las empresas de transporte aéreo, marítimo y terrestre, deben instruir a sus clientes para que registren su embarque con la debida anticipación en caso que porten dinero en efectivo a efectos de proceder con el conteo del dinero antes de la salida del medio de transporte.

31.6 Para el desempeño de sus funciones la SUNAT, podrá requerir el auxilio del Ministerio Público que será prestado de inmediato bajo responsabilidad, en especial cuando el viajero se niegue a abrir su equipaje y demás bultos que porte consigo, entre otros casos.

31.7 Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, los funcionarios del banco están obligados, bajo responsabilidad, a brindar todas las facilidades del caso y efectuar el conteo del dinero en efectivo en presencia del funcionario de la SUNAT y del viajero, debiendo las autoridades intervinientes adoptar las medidas de seguridad correspondientes.

31.8 La UIF-Perú podrá suscribir convenios con instituciones bancarias o financieras establecidas en el país para coadyuvar al cumplimiento de lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley.

31.9 La sanción administrativa de decomiso por la falsa declaración y/o la omisión de declarar, será aplicada por la UIF-Perú en su condición de Ente Supervisor, en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la comunicación de retención efectuada por SUNAT a la UIF-Perú, a la cual se deberá adjuntar el acta de retención donde se deja constancia del hecho, el informe correspondiente, así como copia de la constancia del depósito.

31.10 En el control del dinero en efectivo se presume la veracidad, sin admitir prueba en contrario, de los actos comprobados por los funcionarios intervinientes y consignados en el acta correspondiente.

31.11 La UIF-Perú mediante Resolución Directoral establecerá el procedimiento de impugnación de la citada sanción de decomiso.

Artículo 32.- Aplicación

El dinero decomisado será administrado por la UIF-Perú, y constituirá un fondo que servirá para cubrir los gastos de tramitación, gestión, tratamiento automatizado de los Registros que se generen y otros que se generen por la aplicación de la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley.

Una vez que quede firme la sanción administrativa de decomiso y descontados los gastos de tramitación y de gestión a que alude el párrafo precedente, se transferirá a la SUNAT el 50% del dinero y/o instrumentos financieros decomisados.

Luego de cubiertos los gastos mencionados en el primer párrafo y efectuada la transferencia a que se refiere el párrafo anterior, el diferencial se transferirá a una cuenta del Tesoro Público y constituirá ingresos de este último.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA Y FINAL

Única.- De la obligación de declarar el ingreso y/o salida de dinero y/o instrumentos financieros.

La implementación del procedimiento de declaración para el control de ingreso y salida de dinero en efectivo e instrumentos financieros se efectuará de acuerdo al cronograma que establezca la SUNAT. La implementación del procedimiento de

aplicación de la sanción de decomiso se efectuará de acuerdo al cronograma que establezca la SUNAT en coordinación con la UIF-Perú, el cual está condicionado a la existencia de una entidad bancaria en las zonas primarias donde estén ubicados los controles aduaneros y a la celebración de convenios entre la UIF-Perú y las entidades bancarias

DECRETO LEGISLATIVO

Nº 1249

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30506, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre dichas materias por un plazo de 90 días calendario;

Que, las facultades otorgadas en materia de seguridad ciudadana se encuentran previstas en el numeral 2) del artículo 2 de la citada ley; y, dentro de este numeral, los literales a), g), h) e i) facultan al Poder Ejecutivo para modificar determinados aspectos de la legislación en materia de lavado de activos, terrorismo y el financiamiento del terrorismo;

Que, en ese sentido, el presente Decreto Legislativo tiene por objetivo modificar e incorporar algunos artículos a la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera-Perú; modificar la Ley N° 29038, Ley que incorpora la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones; modificar la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306; el Decreto Legislativo N° 1106, Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado; y, el Decreto Ley N° 25475, Ley que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio;

Que, en dicho contexto, al combatir el lavado de activos se atacan los activos de origen ilícito, que constituyen las principales razones que motivan a los delincuentes y a las organizaciones criminales y, en consecuencia, se reducen sus incentivos, se socavan sus operaciones delictivas, su crecimiento y expansión; asimismo, al combatir el terrorismo y su financiamiento, se reducen los riesgos de que el país pueda ser objeto de actos que pongan en riesgo la vida e integridad de las personas;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE DICTA MEDIDAS PARA FORTALECER LA PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y SANCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS

Y EL TERRORISMO

Artículo 1.- Modificaciones a la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera - Perú

Modifícase los artículos 3 y 9-A de la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera - Perú, en los siguientes términos:

“Artículo 3.- Funciones y facultades de la UIF-Perú La

UIF-Perú tiene las siguientes funciones y facultades:

(...)

5. Comunicar al Ministerio Público mediante informes de inteligencia financiera aquellas operaciones que luego del análisis e investigación respectivos, se presume que estén vinculadas a actividades de lavado de activos, sus delitos precedentes y al financiamiento del terrorismo, para que proceda de acuerdo a ley. Su reporte tiene validez probatoria al ser asumido por el Fiscal como elemento sustentatorio para la investigación y proceso penal.

(....)”

“Artículo 9-A.- De los organismos supervisores

(...)

9.A.2. Son organismos de supervisión y control en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, entre otros:

- a) La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS).
- b) La Superintendencia del Mercado de Valores (SMV).
- c) El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR).
- d) El Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC).
- e) La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT).

- f) La Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI).
- g) El Consejo de Supervigilancia de Fundaciones.
- h) La Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC.
- i) Los Colegios de Abogados y de Contadores Públicos, o cualquier otro que sustituya en sus funciones a las instituciones antes señaladas.
- j) Todo aquel organismo o institución pública o privada que sea designado como tal por la UIF-Perú.

(...)

9.A.8. Respecto de aquellos sujetos obligados a informar que carecen de organismo supervisor, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a través de la UIF-Perú, actuará como tal, en materia de prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

9-A.9. Están bajo la supervisión de la UIF-Perú, en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, los notarios, las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas para captar ahorros del público, las agencias de viaje y turismo, los establecimientos de hospedaje, las empresas mineras, los agentes inmobiliarios y los juegos de loterías y similares. Para el ejercicio de la función de supervisión a cargo de la UIF-Perú, la Superintendencia podrá contar con el apoyo de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral y de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, entidades que por convenio incorporarán la revisión de los sistemas de prevención de los sujetos obligados que sean objeto de acciones de fiscalización en sus respectivos ámbitos de competencia.

9.A.10. La función de supervisión asignada a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a través de la UIF-Perú, así como a los demás organismos supervisores en materia de prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, se ejerce sobre la base del análisis de riesgo que hagan de cada sector, de manera que se priorice la supervisión sobre las actividades y entidades de mayor riesgo. Aquellas actividades consideradas de menor riesgo relativo serán monitoreadas en cuanto a sus obligaciones de inscripción ante la UIF-Perú, registro de operaciones y reporte de operaciones sospechosas.

En el caso de las organizaciones sin fines de lucro, los organismos supervisores competentes - Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI), Consejo de Supervigilancia de Fundaciones y la UIF-Perú - deben cumplir su rol solo respecto de aquellas que son vulnerables en materia de lavado de activos y de

financiamiento del terrorismo, conforme se determine en el análisis de riesgo del sector.

(...)

9-A.12. Están bajo la supervisión del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo en materia de prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, además de los juegos de casinos y máquinas tragamonedas, los juegos y apuestas deportivas a distancia utilizando el internet o cualquier medio de comunicación.”

Artículo 2.- Incorporación de los artículos 3-A y 9-B a la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera – Perú

Incorpórense los artículos 3-A y 9-B a la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera – Perú, en los siguientes términos:

“Artículo 3-A.- Acceso al secreto bancario y la reserva tributaria con autorización judicial

3-A.1. La UIF-Perú, siempre que resulte necesario y pertinente en el caso que investiga, puede solicitar, al Juez Penal competente del lugar donde tiene su domicilio principal la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, el levantamiento del secreto bancario y la reserva tributaria.

3-A.2. El Juez Penal competente debe resolver la solicitud de la UIF-Perú en forma reservada, sin audiencia ni intervención de terceros; y, dentro de un plazo de cuarenta y ocho (48) horas contado desde la presentación de la solicitud. Si la solicitud es rechazada procede recurso de apelación. Este recurso se tramita y resuelve dentro de un plazo de cuarenta y ocho (48) horas de presentado el recurso.

3-A.3. Los Jueces Penales que no observen la reserva y/o los plazos señalados en el numeral 3-A.2 son sancionados por la autoridad competente, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial.

3-A.4. Las empresas del sistema financiero y la Administración Tributaria deben remitir a la UIF-Perú la información solicitada, dentro del plazo máximo de treinta días hábiles de emitida la orden judicial, salvo disposición distinta del juez en atención a las características, complejidad y circunstancias del caso. La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones establece mediante resolución la forma y condiciones en que debe proporcionarse la información así como las multas que correspondan a las empresas bajo su supervisión que incumplan con entregar la información requerida, efectúen su entrega parcial o tardía.

3-A.5. La información obtenida por la UIF-Perú solo puede ser utilizada en la investigación de los hechos que la motivaron y compartida con las autoridades

competentes, encontrándose el titular y el personal de la UIF-Perú que hubiere tomado conocimiento de esta información, sujetos al deber de reserva de información, previsto en el artículo 372 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y el deber de reserva, previsto en el artículo 12 de la Ley, bajo responsabilidad.”

“Artículo 9-B.- Del Órgano Centralizado de Prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo

9-B.1. Los Notarios a nivel nacional integran a sus miembros en una gestión centralizada a través de un Órgano Centralizado de Prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo (OCP LA/FT), que tiene a su cargo el análisis de los riesgos del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo en el ejercicio de la función notarial.

9-B.2. El OCP LA/FT captura de forma centralizada la información de los notarios a nivel nacional, sin perjuicio de que haya concluido o no el proceso de firmas, que conste en instrumentos públicos notariales protocolares y extraprotocolares, o en documentos privados ingresados al oficio notarial aun cuando no se hubieren formalizado. Para ello, proporciona a los notarios la herramienta informática (software) necesaria.

9-B.3. Corresponde al OCP LA/FT evaluar las operaciones realizadas o que se hayan intentado realizar ante el notario, sin importar los montos involucrados, y en su caso, calificarlas y registrarlas como inusuales o sospechosas, dejando constancia documental del análisis y evaluaciones realizadas para dicha calificación; comunicarlas a la UIF-Perú a través de un reporte de operaciones sospechosas (ROS) en representación del notario; brindar acceso en línea a la UIF-Perú a la base centralizada que manejan; atender los pedidos de información de la UIF-Perú, de la autoridad jurisdiccional y autoridades competentes respecto de casos relativos a investigaciones por lavado de activos, sus delitos precedentes o el financiamiento del terrorismo, entre otras funciones que se establezcan mediante resolución SBS.

En todo caso, el notario mantiene la responsabilidad como sujeto obligado a informar a la UIF-Perú.

9-B.4. El OCP LA/FT estará a cargo del colegio de notarios con mayor número de agremiados. Su conformación será aprobada por la UIF-Perú. El personal del OCP LA/FT se somete al deber de reserva previsto en el artículo 12 de la Ley, aun cuando el funcionario haya dejado de pertenecer al OCP LA/FT.

9-B.5. Los abogados y contadores considerados como sujetos obligados pueden integrar a sus miembros en una gestión centralizada a cargo de un OCP LA/FT, acorde con lo expuesto en los párrafos precedentes.”

Artículo 3.- Modificación del artículo 3 de la Ley N° 29038, Ley que incorpora la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

Modifícase el artículo 3 de la Ley N° 29038, Ley que incorpora la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en los siguientes términos:

“Artículo 3.- De los sujetos obligados a informar

3.1. Son sujetos obligados a informar y, como tal, están obligados a proporcionar la información a que se refiere el artículo 3 de la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera – Perú e implementar el sistema de prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, las personas naturales y jurídicas siguientes:

- 1) Las empresas del sistema financiero y del sistema de seguros y las demás comprendidas en los artículos 16° y 17° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y los corredores de seguros.
- 2) Las empresas emisoras de tarjetas de crédito.
- 3) Las cooperativas de ahorro y crédito.
- 4) Las que se dedican a la compraventa de divisas.
- 5) Las que se dedican al servicio postal de remesa y/o giro postal.
- 6) Las empresas de préstamos y/o empeño.
- 7) Los administradores de bienes, empresas y consorcios.
- 8) Las sociedades agentes de bolsa, las sociedades agentes de productos y las sociedades intermediarias de valores.
- 9) Las sociedades administradoras de fondos mutuos, fondos de inversión y fondos colectivos.
- 10) La Bolsa de Valores, otros mecanismos centralizados de negociación e instituciones de compensación y liquidación de valores.
- 11) La Bolsa de Productos.
- 12) Las que se dedican a la compra y venta de vehículos, embarcaciones y aeronaves.
- 13) Las que se dedican a la actividad de la construcción y/o la actividad inmobiliaria.

- 14) Los agentes inmobiliarios.
- 15) Las que se dedican a la explotación de juegos de casinos y/o máquinas tragamonedas, y/o juegos a distancia utilizando el internet o cualquier otro medio de comunicación, de acuerdo con la normativa sobre la materia.
- 16) Las que se dedican a la explotación de apuestas deportivas a distancia utilizando el internet o cualquier otro medio de comunicación, de acuerdo con la normativa sobre la materia.
- 17) Las que se dedican a la explotación de juegos de lotería y similares.
- 18) Los hipódromos y sus agencias.
- 19) Los agentes de aduana.
- 20) Los notarios.
- 21) Las empresas mineras.
- 22) Las que se dedican al comercio de joyas, metales y piedras preciosas, monedas, objetos de arte y sellos postales.
- 23) Los laboratorios y empresas que producen y/o comercializan insumos químicos y bienes fiscalizados.
- 24) Las empresas que distribuyen, transportan y/o comercializan insumos químicos que pueden ser utilizados en la minería ilegal, bajo control y fiscalización de la SUNAT.
- 25) Las que se dedican a la comercialización de las maquinarias y equipos que se encuentran comprendidos en las Subpartidas nacionales N° 84.29, N° 85.02 y N° 87.01 de la Clasificación Arancelaria Nacional.
- 26) Las que se dedican a la compraventa o importaciones de armas y municiones.
- 27) Las que se dedican a la fabricación y/o la comercialización de materiales explosivos.
- 28) Las que se dedican a la financiación colectiva o participativa y que operan a través de plataformas virtuales.
- 29) Los abogados y contadores públicos colegiados, que de manera independiente o en sociedad, realizan o se disponen a realizar en nombre de un tercero o por cuenta de este, de manera habitual, las siguientes actividades:
 - a. Compra y venta de bienes inmuebles.

- b. Administración del dinero, valores, cuentas del sistema financiero u otros activos.
- c. Organización de aportaciones para la creación, operación o administración de personas jurídicas.
- d. Creación, administración y/o reorganización de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas.
- e. Compra y venta de acciones o participaciones sociales de personas jurídicas.

La información que estos sujetos obligados proporcionan a la UIF-Perú se restringe a aquella que no se encuentra sujeta al secreto profesional.

3.2. Asimismo, son sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas y/o registrar operaciones de acuerdo al umbral que determine la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, e implementar un sistema acotado de prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, las personas naturales y jurídicas siguientes:

- 1) Las que se dedican al comercio de antigüedades.
- 2) Las organizaciones sin fines de lucro que recauden, transfieran y desembolsen fondos, recursos u otros activos para fines o propósitos caritativos, religiosos, culturales, educativos, científicos, artísticos, sociales, recreativos o solidarios o para la realización de otro tipo de acciones u obras altruistas o benéficas. En caso estos sujetos obligados faciliten créditos, microcréditos o cualquier otro tipo de financiamiento económico, se sujetan a las obligaciones previstas en el numeral 3.1. del presente artículo.
- 3) Los gestores de intereses en la administración pública, según la Ley N° 28024.
- 4) Los martilleros públicos.
- 5) Las procesadoras de tarjetas de crédito y/o débito.
- 6) Las agencias de viaje y turismo y los establecimientos de hospedaje.
- 7) Las empresas del Estado, que por la actividad que realizan no se encuentran dentro de los alcances del numeral 3.1 del presente artículo, el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, los gobiernos regionales y las municipalidades provinciales.

El sistema acotado de prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo a que se refiere el párrafo precedente comprende en todos los casos el envío de reportes de operaciones sospechosas y, adicionalmente, (i) el registro de operaciones o (ii) la designación de un oficial de cumplimiento a dedicación no exclusiva.

3.3. Mediante Decreto Supremo, a propuesta de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, y refrendado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de Economía y Finanzas, se puede (i) ampliar la lista de los sujetos obligados a proporcionar información a la UIF-Perú que se establece en los numerales precedentes; y (ii) aprobar las medidas que faciliten a los sujetos obligados señalados en el numeral 3.2 del presente artículo el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley.

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, previo estudio técnico, puede reducir la lista de sujetos obligados a proporcionar información a la UIF-Perú que se establece en los numerales precedentes.

La UIF-Perú, en el marco de las medidas, disposiciones y formatos que emita para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3.2 del presente artículo, no podrá exigir a los administrados o usuarios lo siguiente:

- a) Información que la UIF-Perú pueda obtener directamente mediante la interoperabilidad entre entidades de la Administración Pública a que se refieren los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1246;
- b) Información adicional a la que tenga acceso el sujeto obligado señalado en el numeral 3.2 del presente artículo en función de sus actividades ordinarias;
- c) Cualquier requisito que acredite o proporcione información que conste en registros de libre acceso a través de internet u otro medio de comunicación pública.

3.4. Están obligadas a proporcionar información, de acuerdo a lo requerido por la UIF-Perú:

1. La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT.
2. La Comisión de Lucha contra los Delitos Aduaneros y la Piratería.
3. La Superintendencia del Mercado de Valores - SMV.
4. La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP.
5. Las centrales de riesgo, públicas o privadas.
6. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC.
7. Las cámaras de comercio del país.
8. La Comisión de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI.

9. La Superintendencia Nacional de Migraciones – Migraciones.
10. La Contraloría General de la República – CGR.
11. El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.
12. La Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC.
13. La Policía Nacional del Perú.
14. El Seguro Social de Salud del Perú – EsSalud.
15. El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR.
16. El Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS.
17. La Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida Sin Drogas – DEVIDA
18. El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN.
19. El Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre-OSINFOR.
20. Empresas que prestan servicios de telefonía e internet, con excepción de aquella información protegida por el derecho al secreto a las comunicaciones.
21. Empresas que prestan servicios de transporte aéreo, marítimo, fluvial y terrestre.
22. Cualquier entidad pública o privada, conforme a lo dispuesto en inciso 1 del artículo 3 de la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera – Perú.”

Artículo 4.- Modificación de la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306

Modifícase la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306, en los siguientes términos:

“Sexta: Obligación de declarar el ingreso y/o salida de dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables emitidos “al portador”

6.1. Establézcase la obligación para toda persona, nacional a extranjera, que ingrese o salga del país, de declarar bajo juramento instrumentos financieros negociables emitidos “al portador” o dinero en efectivo que porte consigo por

sumas superiores a US\$ 10,000.00 (Diez mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en moneda nacional u otra extranjera.

6.2. Asimismo, queda expresamente prohibido para toda persona, nacional o extranjera, que ingrese o salga del país, llevar consigo instrumentos financieros negociables emitidos ‘al portador’ o dinero en efectivo por montos superiores a US\$ 30,000.00 (Treinta mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional u otra extranjera. El ingreso o salida de dichos importes deberá efectuarse necesariamente a través de empresas legalmente autorizadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (**SBS**) para realizar ese tipo de operaciones.

6.3. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en los párrafos precedentes, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) dispone:

- a. La retención temporal del monto íntegro de dinero en efectivo o de los instrumentos financieros negociables emitidos “al portador”, en caso se haya omitido declarar o declarado falsamente, y la aplicación de una sanción equivalente al pago del treinta por ciento (30%) del valor no declarado, como consecuencia de la omisión o falsedad del importe declarado bajo juramento por parte de su portador.
- b. La retención temporal del monto de dinero en efectivo o de los instrumentos financieros negociables emitidos “al portador” que exceda los US \$30,000.00 (treinta mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional u otra extranjera, en caso se haya efectuado la declaración total del dinero en efectivo y/o de los instrumentos financieros negociables emitidos “al portador”, pero su valor supere el monto indicado.
- c. En el marco de la intervención, el personal de la SUNAT procede a elaborar un acta de retención que debe ser suscrita por el personal designado de la SUNAT, la persona intervenida y el representante del Ministerio Público, quien procede de acuerdo a sus atribuciones. En caso el Ministerio Público, en uso de sus atribuciones, disponga la incautación, no procede la retención temporal por parte de la SUNAT, la que debe informar a la Unidad de Inteligencia del Perú (UIF-Perú) lo actuado para fines estadísticos.

El dinero en efectivo y/o instrumentos financieros negociables emitidos “al portador” retenidos se mantienen en custodia en el Banco de la Nación, por cuenta de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), hasta el pronunciamiento que realice el Ministerio Público o el Poder Judicial.

La SUNAT informará inmediatamente a la UIF-Perú sobre la retención efectuada.

Corresponde al portador acreditar ante la UIF-Perú, el origen lícito del dinero en un plazo máximo de tres (3) días hábiles de producida la retención.

6.4. La no acreditación del origen lícito del dinero o de los instrumentos financieros negociables emitidos “al portador” en el plazo establecido, se considera indicio de la comisión del delito de lavado de activos, sin perjuicio de la presunta comisión de otros delitos. En estos casos, la UIF-Perú informará al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones.

6.5. El dinero o los instrumentos financieros negociables emitidos “al portador” retenidos como consecuencia de la aplicación de la presente norma seguirá el procedimiento establecido en las disposiciones previstas en la legislación penal y en las leyes especiales.

6.6. Las obligaciones y prohibiciones establecidas en la presente disposición no serán aplicables a los instrumentos financieros negociables diferentes a los emitidos “al portador”, independientemente de su valor; no obstante, los mismos deberán ser obligatoriamente declarados bajo juramento al momento de su ingreso o salida del país.

6.7. La devolución, por parte de la SBS, del dinero en efectivo y/o instrumentos financieros negociables emitidos “al portador” retenidos procede cuando no se ha iniciado investigación fiscal y se ha acreditado su origen lícito ante la UIF-Perú, cuando se ha dispuesto el archivo definitivo firme de la investigación fiscal o exista resolución judicial firme que resulte favorable al intervenido. Cuando se configure cualquiera de estos supuestos y el intervenido no haya cumplido con el pago de la sanción administrativa, la SBS procede a descontar esta suma del monto retenido al momento de la devolución, instruyendo su transferencia a favor de la SUNAT.

6.8. En un plazo de sesenta (60) días calendario y mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministerios de Economía y Finanzas y Justicia y Derechos Humanos, previa opinión técnica de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, se aprobará un reglamento, que contenga los mecanismos necesarios para el efectivo control, fiscalización y devolución de los bienes retenidos.”

Artículo 5.- Modificación de los artículos 2, 3 y 10 del Decreto Legislativo N° 1106, Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado

Modifícanse los artículos 2, 3 y 10 del Decreto Legislativo N° 1106, Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado, en los siguientes términos:

“Artículo 2.- Actos de ocultamiento y tenencia

El que adquiere, utiliza, **posee**, guarda, administra, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, será reprimido con pena privativa de la libertad no

menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Artículo 3.- Transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito

El que transporta o traslada consigo o por cualquier medio dentro del territorio nacional dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables emitidos “al portador” cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso; o hace ingresar o salir del país consigo o por cualquier medio tales bienes, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con igual finalidad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Artículo 10.- Autonomía del delito y prueba indiciaria

El lavado de activos es un delito autónomo por lo que para su investigación, procesamiento y sanción no es necesario que las actividades criminales que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, hayan sido descubiertas, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o condena

El conocimiento del origen ilícito que tiene o que debía presumir el agente de los delitos que contempla el presente Decreto Legislativo, corresponde a actividades criminales como los delitos de minería ilegal, el tráfico ilícito de drogas, el terrorismo, el financiamiento del terrorismo, los delitos contra la administración pública, el secuestro, el proxenetismo, la trata de personas, el tráfico ilícito de armas, tráfico ilícito de migrantes, los delitos tributarios, la extorsión, el robo, los delitos aduaneros o cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales, con excepción de los actos contemplados en el artículo 194º del Código Penal. El origen ilícito que conoce o debía presumir el agente del delito podrá inferirse de los indicios concurrentes en cada caso.

(...).”

Artículo 6.- Modificación de los artículos 2, 4 y 4-A del Decreto Ley N° 25475, Ley que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio

Modifícanse los artículos 2, 4 y 4-A del Decreto Ley 25475, Ley que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio, en los siguientes términos:

“Artículo 2.- Descripción típica del delito.

El que provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella, realiza actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y seguridad personales o contra el patrimonio, contra la seguridad de los

edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad o de cualquier Estado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años.

Artículo 4.- Colaboración con el terrorismo

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años, el que de manera voluntaria realiza los siguientes actos de colaboración de cualquier modo, favoreciendo la comisión de delitos comprendidos en este Decreto Ley:

- a) Suministrar documentos e informaciones sobre personas y patrimonios, instalaciones, edificios públicos y privados y cualquier otro que, específicamente coadyuven o facilite las actividades de elementos o grupos terroristas o terroristas individuales en el país o en el extranjero.
- b) La cesión o utilización de cualquier tipo de inmueble o alojamiento o de otros medios susceptibles de ser destinados a ocultar personas o servir de depósito para armas, municiones, explosivos, propaganda, víveres, medicamentos y de otras pertenencias relacionadas con los grupos terroristas, terroristas individuales o con sus víctimas.
- c) El traslado, a sabiendas, de personas pertenecientes a grupos terroristas, terroristas individuales o vinculadas con las actividades delictuosas comprendidas en este Decreto Ley, en el país o en el extranjero, así como la prestación de cualquier tipo de ayuda que favorezca la fuga de aquellos.
- d) La organización, preparación o conducción de actividades de formación, instrucción, entrenamiento o adoctrinamiento, con fines terroristas, de personas pertenecientes a grupos terroristas, terroristas individuales o cualquier persona, bajo cualquier cobertura.
- e) La fabricación, adquisición, tenencia, sustracción, almacenamiento, suministro, tráfico o transporte de armas, sus partes y componentes accesorios, municiones, sustancias y objetos explosivos, asfixiantes, inflamables, tóxicos o cualquier otro que pudiera producir muerte o lesiones, que fueran destinados a la comisión de actos terroristas en el país o en el extranjero. Constituye circunstancia agravante la posesión, tenencia y ocultamiento de armas, municiones o explosivos que pertenezcan a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú.
- f) La falsificación, adulteración y obtención ilícita de documentos de identidad de cualquier naturaleza u otro documento similar, para favorecer el tránsito, ingreso o salida del país de personas pertenecientes a grupos terroristas, **terroristas**

individuales o vinculadas a la comisión de los **delitos comprendidos en este Decreto ley**, en el país o el extranjero.”

Artículo 4-A. Financiamiento del terrorismo

El que por cualquier medio, directa o indirectamente, al interior o fuera del territorio nacional, voluntariamente provea, aporte o recolecte medios, fondos, recursos financieros o económicos o servicios financieros o servicios conexos o de cualquier naturaleza, sean de origen lícito o ilícito, con la finalidad de cometer cualquiera de los delitos previstos en este decreto ley, cualquiera de los actos terroristas definidos en tratados de los cuales el Perú es parte, la realización de los fines o asegurar la existencia de un grupo terrorista o terroristas individuales, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

La pena será privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años si el agente ofrece u otorga recompensa por la comisión de un acto terrorista o tiene la calidad de funcionario o servidor público. En este último caso, además, se impondrá la inhabilitación prevista en los incisos 1, 2, 6 y 8 del artículo 36 del Código Penal.”

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

SEGUNDA.- Reglamentación de la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera - Perú

A propuesta de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de Economía y Finanzas, aprueba el Reglamento de la Ley N° 27693 y sus normas modificatorias, dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto Legislativo.

En tanto no se dicte un nuevo reglamento, seguirá vigente lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 018-2006-JUS, en lo que resulte aplicable.”

TERCERA.- Emisión de las normas de prevención

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en el plazo de ciento veinte (120) días calendario, contados a partir de la fecha de publicación del Reglamento de la Ley N° 27693, debe emitir la regulación en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, aplicable a los sujetos obligados que se encuentren bajo el ámbito de la supervisión

de la Superintendencia de Banca, Seguros, y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a través de la UIF-Perú.

CUARTA.- Financiamiento

La implementación de lo establecido en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

POR TANTO:

Mando que se publique y se cumpla, dando cuenta al Congreso de la República

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD

Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI

Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO

Ministra de Justicia y Derechos Humanos

DECRETO LEGISLATIVO N° 1106

DECRETO LEGISLATIVO DE LUCHA EFICAZ CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS Y OTROS

DELITOS RELACIONADOS A LA MINERÍA ILEGAL Y CRIMEN ORGANIZADO

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO

Que, el Congreso de la República por Ley N° 29815 y de conformidad con el artículo 104° de la

Constitución Política del Perú, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre materias

específicas, entre las que figuran la modificación de la legislación sustantiva y procesal que regula la

investigación, procesamiento y sanción de personas, naturales y jurídicas, vinculadas con el lavado de

activos y otros delitos relacionados al crimen organizado con particular énfasis en la minería ilegal;

Que, actualmente asistimos a un preocupante incremento de la criminalidad vinculada con las

actividades de minería ilegal, las cuales además de dañar gravemente el ecosistema, la vida y la salud

de las personas, representan también una considerable desestabilización del orden socio económico,

pues estas actividades ilícitas se encuentran estrechamente ligadas con el blanqueo de activos o de

capitales, que buscan dar una apariencia de legalidad a bienes de origen delictivo e introducirlos

indebidamente al tráfico económico lícito;

Que, el lavado de activos se convierte hoy en un factor que desestabiliza el orden económico y

perjudica de manera grave el tráfico comercial contaminando el mercado con bienes y recursos de

origen ilícito;

Que, sin perjuicio de otros delitos de especial gravedad e incidencia social, las actividades de

minería ilegal representan una considerable fuente del delito de lavado de activos que actualmente

constituye uno de los fenómenos delictivos más complejos del Derecho penal económico y es, sin

duda, uno de los más lesivos del orden jurídico-social, por lo que la lucha del Estado contra estas

actividades ilícitas debe abordarse de forma integral, tanto en un plano de prevención, como de

represión;

Que, la legislación actual sobre lavado de activos requiere innegablemente perfeccionarse tanto en

términos de tipicidad como de procedimiento, el cual debe caracterizarse por contener reglas que

faciliten y viabilicen la efectiva persecución penal y eventual sanción de los responsables de estos

delitos;

Que, es necesario que el Estado cuente con los instrumentos legales que coadyuven a la lucha

contra la criminalidad en sus diversas formas, dentro de la cual se insertan, con particular incidencia,

las actividades de minería ilegal, lo que justifica indiscutiblemente establecer una nueva normatividad

sustantiva y procesal para la lucha contra el delito de lavado de activos y otros delitos vinculados a la

minería ilegal o al crimen organizado;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y, con cargo de dar cuenta al Congreso de la

República;

Ha dado el Decreto legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO

DE LUCHA EFICAZ CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS Y OTROS DELITOS

RELACIONADOS A LA MINERÍA ILEGAL Y CRIMEN ORGANIZADO Artículo

1°.-Actos de conversión y transferencia

El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía

presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será

reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento

veinte a trescientos cincuenta días multa. **Artículo**

2°.-Actas de ocultamiento y tenencia

El que adquiere, utiliza, guarda, administra, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero,

bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la

identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad

no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Artículo 3°.- Transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos

valores de origen ilícito

El que transporta o traslada dentro del territorio nacional dinero o títulos valores cuyo origen ilícito

conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o

decomiso; a hace ingresar o salir del país tales bienes con igual finalidad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos

cincuenta días multa.

Artículo 4°.- Circunstancias agravantes y atenuantes

La pena será privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de veinte años y trescientos

sesenta y cinco a setecientos treinta días multa, cuando:

1. El agente utilice o se sirva de su condición de funcionario público o de agente del sector

inmobiliario, financiera, bancario a bursátil.

2. El agente cometa el delito en calidad de integrante de una organización criminal.

3. El valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados sea superior al equivalente a

quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

La pena será privativa de la libertad no menor de veinticinco años cuando el dinero, bienes, efectos

o ganancias provienen de la minería ilegal, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión a

trata de personas.

La pena será privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y de ochenta a

ciento diez días multa, cuando el valor del dinero, bienes, efectos a ganancias involucrados no sea

superior al equivalente a cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias. La misma pena se aplicará a

quien proporcione a las autoridades información eficaz para evitar la consumación del delito identificar

y capturar a sus autores o partícipes, así como detectar o incautar los activos objeto de los actos

descritos en los artículos 1º, 2º y 3º del presente Decreto Legislativo

Artículo 5º: Omisión de comunicación de operaciones o transacciones sospechosas

El que incumpliendo sus obligaciones funcionales o profesionales, omita comunicar a la autoridad

competente, las transacciones u operaciones sospechosas que hubiere detectado, según las leyes y

normas reglamentarias, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor

de ocho años, con ciento veinte a doscientos cincuenta días multa e inhabilitación no menor de cuatro

ni mayor de seis años, de conformidad con los incisos 1), 2) y 4) del artículo 36º del Código Penal.

La omisión por culpa de la comunicación de transacciones u operaciones sospechosas será

reprimida con pena de multa de ochenta a ciento cincuenta días multa e inhabilitación de uno a tres

años, de conformidad con los incisos 1), 2) y 4) del artículo 36º del Código Penal.

Artículo 6º.- Rehusamiento, retardo y falsedad en el suministro de información

El que rehúsa o retarda suministrar a la autoridad competente, la información económica,

financiera, contable, mercantil a empresarial que le sea requerida, en el marco de una investigación o

juzgamiento por delito de lavado de activos, o deliberadamente presta la información de modo inexacto

a brinda información falsa, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor

de cuatro años, con cincuenta a ochenta días multa e inhabilitación no mayor de tres años de

conformidad con los incisos 1), 2) y 4) del artículo 36° del Código Penal.

Si la conducta descrita se realiza en el marco de una investigación o juzgamiento por delito de lavado de activos vinculado a la minería ilegal o al crimen organizado, o si el valor del dinero, bienes,

efectos o ganancias involucrados es superior al equivalente a quinientas (500) Unidades Impositivas

Tributarias, el agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco

años, con ochenta a ciento cincuenta días multa e inhabilitación no mayor de cuatro años, de

conformidad con los incisos 1), 2) y 4) del artículo 36° del Código Penal.

Artículo 7°: Reglas de investigación

Para la investigación de los delitos previstos en el presente Decreto legislativo, el Fiscal podrá

solicitar al Juez el levantamiento del secreto bancario, el secreto de las comunicaciones, la reserva

tributaría y la reserva bursátil. La información obtenida en estos casos sólo será utilizada en relación

con la investigación de los hechos que la motivaron.

Artículo 8°.- Consecuencias accesorias aplicables a personas jurídicas

Si los delitos contemplados en los artículos 1°, 2° y 3° del presente Decreto Legislativo fueren

cometidos en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización o

servicios, para favorecerlos o encubrirlas, el juez deberá aplicar, según la gravedad y naturaleza de los

hechos o la relevancia de la intervención en el hecho punible, las siguientes consecuencias accesorias

de manera alternativa o conjunta:

1. Multa con un valor no menor de cincuenta ni mayor de trescientas Unidades Impositivas

Tributarias.

2. Clausura definitiva de locales o establecimientos.

3. Suspensión de actividades por un plazo no mayor de tres años.

4. Prohibición de realizar en el futuro actividades, de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya

cometido, favorecido o encubierto el delito.

5. Cancelación de licencias, derechos y otras autorizaciones administrativas o municipales.

6. Disolución de la persona jurídica.

Simultáneamente a la medida impuesta, el juez ordenará a la autoridad competente que disponga

la intervención de la persona jurídica para salvaguardar los derechos de los trabajadores y de los

acreedores, hasta por un periodo de dos años.

El cambio de la razón social o denominación de la persona jurídica o su reorganización societaria,

no impide la aplicación de estas medidas.

Artículo 9°.- Decomiso

En todos los casos el Juez resolverá la incautación o el decomiso del dinero, bienes, efectos o

ganancias involucrados, conforme a lo previsto en el artículo 102° del Código Penal.

Artículo 10°.- Autonomía del delito y prueba indiciaria

El lavado de activos es un delito autónomo por lo que para su investigación y procesamiento no es

necesario que las actividades criminales que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias,

hayan sido descubiertas, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido

previamente objeto de prueba o de sentencia condenatoria.

El conocimiento del origen ilícito que tiene o que debía presumir el agente de los delitos que contempla el presente Decreto Legislativo, corresponde a actividades criminales como los delitos de

minería ilegal, el tráfico ilícito de drogas, el terrorismo, los delitos contra la administración pública, el

secuestro, el proxenetismo, la trata de personas, el tráfico ilícito de armas, tráfico ilícito de migrantes,

los delitos tributarios, la extorsión, el robo, los delitos aduaneros o cualquier otro con capacidad de

generar ganancias ilegales, con excepción de los actos contemplados en el artículo 194° del Código

Penal. El origen ilícito que conoce o debía presumir el agente del delito podrá inferirse de los indicios

concurrentes en cada caso.

También podrá ser considerado autor del delito y por tanto sujeto de investigación y juzgamiento

por lavado de activos, quien ejecutó o participó en las actividades criminales generadoras del dinero,

bienes, efectos o ganancias.

Artículo 11°.- Prohibición de beneficios penitenciarios

Quienes incurran en la agravante contemplada en el segundo párrafo del artículo 4° del presente

Decreto Legislativo no podrán acogerse a los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el

trabajo y la educación, semilibertad y liberación condicional.

Artículo 12°: Facultades especiales para la lucha contra el lavado de activos vinculado

especialmente a la minería ilegal y otras formas de crimen organizado

1. En el marco de la lucha eficaz contra el lavado de activos, vinculado especialmente a la minería

ilegal u otras formas de crimen organizado, el Juez, a solicitud del Fiscal o del Procurador Público,

podrá ordenar:

a) La interceptación, incautación y ulterior apertura de todo tipo de correspondencia que reciba o

remita el imputado, aun bajo nombre supuesto, o de aquella correspondencia que, en razón de

especiales circunstancias, se presumiese que emana de él o de la que él pudiera ser el destinatario,

cuando existen motivos razonablemente fundados para inferir que existe información útil para la

investigación. Para esta diligencia también podrá solicitar a las empresas de mensajería especializada,

públicas o privadas, que suministren la relación de envíos hechos por solicitud del imputado o dirigidos

a él. Si la documentación se encuentra en clave o en otro idioma, inmediatamente ordenará el

desciframiento por peritos en criptografía o su traducción.

b) La interceptación y grabación de comunicaciones telefónicas, radiales, electrónicas u otras

formas de comunicación, cuando existan suficientes elementos de convicción de la presunta comisión

del delito. Para tales efectos, las empresas telefónicas o de telecomunicaciones están obligadas a

prestar las facilidades necesarias para la realización de la diligencia y a guardar secreto acerca de la

misma, salvo que sean citados como testigos. La medida también puede dirigirse contra terceros que

reciben o realizan comunicaciones por cuenta del investigado o cuando éste utiliza la comunicación de

terceros.

2. La orden judicial se emitirá cuando estas medidas sean indispensables y absolutamente

necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos investigados.

3. Estas medidas se realizarán de forma estrictamente reservada y sin conocimiento del afectado.

En el caso previsto en el inciso a) del numeral 1 del presente artículo, la medida se prolongará por el

tiempo estrictamente necesario, el cual no será mayor al período de la investigación; en el caso

previsto en el inciso b) del citado numeral, la medida no podrá extenderse por un plazo mayor a los

treinta (30) días naturales y excepcionalmente podrá prorrogarse por plazos sucesivos previa solicitud

del Fiscal y posterior decisión judicial debidamente motivada.

4. El Juez resolverá, mediante trámite reservado y de modo inmediato, teniendo a la vista los

recaudos que justifiquen el requerimiento fiscal. La denegación de la solicitud podrá ser apelada por el

Fiscal e igualmente se tramitará de forma reservada por el Superior Tribunal, sin trámite alguno e

inmediatamente.

Artículo 13°.-Audiencia de control judicial

1. Una vez ejecutadas las diligencias previstas en el anterior artículo y realizadas las

investigaciones inmediatas en atención a los resultados de las mismas, siempre que los fines de la

investigación lo permitan y no se ponga en peligro la vida o la integridad física de terceras personas,

se pondrá en conocimiento del afectado toda lo actuado, quien podrá solicitar el control judicial en el

plazo de tres (3) días de notificado, con la finalidad de revisar la legalidad de las medidas adoptadas.

2. La audiencia judicial se realizará dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes y contará con la presencia del Fiscal, del Procurador Público y del imputado junto con su abogado defensor, así como

de las demás partes procesales. Asimismo, podrán asistir los efectivos policiales y demás personas

que intervinieron en la diligencia.

3. El Juez evaluará si las diligencias y actuaciones se realizaron dentro del marco de la orden

judicial emitida y verificará los resultados, haciendo valer los derechos del afectado. Para tal fin, podrá,

si lo estima conveniente, interrogar directamente a los comparecientes y, después de escuchar los

argumentos del Fiscal, decidirá de plano sobre la validez de la medida.

Artículo 14°- Entrega vigilada

1. Cuando sea necesario para los fines de una investigación por el delito de lavado de activos,

vinculado especialmente a la minería ilegal u otras formas de crimen organizado, y siempre que

existan motivos razonablemente fundados para estimar que se produce el transporte de armas,

explosivos, municiones, moneda falsificada, insumos químicos o cualquier otro bien de carácter

delictivo, o cuando haya información de agente encubierto acerca de la existencia de una actividad

criminal continua en ese sentido, el Fiscal, de oficio o a instancia del Procurador Público, podrá

disponer la realización de entregas vigiladas de objetos cuya posesión, transporte, enajenación,

compra, alquiler o simple tenencia se encuentre prohibida.

2. A estos efectos se entiende como entrega vigilada la técnica en virtud de la cual se permite que mercancías ilícitas o sospechosas circulen dentro del territorio

nacional o entren o salgan de él, sin interferencia de las autoridades y bajo la vigilancia de agentes especializados.

3. Cuando participe un agente encubierto, éste sólo está facultado para entregar por sí o por interpuesta persona el objeto de la transacción ilegal, o facilitar su entrega por iniciativa del investigado.

4. Para asegurar el éxito de esta diligencia, el Fiscal podrá disponer que la autoridad policial realice

acciones de inteligencia y/o vigilancia especial.

5. Durante el procedimiento de entrega vigilada se utilizarán, si fuere posible, los medios técnicos idóneos que permitan establecer la intervención del investigado.

6. Rige en lo pertinente la audiencia de control judicial prevista en el artículo 13°.

Artículo 15°.- Búsqueda selectiva en bases de datos

Para la lucha contra el lavado de activos vinculado especialmente a la minería ilegal u otras formas de crimen organizado, la autoridad policial, por iniciativa propia o a instancia del Fiscal, podrá realizar las comparaciones de datos registradas en bases mecánicas, magnéticas u otras similares, siempre y cuando se trate del simple cotejo de informaciones de acceso público.

Cuando se requiera efectuar una búsqueda selectiva en las bases de datos, que implique el acceso a información confidencial referida al investigado o, inclusive, la obtención de datos derivados del análisis cruzado de las mismas, deberá mediar autorización del Juez y se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 12° y 13°.

Artículo 16°: Actuación excepcional de las Fuerzas Armadas en auxilio del Ministerio Público

En los lugares de difícil acceso que implique además la ausencia de efectivos suficientes de la

Policía Nacional del Perú o sin logística o infraestructura necesaria, el Fiscal en su calidad de titular de

la acción penal, puede excepcionalmente solicitar la intervención de las Fuerzas Armadas para las

acciones de interdicción de la minería ilegal, lavado de activos u otras formas de crimen organizado.

Las Fuerzas Armadas en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Perú, el Decreto

Legislativo N°1100 y el presente Decreto Legislativo, colaborará con el Ministerio Público para

asegurar el cumplimiento de la presente norma.

La intervención de las Fuerzas Armadas no implica en modo alguno la restricción, suspensión, ni

afectación de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Perú.

Artículo 17°.- Colaboración eficaz

En el marco de la lucha contra el delito de lavado de activos, el Ministerio Público podrá celebrar

acuerdos de beneficios y colaboración eficaz con quien se encuentre o no sometido a una

investigación o proceso penal, o con quien haya sido sentenciado, a fin de que preste a las

autoridades su colaboración y brinde información eficaz para la acción de la justicia penal.

Para tales efectos, serán de aplicación las presupuestas, alcances y procedimiento establecidos en

la Ley N° 27378, Ley que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad

organizada.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Mejora del control de operaciones sospechosas

Las instituciones sometidas al control y supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, estarán obligadas a adoptar medidas de control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que en la realización de sus operaciones se produzca el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de la minería ilegal, así como de cualquier otra actividad de crimen organizado o destinados a su financiación, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas.

Los sujetos obligados establecidos a través de la Ley N° 27693 deberán reportar bajo responsabilidad de forma inmediata y suficiente a la Unidad de Inteligencia Financiera cualquier información relevante sobre manejo de activos o pasivos u otros recursos, cuya cuantía o características no guarden relación con la actividad

económica de sus clientes, o sobre transacciones de sus usuarios que por su número, por las cantidades transadas o por las características particulares de las mismas, puedan conducir razonablemente a sospechar que se está utilizando a la entidad para transferir, manejar, aprovechar o invertir recursos provenientes de actividades delictivas o destinadas a su financiación.

Segunda.- Destino de bienes incautados o decomisados

La administración del dinero, bienes, efectos o ganancias ilegales que hayan sido incautados por los delitos previstos en el presente Decreto Legislativo se adecuará a lo establecido en las disposiciones sobre la materia previstas en la legislación vigente.

Tercera.- Capacitación de Fiscales y otros funcionarios

El Ministerio Público diseñará y pondrá en ejecución un programa de capacitación contra el lavado de activos vinculado a la minería ilegal y otras formas de crimen organizado, así como a su financiamiento, destinado a introducir habilidades y competencias en los fiscales en los procesos de investigación, para la mayor eficacia. Esta capacitación involucra a la Policía Nacional del Perú y a los integrantes de las Fuerzas Armadas que se estime pertinente.

Cuarta.- Coordinación interinstitucional

Las entidades del Estado, en los ámbitos nacional, regional y local, y las empresas en las que el Estado tiene participación, brindan su colaboración a la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú - UIF-Perú, para el cumplimiento de su misión institucional, proporcionando información y cualquier otra forma de cooperación necesaria para combatir el delito de lavado de activos, vinculado especialmente

a la minería ilegal u otras formas de crimen organizado.

Así mismo, la UIF-PERU mantendrá relaciones de coordinación con el consejo de defensa jurídica del Estado, a fin de lograr una mayor eficacia en la lucha contra el delito de lavado de activos, vinculado especialmente a la minería ilegal u otras formas de crimen organizado. **Quinta.- Financiamiento**

Los gastos que demande la aplicación del presente Decreto Legislativo se ejecutan con cargo a los presupuestos institucionales de las entidades competentes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Vigencia

El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación, con excepción de la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria que entrará en vigencia a los 60 días naturales.

Segunda, Plazo para información de instrumentos de gestión para detección de operaciones sospechosas

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14° de la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera - Perú, los sujetos obligados deben informar a la Unidad de Inteligencia Financiera en el plazo de noventa (90) días naturales computados a partir de la vigencia del presente

Decreto Legislativo, sobre los mecanismos implementados para la detección de operaciones inusuales y sospechosas, así como sobre la elaboración del Manual donde conste el sistema para detectar operaciones sospechosas de la comisión del delito de lavado de activos y el financiamiento de terrorismo.

Tercera.- Implementación del Registro

la inscripción en el Registro establecido en la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 27693 deberá efectuarse en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días naturales computados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo. En dicho plazo, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones emitirá las disposiciones necesarias para el cumplimiento de dicha obligación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Primera.- Modificaciones a la Ley N° 27893, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera

Modifíquense los artículos 3, 9, 10 numeral 10.2.3 inciso b), 10-A numeral 10-A.7 y 12 de la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera, los cuales tendrán el siguiente tenor:

"Artículo 3.- Funciones y facultades de la UIF-Perú La

UIF-Perú tiene las siguientes funciones y facultades:

1. Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier organismo público del Gobierno Nacional, a los Gobiernos Regionales y locales, instituciones y empresas pertenecientes a éstos, y en general a toda institución o empresa del Estado sin excepción ni reserva alguna, y a todas las personas naturales a jurídicas privadas, quienes están obligados a proporcionar la información requerida bajo responsabilidad. Dicha información debe ser de acceso y manejo exclusivo del Director Ejecutivo de la UIF, para lo establecer un procedimiento especial que resguarde dicha información.

En los casos que la UIF-Perú considere necesario, podrá solicitar acceso a base de datos, información será proporcionada a través de enlace electrónico. No

puede oponerse a la UIF-Perú reserva alguna en materia de acceso a la información, bajo responsabilidad.

2. Inscribir a los sujetos obligados y a los oficiales de cumplimiento que éstos designen, siempre que satisfagan los requisitos establecidas en la presente Ley.
3. Solicitar, recibir, requerir ampliaciones y analizar información sobre las operaciones sospechosas que le reporten los sujetos obligados a informar por la Ley N° 29038 y sus organismos supervisores, a las que detecte de la información contenida en las bases de datos a las que tiene acceso.
4. Recibir y analizar los Registros de Operaciones a que hace referencia el artículo 9° o cualquier información relacionada a éstos, las cuales deberán ser entregadas obligatoriamente por los sujetos obligados a la UIF-Perú por el medio electrónico, periodicidad y modalidad que ésta establezca.
5. Comunicar al Ministerio Público aquellas operaciones que luego del análisis e investigación respectivos, se presume que estén vinculadas a actividades de lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, para que proceda de acuerdo a ley. Su reporte tiene validez probatoria al ser asumida por el Fiscal como elemento sustentatorio para la investigación y proceso penal.
6. Cooperar en el ámbito de su competencia con investigaciones internacionales y/o solicitar, recibir, analizar y compartir información, a solicitud de autoridades competentes de otros países que ejerzan competencias análogas, en casos que se presuman vinculados a actividades de lavado de activos y el financiamiento de terrorismo, comunicando los resultados a la autoridad requirente y realizando las acciones correspondientes en el ámbito nacional.
7. Participar en el ámbito de su competencia en investigaciones conjuntas con otras instituciones públicas nacionales, encargadas de detectar, investigar y denunciar la comisión de ilícitos penales que tienen la característica de delito precedente del delito de lavado de activos y el financiamiento de terrorismo.
8. Prestar la asistencia técnica que les sea requerida, cuando se trate de investigaciones relacionadas con el lavado de activos y el financiamiento de terrorismo.
9. Regular, en coordinación con los organismos supervisores de los sujetos obligados, los lineamientos generales y específicas, requisitos, precisiones, sanciones y demás aspectos referidas a los sistemas de prevención de los sujetos obligados a reportar y de los Reportes de Operaciones Sospechosas y Registro de Operaciones, así como emitir modelos de Códigos de Conducta, Manual de Prevención del delito de lavado de activos y el financiamiento de terrorismo, Formato de Registro de Operaciones, entre otros, conforme a los alcances de lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento. En el caso de la Superintendencia

de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y de la Superintendencia del Mercado de Valores, la función de regulación corresponderá a estas entidades y se ejercerá en coordinación con la UIF-Perú.

10. Supervisar y sancionar en materia de prevención del delito de lavado de activos y el financiamiento de terrorismo, a aquellos sujetos obligados que carecen de organismo supervisor.

11. Excepcionalmente, dada la urgencia de las circunstancias o el peligro en la demora, y siempre que sea necesario por la dimensión y naturaleza de la investigación, podrá disponer el congelamiento de fondos en los casos vinculados al delito de lavado de activos y el financiamiento de terrorismo. En estos casos, se deberá dar cuenta al Juez en el plazo de veinticuatro (24) horas de dispuesta la medida, quien en el mismo término podrá convalidar la medida o disponer su inmediata revocación.

Artículo 9.- Registro de Operaciones

9.1. Todo sujeto obligado a reportar para los efectos de la presente ley, debe llevar un Registro de Operaciones que se sujetará a las reglas establecidas en el presente artículo.

9.2. Los sujetos obligados a informar, conforme a la presente Ley, deben registrar cada operación que se realice o que se haya intentado realizar que iguale o supere el monto que establezca la UIFPerú, por los siguientes conceptos:

- a) Depósitos en efectivo: en cuenta corriente, en cuenta de ahorros, a plazo fijo y en otras modalidades a plazo.
- b) Depósitos constituidos con títulos valores, computados según su valor de cotización al cierre del día anterior a la imposición.
- c) Colocación de obligaciones negociables y otros títulos valores de deuda emitida por la propia entidad.
- d) Compraventa de títulos valores -públicos o privados o de cuota partes de fondos comunes de inversión.
- e) Compraventa de metales y/o piedras preciosas, según relación que se establezca en el reglamento.
- f) Compraventa en efectivo de moneda extranjera.
- g) Giros o transferencias emitidos y recibidos (interno y externo) cualesquiera sea la forma utilizada para cursar las operaciones y su destino (depósitos, pases, compraventa de títulos, etc.).
- h) Compra venta de cheques girados contra cuentas del exterior y de cheques de viajero.

- i) Pago de importaciones
- j) Cobro de exportaciones.
- k) Venta de cartera de la entidad financiera a terceros.
- t) Servicios de amortización de préstamos.
- m) Cancelaciones anticipadas de préstamos
- n) Constitución de fideicomisos y todo tipo de otros encargos fiduciarios y de comisiones de confianza.
- o) Compra venta de bienes y servicios.
- p) Operaciones a futuro pactadas con los clientes.
- q) Otras operaciones que se consideren de riesgo o importancia establecidas por la UIF-Perú.

9.3. Las características del Registro serán especificadas por la UIF-Perú debiendo contener, por lo menos en relación con cada operación, lo siguiente:

- a) La identidad y domicilio de sus clientes, habituales o no, acreditada mediante la presentación del documento en el momento de entablar relaciones comerciales y, principalmente, al efectuar una operación, según lo dispuesto en el presente artículo. Para tales efectos, se deberá registrar y verificar por medios fehacientes la identidad, representación, domicilio, capacidad legal, ocupación y objeto social de las personas jurídicas y las naturales según corresponda, así como cualquier otra información sobre la identidad de las mismas, a través de documentos, tales como Documento Nacional de Identidad, pasaporte, partida de nacimiento, licencia de conducir, contratos sociales, estatutos u otros documentos oficiales a privados, sobre la identidad y señas particulares de sus clientes, según corresponda.
- b) Los sujetos obligados deben adoptar medidas razonables para obtener, registrar y actualizar permanentemente la información sobre la verdadera identidad de sus clientes, habituales o no, y las operaciones comerciales realizadas a que se refiere el presente artículo.
- c) Descripción del tipo de operación, monto, moneda, cuenta (s) involucrada (s) cuando corresponda, lugar (es) donde se realizó la operación y fecha.
- d) Cualquier otra información que la UIF-Perú requiera.

9.4. El Registro de Operaciones debe ser llevado en forma precisa y completa por los sujetos obligados, en el día en que haya ocurrido la operación y se conservará durante diez (10) años a partir de la fecha de la misma, utilizando para tal fin medios informáticos, microfilmación o medias similares.

El Registro se conservará en un medio de fácil recuperación, debiendo existir una copia de seguridad, según las disposiciones que emita al respecto la UIF-Perú. Las copias de seguridad estarán a disposición de la UIF-Perú y del Ministerio Público dentro de las 48 horas hábiles de ser requeridas, sin perjuicio de la facultad de la UIF-Perú de solicitar esta información en un plazo menor.

9.5 La obligación de registrar las operaciones no será de aplicación cuando se trate de clientes habituales de las sujetos obligados a informar, bajo responsabilidad de estos últimos, siempre y cuando los sujetos obligados tengan conocimiento suficiente y debidamente justificado de la licitud de las actividades de sus clientes habituales, previa evaluación y revisión periódica del Oficial de Cumplimiento.

9.6 Las operaciones múltiples que en conjunto igualen o superen determinado monto fijado por la UIF-Perú, serán consideradas como una sola operación si son realizadas por o en beneficio de determinada persona. En tales casos, cuando los sujetos obligados o sus trabajadores tengan conocimiento de estas operaciones, deberán efectuar el Registro establecido en este artículo.

9.7 Sobre el Registro de Operaciones:

- a) Los Registros de Operaciones deben estar a disposición de los órganos jurisdiccionales o autoridad competente, conforme a ley.
- b) La UIF-Perú, cuando lo considere conveniente, puede establecer que los sujetos obligados a informar le alcancen directamente, el Registro de Operaciones o parte de él mediante el medio electrónico, periodicidad y modalidad que ésta establezca. Mediante Resolución de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones se regularan los aspectos referidos a la presente obligación.
- c) Los sujetos obligados que cuenten con los medios informáticos suficientes, deberán interconectarse con la UIF-Perú para viabilizar y agilizar el proceso de captación y envío de la información. Mediante Resolución de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones se regularán los aspectos referidos a la presente obligación.
- d) En las operaciones realizadas por cuenta propia entre las empresas sujetas a supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, no se requiere el registro referido en este artículo.

9.8. La UIF-Perú, por resolución motivada, puede ampliar, reducir y/o modificar la relación de conceptos que deban ser materia de registro, el contenido del Registro en relación con cada operación o actividad, modificar el plazo, modo y forma como deben llevarse y conservarse los Registros, así como cualquier otro asunto o tema que tenga relación con el Registro de Operaciones. El Registro de Operaciones deberá llevarse de manera electrónica en los casos que determine la UIF-Perú.

9.9. Las transacciones señaladas en el artículo 377° Y 378° de la Ley N° 26702, se rigen adicionalmente por la dispuesto en el presente artículo.

Artículo 10.- De la supervisión del sistema de prevención de lavado de activos y de

financiamiento del terrorismo

10.2.3.-Auditoría Externa

(...)

b) Los organismos supervisores de los sujetos obligados a informar, emitirán a la UIF-Perú

Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) relacionados al tema de lavado de activos o de financiamiento del terrorismo, cuando a través del ejercicio de sus funciones de supervisión detecten indicios de lavado de activos o del financiamiento del terrorismo. La UIF-Perú podrá solicitar al organismo supervisor toda la información relacionada con el caso reportado, conforme a los alcances de la presente Ley. Por Resolución SBS, la UIF-Perú establecerá los requisitos y características de dichas ROS.

(...}

Artículo 10-A.- De la garantía y confidencialidad del Oficial de Cumplimiento

(...)

10-A.7. Para los supuestos del párrafo anterior, la Unidad de Inteligencia Financiera - UIF-Perú cuenta con un cuerpo de peritos informantes quienes acudirán a las audiencias judiciales para sostener la verificación técnica de los informes elaborados por sus funcionarios y de los reportes efectuadas por el Oficial de Cumplimiento correspondiente, cuyas identidades se mantienen en reserva.

Artículo 12:- Del deber de reserva

12.1 Los sujetos obligados a informar a la UIF-Perú sobre las operaciones descritas en la presente Ley, así como sus accionistas, directores, funcionarios, empleados, trabajadores o terceros con vínculo profesional con los sujetos obligados, bajo responsabilidad, están prohibidos de poner en conocimiento de cualquier persona, entidad u organismo, bajo cualquier medio o modalidad, el hecho de que alguna información ha sido solicitada y/o proporcionada a la UIF-Perú, de acuerdo a la presente Ley, salvo solicitud del órgano jurisdiccional o autoridad competente de acuerdo a ley a la dispuesto por la presente ley.

12.2 La disposición señalada en el párrafo anterior también es de aplicación para el Director Ejecutivo, las miembros del Consejo Consultivo y el personal de la UIF-

Perú, del mismo modo es de aplicación para los Oficiales de Enlace que designen las instituciones públicas y los funcionarios de otras instituciones públicas nacionales competentes para detectar y denunciar la comisión de ilícitos penales con las que se realicen investigaciones conjuntas, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

12.3 Los sujetos mencionados en el párrafo precedente, conjuntamente con los sujetos obligados a informar y sus oficiales de cumplimiento, integran el sistema de control del lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo, y están todos sujetos al deber de reserva.

12.4 En ningún caso por el solo pedido de información se procederá por la entidad bancaria o financiera a cerrar la o las cuentas de la persona a cuyo requerimiento se formula la solicitud de información."

Segunda.- Incorporación de la Quinta y Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27693

Incorpórense la Quinta y Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final a la Ley N° 27693, en los términos siguientes:

"Quinta: Registro de empresas y personas que efectúan operaciones financieras o de cambio de moneda

Créase el Registro de Empresas y Personas que efectúan Operaciones Financieras o de Cambio de Moneda, el cual será supervisado y reglamentado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

La inscripción en el referido Registro es obligatoria para:

- a) Las personas naturales a jurídicas dedicadas a la compra y venta de divisas o moneda extranjera.
- b) Las empresas de créditos, préstamos y empeño.

Para ejercer las actividades descritas en las incisos precedentes, las correspondientes personas naturales a jurídicas deberán inscribirse en el Registro, conforme al procedimiento que para tal efecto señale la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

El incumplimiento de la inscripción generará la cancelación de la licencia de funcionamiento o autorización de actividad para la respectiva municipalidad, sin perjuicio de que la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones disponga el cierre de las locales, conforme a las atribuciones conferidas en la Ley N° 26702.

Sexta: Prohibición de ejercer la actividad de transferencia de fondos por empresas no autorizadas

El servicio de recepción y envío de órdenes de transferencia de fondos sola podrá ser brindado por las empresas debidamente autorizadas para ello por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, así como por las Cooperativas de Ahorro y Crédito supervisadas por la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito del Perú-FENACREP, ya sea como representante de empresas de alcance internacional o en forma independiente mediante contratos suscritos con empresas corresponsales del exterior.

Asimismo, sólo podrán brindar el servicio postal de remesas (giros postales) a través de un contrato de concesión postal, los concesionarios postales que se encuentren debidamente autorizados para tal efecto por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, así como el operador designado para el cumplimiento de las obligaciones del Convenio Postal Universal.

El incumplimiento de esta disposición será sancionado mediante la cancelación de la licencia de funcionamiento, previa comunicación de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones a del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones quedan facultadas para disponer el cierre de los locales de las empresas que incumplan la dispuesto en la presente disposición.

Tercera.- Modificación de los artículos 17° y 18° del Texto único Ordenado de la Ley N°

27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo

N° 043-2003-PCM

Modifíquense el artículo 17° numeral 5 y el artículo 18° del Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, en los términos siguientes:

"Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio

de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

Por su parte, no opera la presente reserva cuando la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones requiera información respecto a las bienes e ingresos de los funcionarios públicos, o cuando requiera otra información pertinente para el cumplimiento de las funciones de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú - UIF-Perú.

(...)

"Artículo 18.- Regulación de las excepciones

Los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente ley.

La información contenida en las excepciones señaladas en los artículos 15, 16 y 17 son accesibles para el Congreso de la República, el Poder Judicial, el Contralor General de la República; el Defensor del Pueblo y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

Para estos efectos, el Congreso de la República sólo tiene acceso mediante una Comisión Investigadora formada de acuerdo al artículo 97 de la Constitución Política del Perú y la Comisión establecida por el artículo 36 de la Ley N° 27479. Tratándose del Poder Judicial de acuerdo a las normas que regulan su funcionamiento, solamente el juez en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales en un determinado caso y cuya información sea imprescindible para llegar a la verdad, puede solicitar la información a que se refiere cualquiera de las excepciones contenidas en este artículo. El Contralor General de la República tiene acceso a la información contenida en este artículo solamente dentro de una acción de control de su especialidad. El Defensor del Pueblo tiene acceso a la información en el ámbito de sus atribuciones de defensa de los derechos humanos. El Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones tiene acceso a la información siempre que ésta sea necesaria para el cumplimiento de las funciones de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú- UIF-Perú.

Los funcionarios públicos que tengan en su poder la información contenida en los artículos 15, 16 y 17 tienen la obligación de que ella no sea divulgada, siendo responsables si esto ocurre.

El ejercicio de estas entidades de la administración pública se enmarca dentro de las limitaciones que señala la Constitución Política del Perú.

Las excepciones señaladas en los puntos 15 y 16 incluyen los documentos que se generen sobre estas materias y no se considerará como información clasificada, la

relacionada a la violación de derechos humanos o de las Convenciones de Ginebra de 1949 realizada en cualquier circunstancia, por cualquier persona. Ninguna de las excepciones señaladas en este artículo pueden ser utilizadas en contra de la establecido en la Constitución Política del Perú."

Cuarta.- Modificación de la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306

Modifíquese la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la ley N° 28306, en los términos siguientes:

"Sexta: Obligación de declarar el ingreso y/o salida de dinero en efectivo

6.1. Establézcase la obligación para toda persona, nacional a extranjera, que ingrese o salga del país, de declarar bajo juramento instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" o dinero en efectivo que porte consigo por sumas superiores a US\$ 10,000.00 (Diez mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en moneda nacional u otra extranjera.

6.2. Asimismo, queda expresamente prohibido para toda persona, nacional o extranjera, que ingrese o salga del país, llevar consigo instrumentos financieros negociables emitidos 'al portador" o dinero en efectivo por montos superiores a US\$ 30,000.00 (Treinta mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional u otra extranjera. El ingreso o salida de dichos importes deberá efectuarse necesariamente a través de empresas legalmente autorizadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones para realizar ese tipo de operaciones.

6.3. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en los numerales precedentes, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria dispondrá:

a.- La retención temporal del monto íntegro de dinero en efectivo o de los instrumentos financieros negociables emitidos "al portador y la aplicación de una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del valor no declarado, como consecuencia de la omisión o falsedad del importe declarado bajo juramento por parte de su portador.

b.- La retención temporal del monto de dinero en efectivo o de los instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" que exceda los US \$30,000.00 (treinta mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América).

El dinero retenido será depositado en una cuenta del Banco de la Nación donde se mantendrá en custodia. Los instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" también serán entregados al Banco de la Nación en custodia.

La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria informará inmediatamente a la Unidad de Inteligencia del Perú sobre la retención efectuada.

Corresponde al portador acreditar ante la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, el origen lícito del dinero en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas de producida la retención.

6.4. La no acreditación del origen lícito del dinero o de los instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" en el plazo establecido, se considera indicio de la comisión del delito de lavado de activos, sin perjuicio de la presunta comisión de otros delitos. En estos casos, la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú informará al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones.

6.5. El dinero o los instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" retenidos como consecuencia de la aplicación de la presente norma seguirá el procedimiento establecido en las disposiciones previstas en la legislación penal y en las leyes especiales.

6.6. Las obligaciones y prohibiciones establecidas en la presente disposición no serán aplicables a los instrumentos financieros negociables diferentes a los emitidos "al portador", independientemente de su valor; no obstante, los mismos deberán ser obligatoriamente declarados bajo juramento al momento de su ingreso o salida del país.

6.7. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas, Justicia y Derechos Humanos e Interior, previa opinión técnica de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, se aprobará el reglamento de lo dispuesto en la presente Disposición, el cual contendrá los mecanismos necesarios para su implementación y para el efectivo control, fiscalización de lo dispuesto y devolución de los bienes retenidos."

Quinta.- Incorporación del Artículo 9°-A a la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera - UIF-Perú

Incorpórese el Artículo 9°-A a la ley N° 27693, en los términos siguientes:

"Artículo 9°-A.- De los organismos supervisores

9 A.1. Se consideran organismos supervisores en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, aquellos organismos o instituciones públicas o privadas que de acuerdo a su normatividad o fines ejercen funciones de supervisión, fiscalización, control, registro, autorización funcional o gremiales respecto de los Sujetos Obligados a informar.

9.A.2. Son organismos de supervisión y control en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, entre otros:

a) La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS);

- b) La Superintendencia del Mercado de Valores (SMV);
- c) El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR);
- d) El Ministerio de Energía y Minas (MINEM);
- e) El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMDES);
- f) El Ministerio de la Producción (PRODUCE);
- g) El Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC);
- h) La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT);
- i) La Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI);
- j) la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE);
- k) El Consejo de Supervigilancia de Fundaciones
- l) Los Colegios de Abogados y de Contadores Públicos, o cualquier otro que sustituya en sus funciones a las instituciones antes señaladas;
- m) Todo aquel organismo o institución pública o privada que sea designado como tal por la UIFPerú.

9.A.3. Los organismos de supervisión deberán coordinar sus acciones de supervisión con la UIFPerú.

9.A.4. Los organismos supervisores ejercerán la función de supervisión del sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, en coordinación con la UIF-Perú, de conformidad con lo señalado en la ley y de acuerdo a sus propios mecanismos de supervisión, los cuales deben considerar las responsabilidades y alcances de los informes del Oficial de Cumplimiento, de la Auditoría Interna y de la Auditoría Externa, así como las responsabilidades de directores y gerentes.

9.A.5. La UIF-Perú, en coordinación con los organismos supervisores, deberá expedir normas estableciendo obligaciones, requisitos, infracciones, sanciones y precisiones, respecto a todos los sujetos obligados.

9.A.6. Los organismos supervisores ejercerán la función sancionadora en el ámbito de los sujetos obligados a reportar bajo su competencia, para lo cual aplicarán las normas reglamentarias y la tipificación de infracciones que apruebe la UIF-Perú.

9.A.7. Para efectos del ejercicio de la función de supervisión, la UIF-Perú podrá requerir a los organismos supervisores la realización de visitas de inspección

conjuntas. Estas visitas también se podrán realizar a solicitud del organismo supervisor competente, previa conformidad de la UIF-Perú.

9.A.8. Respecto de aquellos sujetos obligados a informar que carecen de organismo supervisor en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a través de la UIF-Perú, actuará como tal.

9.A.9. Están bajo la supervisión de la UIF-Perú en esta materia los notarios públicos y las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas para captar ahorros del público. Para el ejercicio de la función de supervisión a cargo de la UIF-Perú, la Superintendencia podrá contar con el apoyo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, entidades que por convenio incorporarán la revisión de los sistemas de prevención de los sujetos obligados que sean objeto de acciones de fiscalización en sus respectivas ámbitos de competencia.

9.A.10. La función de supervisión asignada a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondas de Pensiones, a través de la UIF-Perú, se ejerce sobre la base del análisis de riesgo que aquélla haga de cada sector, de manera que se priorice la supervisión sobre las actividades de mayor riesgo. Aquellas actividades consideradas de menor riesgo relativo serán monitoreadas en cuanto a sus obligaciones de inscripción ante la UIF-Perú, registro de operaciones y reporte de operaciones sospechosas.

9.A.11. Sin perjuicio de la señalada en los párrafos precedentes, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones podrá indicar la institución pública, gremio o colegio profesional que bajo responsabilidad estará obligado a realizar la labor de supervisión en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

Sexta.- Modificación de los artículos 16º del Decreto Legislativo N° 1049

Modifíquese el inciso o) e incorpórese el inciso p) al artículo 16º del Decreto Legislativo N°1049 en los términos siguientes:

"Artículo 16º.- Obligaciones del Notario

El notario está obligado a:

(...)

o) Aceptar y brindar las facilidades para las visitas de inspección que disponga tanto su Colegio de Notarios, el Tribunal de Honor y el Consejo del Notariado en el correspondiente oficio notarial, así como la Unidad de Inteligencia Financiera.

p) Cumplir con todas las normas pertinentes en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, conforme a la legislación de la materia.”

Sétima.- Modificación de los artículos 55º del Decreto Legislativo del Notariado, Decreto Legislativo N° 1049

Modifíquese el artículo 55º del Decreto Legislativo del Notariado, Decreto Legislativo N° 1049 en los términos siguientes:

"Artículo 55º.- Identidad del Otorgante

El notario dará fe de conocer a los otorgantes y/o intervinientes o de haberlos identificado.

Es obligación del notario acceder a la base de datos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC- en aquellos lugares donde se cuente con acceso a Internet y sea posible para la indicada entidad brindar el servicio de consultas en línea, para la verificación de la identidad de los intervinientes mediante la verificación de las imágenes, datos y/o la identificación por comparación biométrica de las huellas dactilares. Cuando el notario lo juzgue conveniente exigirá otros documentos y/o la intervención de testigos que garanticen una adecuada identificación.

El notario que diere fe de identidad de alguno de los otorgantes, inducido a error por la actuación maliciosa de los mismos o de otras personas, no incurrirá en responsabilidad.

Asimismo, el notario público deberá dejar expresa constancia en la escritura pública de haber efectuado las mínimas acciones de control y debida diligencia en materia de prevención del lavado de activos, especialmente vinculado a la minería ilegal u otras formas de crimen organizado, respecto a todas las partes intervinientes en la transacción, específicamente con relación al origen de los fondos, bienes u otros activos involucrados en dicha transacción así como los medios de pago utilizados”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Deróguese la Ley N° 27755, Ley Penal contra el Lavado de Activos, modificada por el Decreto Legislativo N° 986 y las demás normas que se opongan al presente Decreto Legislativo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente Constitucional de la República

ÓSCAR VALDÉS DANCUART

Presidente del Consejo de Ministros

LUIS ALBERTO OTAROLA PEÑARANDA

Ministro de Defensa

DANIEL E. LOZADA CASAPIA

Ministro del Interior

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR

Ministro de Justicia y Derechos Humanos

CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ

Ministro de Transportes y Comunicaciones

RENÉ CORNEJO DÍAZ

Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

Encargado del Despacho del Ministerio de Economía y Finanzas



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VI PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIAS

ACUERDO PLENARIO N° 3-2010/CJ-116

FUNDAMENTO: ARTÍCULO 116° TUO LOPJ
ASUNTO: EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

Lima, dieciséis de noviembre de dos mil diez.—

Los Jueces Supremos de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

ACUERDO PLENARIO

I. ANTECEDENTES

1°. Las Salas Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la autorización del Presidente del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa número 165-2010-P-PJ, y el concurso del Centro de Investigaciones Judiciales, bajo la coordinación del señor San Martín Castro, acordaron realizar el VI Pleno Jurisdiccional de los Jueces Supremos de lo Penal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial —en adelante, LOPJ—, para dictar Acuerdos Plenarios para concordar la jurisprudencia penal.

2°. El Pleno Jurisdiccional se realizó en tres fases.

En la primera fase —determinación de los temas jurídico penales objeto de tratamiento plenario— los señores Jueces Supremos discutieron y definieron la agenda. Al respecto, se tuvo en cuenta los diversos problemas y cuestiones de relevancia jurídico penal que han venido conociendo en sus respectivas Salas en el último año. Se estableció siete temas objeto de tratamiento jurisprudencial y sus respectivos problemas específicos.

En la segunda fase, denominada participación ciudadana, tuvo como finalidad promover la intervención y el aporte de la comunidad jurídica del país para la solución de cada uno de los problemas antes planteados. Para ello se habilitó el foro de participación a través del portal electrónico del Poder Judicial, con el que se logró un amplio concurso de diversas instituciones del país a través de sus respectivas ponencias.

Luego de una debida selección de las ponencias presentadas, se realizó en fecha cuatro de noviembre la audiencia pública correspondiente. Los representantes de todas las instituciones acreditadas sustentaron y debatieron sus respectivas ponencias ante el Pleno de los Jueces Supremos de ambas Salas Penales.



3°. En cuanto al tema en debate: "el delito de lavado de activos", informaron oralmente los juristas María del Carmen García Cantizano —en representación del Instituto de Ciencia Procesal Penal—, Miguel Antonio Fallo Rosado —en representación del Centro para la Investigación y Mejora de la Calidad en el Servicio de la Justicia, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo— y Eloy Zeballos Solano —en representación del Colegio de Abogados de Lima—.

4°. La tercera fase del VI Pleno Jurisdiccional comprendió el proceso de discusión y formulación de los Acuerdos Plenarios, labor que recayó en los señores Jueces Supremos Ponentes en cada uno de los siete temas. Esta fase culminó con la Sesión Plenaria realizada en la fecha. Los diez señores Jueces Supremos intervinieron con igual derecho de voz y voto.

5°. El Acuerdo Plenario, como expresión de una decisión común de los señores Jueces Supremos en lo Penal, se emite conforme a lo dispuesto en el Artículo 116° de la LOPJ, que faculta a las Salas Especializadas del Poder Judicial a dictar decisiones de esta naturaleza con la finalidad de concordar criterios jurisprudenciales de su especialidad.

6°. La deliberación y votación del tema el delito de Lavado de Activos se realizó el día de la fecha. Como resultado de la deliberación y en virtud de la votación efectuada, por unanimidad, se emitió el presente Acuerdo Plenario. Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga, con la participación del señor San Martín Castro.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

§ 1. *La naturaleza jurídica y el bien jurídico en el delito de lavado de activos.*

7°. Se identifica como lavado de activos a todo acto o procedimiento realizado para dar una apariencia de legitimidad a los bienes y capitales que tienen un origen ilícito. El Lavado de Activos es un delito no convencional y constituye en la actualidad un notorio exponente de la moderna criminalidad organizada. Desde la promulgación de la Ley N° 27765 del 17 de junio de 2002, este ilícito penal se encuentra tipificado y sancionado fuera del Código Penal de 1991. Es por ello que en la actualidad la identificación del bien jurídico tutelado en este tipo de hecho punible ya no puede deducirse de la ubicación sistemática que tenían en la Parte Especial de nuestra legislación penal fundamental, los derogados artículos 296° A y 296° B. Por consiguiente, el precisar la calidad y alcances del bien jurídico tutelado en el lavado de activos constituye un primer problema dogmático que se debe abordar en este Acuerdo Plenario.

Es frecuente en la doctrina y en el derecho penal extranjero, considerar como el bien jurídico tutelado con la criminalización del lavado de activos a las funciones, o a la estabilidad o al régimen jurídico que regula la actividad económica de un país.

Tal opción es en algunos casos coherente por la ubicación sistemática que corresponde a dicho delito en los códigos penales. Así, por ejemplo, el derecho penal español



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
VI PLENO JURISDICCIONAL PENAL

inserta a los delitos de lavado de activos como conductas afines a la receptación (Artículos 301° a 304°) en el Título XIII del Código Penal de 1995 sobre "Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico". En ese contexto, GÓMEZ INIESTA destaca la potencialidad negativa del blanqueo la cual "reside en la desestabilización del mercado y de la economía" [Cfr. DIEGO J. GÓMEZ INIESTA. El Delito de Blanqueo de Capitales en Derecho Español. CEDECS Editorial. Barcelona. 1996, p. 34]. Por su parte, otros autores, como DEL CARPIO DELGADO, rechazan tal calificación por lo difuso y omnicompreensivo que resulta considerar como bien jurídico tutelado al orden socioeconómico, demandando, en cambio, mayor concreción y relación directa o funcional de aquél con la operatividad del blanqueo de capitales: "En definitiva, el orden socioeconómico no constituye el bien jurídico inmediatamente protegido por el delito de blanqueo de bienes. El legislador a través de las distintas conductas tipificadas en el Título XIII, protege algunas esferas, elementos o intereses del orden socioeconómico. Pues bien, aquí está el centro de la cuestión, en qué medida la tipificación de las conductas constitutivas de blanqueo de bienes contribuyen a la protección de ese orden socioeconómico y más específicamente, que elemento o qué esfera de éste se está protegiendo. En nuestra opinión es la circulación de los bienes en el mercado como elemento indispensable para su normal funcionamiento y de la economía en general, el bien jurídico protegido por el delito de blanqueo de bienes" [Cfr. JUANA DEL CARPIO DELGADO. El Delito de Blanqueo de Bienes en el Nuevo Código Penal. Tirant Lo Blanch. Valencia. 1997, p.81].

8°. En el derecho penal colombiano, donde el lavado de activos también se incluye entre los Delitos contra el Orden Económico Social (Artículos 323° a 325° del Código Penal), la doctrina ha asumido posiciones similares a las debatidas en España como se aprecia en la propuesta hermenéutica sostenida por HERNÁNDEZ QUINTERO: "...es preciso concluir que el delito de lavado de activos es quizá uno de los comportamientos que con mayor vehemencia vulnera el orden económico social de un país, al punto que distorsiona la economía, generando problemas de inflación, devaluación, revaluación y lo conocida por algunos como la enfermedad holandesa, que no es más que el fenómeno que se produce en un país cuando se presenta, en forma simultánea, una elevada inflación acompañada de un proceso de marcada recesión en el nivel de la actividad económica" [Cfr. HERNANDO HERNÁNDEZ QUINTERO. El lavado de Activos. Segunda Edición. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Santa Fe de Bogotá. 1997, p.94].

Incluso en otros sistemas jurídicos, donde se ubica al delito de lavado de activos en conexión con otros bienes jurídicos diferentes como la salud pública, debido a su tradicional vinculación con el delito tráfico ilícito de drogas, los especialistas también tienden a considerar la protección de bienes jurídicos específicos y propios de la actividad económica. En tal sentido LANGON CUÑARRO, comentando la legislación uruguayana de la materia, señala: "Se ha discutido intensamente sobre cual es el bien jurídico protegido por esta y las otras formas de legitimación de activos, siendo evidente que no puede sostenerse que lo que se protege es la salud pública, que sólo vendría a ser, en el mejor de los casos, un interés apenas indirectamente protegido, como puede serlo cualquier otro en general. En realidad la disputa se reduce a



considerar si se protege la administración de justicia (por su evidente parentesco con el delito de encubrimiento y receptación) o el orden socio económico del Estado. Yo adhiero a esta segunda posición, por lo cual estrictamente las figuras deberían estudiarse sistemáticamente, entre aquellas que afectan la economía y la hacienda públicas (Título IX del C.P.), dejándolas aquí sólo por tradición y para permitir una lectura más orgánica de la ley que las contiene, que es la que prevé los delitos contra el tráfico ilícito de drogas, que sí afectan la salud pública" [Cfr. MIGUEL LANGON CUSARRO. Código Penal. Tomo II. Universidad de Montevideo. Montevideo. 2004, p. 272].

9°. Sin embargo, la posibilidad dogmática que ofrece la legislación peruana para asimilar esta tendencia a reconocer aspectos o funciones de la economía como el bien jurídico tutelado requiere atender previamente varios aspectos. En primer lugar, el derecho nacional no coloca al lavado de activos como un delito típicamente económico. En segundo lugar, no es del todo acertado asumir que el lavado de activos sólo colisiona con bienes jurídicos macrosociales de carácter funcional, como el orden económico o el sistema financiero de un país. Fundamentalmente, porque si bien es cierto que los principales efectos del este delito pueden distorsionar los indicadores y la estabilidad de la economía de una sociedad, también lo es que no siempre los procedimientos de blanqueo de capitales contradicen las formas o límites de la regulación económica, financiera y tributaria fijada por los Estados. Ello se demuestra claramente con la existencia y permanencia "estables" y en "crecimiento", de las economías de los países que operan como "paraísos fiscales o financieros". Efectivamente, como destacan algunos autores: *"el orden socioeconómico no puede constituirse en bien jurídico protegido por el delito de Blanqueo de bienes ya que no puede olvidarse que alguna fase específica del blanqueo de bienes, en algunos casos concretos es beneficiosa para el orden socioeconómico. Téngase como ejemplo el funcionamiento de la economía de los países conocidos como paraísos fiscales. En éstos, el mantenimiento y la mejora de sus variables económicas, tanto en la creación de empleo como en la obtención de divisas, se debe precisamente a la existencia de un poderoso sector de servicios, especialmente financiero cuya finalidad específica es la captación de bienes económicos extranjeros siendo indiferente si tienen su origen o no en un hecho delictivo"* [Cfr. JUANA DEL CARPIO DELGADO. El Delito de Blanqueo de Bienes en el Nuevo Código Penal. Ob. Cit., ps. 79 y 80].

10°. Otro sector, cada vez más minoritario de la doctrina y la legislación contemporánea, se inclina por señalar al lavado de activos como un delito que atenta contra el bien jurídico administración de justicia. Por lo general, también esta tendencia se respalda en la ubicación legislativa que tiene dicho delito o por su evidente similitud con las formas convencionales del encubrimiento o favorecimiento real. Como distingue BOTTKÉ, para esta opción: *"El blanqueo de dinero se erige en sabotaje de la persecución y recriminación penales justificadas por la necesidad y en la puesta en peligro o frustración de la producción procesal penal del comiso de las ganancias del hecho delictivo y los costes productivos del comiso de productos e instrumentos sceleris. Se erige en sabotaje del comiso de ganancias, comiso de efectos e instrumentos y del aseguramiento. Supone el especial fracaso de las consecuencias del delito. Supone el fracaso penal"* [Cfr. WIFRIED BOTTKÉ. Mercado, criminalidad



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
VI PLENO JURISDICCIONAL PENAL

organizada y blanqueo de dinero en Alemania., en Revista Penal N° 2. Julio 1998, p. 12]. En la audiencia pública realizada el 4 de noviembre como preámbulo de este Acuerdo Plenario de deslizó también esta posición por parte de una de las instituciones participantes [Cfr. Ponencia del Instituto de Ciencia Procesal Penal expuesta por la Profesora Dra. MARÍA DEL CARMEN GARCÍA CANTIZANO].

Si enfocamos únicamente al lavado de activos desde un ángulo puramente operativo, la administración de justicia resulta ser el bien jurídico más próximo al ámbito de influencia del delito que analizamos, ya que los activos obtenidos ilegalmente por el crimen organizado o los bienes que fueron adquiridos con dinero sucio, tienen la calidad material de efectos del delito. Por ello se explica que subsista en el derecho extranjero alguna predilección por asimilar los actos de lavado de activos a la estructura típica del delito de encubrimiento real. Es decir, valorar a tales conductas como un modo de ocultar los efectos de un hecho punible perjudicando así la recta y oportuna acción de la justicia [Cfr. ALBERTO NÉSTOR CAFETZOGIUS. Delitos con Drogas. Ed. Centro Norte. Buenos Aires, 1991, p. 81]. Un ejemplo elocuente de ello lo encontramos en el Código Penal Italiano [Cfr. Artículos 648° bis y 648° ter]. Sin embargo, lo lineal y convencional del enfoque político-criminal que sustenta a esta posición, no resulta compatible ni adaptable a los fines y a la dinámica contemporánea de las distintas operaciones que se califican como actos propios de lavado de activos. Sobre todo porque como afirma FABIAN CAPARRÓS, tales conductas no están dirigidas únicamente "a evitar la persecución del delito previo, toda vez que su fin prioritario estriba en distanciar progresivamente las ganancias de su origen para así dotarlas de una apariencia de licitud y, de este modo, poderlas reinvertir en el mercado. Por lo tanto, el encubrimiento no es el objetivo que inspira el origen de una operación de reciclado, sino una consecuencia colateral, quizá necesaria, de la que también se beneficia el delincuente" [Cfr. EDUARDO FABIAN CAPARRÓS. El Delito de Blanqueo de Capitales. Editorial Colex. Madrid, 1998, p. 262]. Ahora bien, en referencia al derecho penal nacional tal adscripción exclusiva y excluyente de tutela penal, a favor del bien jurídico administración de justicia, también debe desestimarse a partir de la decisión legislativa de extraer al delito de lavado de activos del Código Penal. En efecto, si el legislador peruano hubiera considerado a tal ilícito como lesivo a la función judicial penal, le hubiera bastado para reprimirlo con modificar la redacción y los alcances del artículo 405° del Código Penal. Según esta disposición: "El que dificulta la acción de la justicia procurando la desaparición de las huellas o prueba del delito u ocultando los efectos del mismo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años". Pero esa no fue la decisión adoptada por nuestra legislación. Es más, incluso en la etapa final de la elaboración de la Ley 27765 se rechazó la estructura del Proyecto de la Comisión que presidía la Congressista Susana Higushi, la cual, justamente, proponía incluir al lavado de activos entre los delitos contra la función jurisdiccional.

11°. Al margen de las dos propuestas examinadas sobre la calificación del bien jurídico tutelado en el delito de lavado de activos, las que, además, también engloban a otras opciones de menor consenso y mucho más específicas como la transparencia de las operaciones que tienen lugar en el circuito de la intermediación financiera o la posibilidad de restitución a su titular de los bienes ilícitamente obtenidos, hoy en día



es también frecuente encontrar en la doctrina una alusión directa al carácter pluriofensivo del lavado de activos. Esto es, a su conexión plural con la afectación sucesiva o simultánea de varios bienes jurídicos. Incluso en la propia doctrina española coexisten autores muy caracterizados como ZARAGOZA AGUADO, que coinciden en señalar que *"No cabe duda que el blanqueo de dinero es una actividad criminal pluriofensiva, pues son variados los bienes que se tratan de proteger con su incriminación de forma mediata e inmediata. Su ubicación dentro del título de los delitos contra el orden socioeconómico parece dar a entender que éste es el bien jurídico que se protege de modo directo e inmediato"* [Cfr. JAVIER ZARAGOZA AGUADO. El Blanqueo de Bienes de Origen Criminal. Separata del Curso Combate al Lavado de Dinero desde los Sistemas Judiciales. CICAD-DEVIDA. Lima. Setiembre de 2002. p. 12]. Por su parte, FABIAN CAPARROS también pone de relieve las bondades funcionales y técnicas de esta tendencia en los términos siguientes: *"Con toda probabilidad, las conductas del reciclaje inciden negativamente—si bien en diferente medida— sobre una serie de intereses sociales a los que ahora no vamos a volver a referirnos. Desde este punto de vista compartimos la opinión de Vives Antón, Prado Saldarriaga o Vidales Rodríguez, quienes creen que el lavado de capitales ilegales ostenta los rasgos de una figura pluriofensiva"* [Cfr. EDUARDO FABIAN CAPARRÓS. El Delito de Blanqueo de Capitales. Ob. Cit., p. 238].

12°. Los autores nacionales al comentar la Ley 27765, asumen también una postura a favor de la pluriofensividad del lavado de activos. Por ejemplo, BRAMONT-ARIAS TORRES destaca lo siguiente: *"Nuestra opinión del bien jurídico es que nos encontramos ante un delito pluriofensivo, donde se lesionan varios bienes jurídicos. Si bien consideramos que el delito de Lavado de Activos es un delito socioeconómico, por lo que en el fondo el bien jurídico principal de protección es el orden económico, y dentro del mismo específicamente el tráfico ilícito de bienes que debe imperar en toda sociedad, lo cual se vería afectado con la circulación de bienes ilícitos"* [Cfr. LUIS ALBERTO BRAMONT-ARIAS TORRES. Algunas Precisiones Referentes a la Ley Penal contra el Lavado de Activos. Libro Homenaje al Profesor Luis Alberto Bramont Arias. Editorial San Marcos. Lima. 2003, p. 521]. En términos semejantes se pronuncia GÁLVEZ VILLEGAS: *"Estos actos de lavado o legalización de bienes o activos de procedencia ilícita, que si bien directamente afectan al orden o sistema económico, revisten también la condición de conductas pluriofensivas de distintos bienes jurídicos penalmente relevantes, y, por ello, tienen enorme trascendencia en la vida política, económica y social del país—y de la comunidad internacional—, ya que trastocan el orden económico-financiero, afectando su legitimidad y transparencia, a la vez que dificultan la planificación y política económica estatales"* [Cfr. TOMÁS ALADINO GÁLVEZ VILLEGAS. El Delito de Lavado de Activos. Editora Jurídica Grijley. Lima. 2004, p. xv]. No obstante, cabe señalar que esa pluralidad de bienes jurídicos comprometidos fue formulada en nuestra doctrina incluso desde que el delito de lavado de activos fuera incorporado a la legislación peruana a inicios de los años noventa, y a pesar de su inclusión entre los delitos de tráfico ilícito de drogas: *"Ahora bien, la criminalización del lavado de dinero fue concebida por la política internacional antidroga como una posibilidad de control, destinada a neutralizar el modus operandi del narcotráfico a través de la interdicción y congelamiento de los capitales de inversión y reserva que permiten mantener en actividad a las*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
VI PLENO JURISDICCIONAL PENAL

organizaciones que se dedican a la producción y/o comercialización de drogas ilegales. Es, pues, desde ese objetivo funcional que deberá de ensayarse toda posible interpretación o discusión acerca del bien jurídico tutelado que está detrás de la penalización de los actos de lavado. En tal sentido, las limitaciones e inconvenientes que evidencian las diferentes posiciones que hemos reseñado se explican, sobre todo, por lo unilateral de sus enfoques acerca del delito y de su relevancia político-criminal, y que dejan, más bien, en un segundo plano, los criterios funcionales de eficacia y eficiencia de la criminalización. Para nosotros, por tanto, el lavado de dinero no está orientado hacia la afectación de un bien jurídico exclusivo y determinado, ya que dicha infracción se presenta en la realidad como un proceso delictivo que según sus manifestaciones concretas perjudica de modo simultáneo o paralelo distintos bienes jurídicos. Se trata, pues, en definitiva, de un delito pluriofensivo que compromete a varios intereses jurídicamente relevantes como la eficacia de la administración de justicia, la transparencia del sistema financiero, la legitimidad de la actividad económica e, incluso, en un plano sumamente mediato, la incolumidad de la salud pública. Este último en razón que en su sentido funcional, el lavado de dinero aparecería como un acto de favorecimiento o facilitación del tráfico ilícito y, por ende, del consumo indebido de drogas" [Cfr. VÍCTOR ROBERTO PRADO SALDARRIAGA, *El Delito de Lavado de Dinero. Su tratamiento Penal y Bancario en el Perú*. IDEMSA. Lima. 1994, ps. 65 y 66].

Por su parte, GARCÍA CAVERO, desde su óptica dogmática de corte funcionalista, reconoce la negatividad y ofensividad de los actos de lavado de activos en tanto prácticas disfuncionales frente a las normas que rigen las expectativas sociales en un tráfico regular de los bienes que circulan en el mercado: "la expectativa normativa de conducta de que el tráfico de los bienes se mueve por operaciones o transacciones realizadas realmente con las reglas del libre mercado, de manera que exista la confianza general en los agentes económicos de que los bienes no tienen una procedencia delictiva, sino que se ajustan a las reglas del tráfico jurídico-patrimonial. Por lo tanto, constituiría un grave error exigir en el delito de lavado de activos una afectación sensible al orden económico, pues, como lo demuestra la experiencia, el delito de lavado de activos puede ser incluso saludable para determinadas economías dependientes de este flujo de bienes. La defraudación normativa del delito de lavado de activos no se determina con criterios de eficiencia económica, sino a partir de determinada condición esencial del mercado, en la que confían los agentes económicos" [Cfr. PERCY GARCÍA CAVERO, *Derecho Penal Económico. Parte Especial*. Grifley. Lima. 2007, p.490].

13°. Resulta, pues, mucho más compatible con la dinámica y finalidad de los actos de lavado de activos que tipifica la Ley 27765 la presencia de una pluralidad de bienes jurídicos que son afectados o puestos en peligro de modo simultáneo o sucesivo durante las etapas y operaciones delictivas que ejecuta el agente. En ese contexto dinámico, por ejemplo, los actos de colocación e intercalación comprometen la estabilidad, transparencia y legitimidad del sistema económico-financiero. En cambio, los actos de ocultamiento y tenencia afectan la eficacia del sistema de justicia penal frente al crimen organizado. Simultáneamente, en todas estas etapas el régimen internacional y nacional de prevención del lavado de activos, resulta vulnerado en todas sus políticas y estrategias fundamentales. Esta dimensión pluriofensiva es la que



justifica, además, las severas escalas de penalidad conminada que establece la Ley 27765, pues como razona VIDALES RODRÍGUEZ, el desvalor de tales actos trasciende y engloba al que corresponde por cada uno de esta pluralidad de intereses sociales comprometidos [Cfr. CATALINA VIDALES RODRÍGUEZ. *Los Delitos de Receptación y Legitimación de Capitales en el Código Penal de 1995*. Tirant Lo Blanch, Valencia, 1997, ps. 93 y 94].

14°. Ahora bien en cuanto a la autoría del delito el lavado de activos, pese a lo complejo de su *modus operandi*, que involucra el tránsito por tres etapas sucesivas conocidas como colocación, intercalación e integración, la ley penal nacional no exige calidades especiales en el sujeto activo. Se trata, pues, de un típico delito común que puede ser realizado por cualquier persona. Incluso la fórmula empleada por el legislador peruano no excluye de la condición potencial de autor a los implicados, autores o partícipes, del delito que genere el capital ilícito que es objeto de las posteriores operaciones de lavado de activos. La clásica noción de agotamiento no excluye la configuración de un delito de lavado de activos y no es compatible con la aludida dinámica funcional o el *modus operandi* de tal ilícito. Por lo demás ella no se adecua a la forma como se ha regulado en la Ley 27765 tal infracción. Es más, en la actual redacción del artículo 6° *in fine* expresamente se reconoce tal posibilidad ("También podrá ser sujeto de investigación por el delito de lavado de activos, quien realizó las actividades lícitas generadoras del dinero, bienes, efectos o ganancias").

§ 2. La consumación en el delito de lavado de activos.

15°. Con las modificaciones que introdujo el Decreto Legislativo 986 en los artículos 1° y 2° de la Ley 27765 el delito de lavado de activos ha quedado configurado como un delito de resultado. Por tanto, en los actos de conversión, transferencia ocultamiento y tenencia de activos de procedencia ilícita la consumación del delito requiere, necesariamente, verificar si el agente logró con tales conductas, cuando menos momentáneamente, dificultar la identificación de su ilícito origen, o su incautación o decomiso. Esto es asegurar, siquiera mínimamente, tales activos y su potencial o real aplicación o integración en el circuito económico. En consecuencia, pues, si dichos resultados no se realizan, esto es, se frustra de cualquier modo la operación de cubierta que el agente busca construir o consolidar sobre los activos que pretende lavar se deberá calificar a tal inicio de ejecución como una tentativa la cual será punible conforme a lo dispuesto en el artículo 16° del Código Penal. Esto ocurrirá, por ejemplo, cuando el agente no alcance a culminar el procedimiento de conversión o de transferencia de los activos ilícitos que hubiera emprendido, sea por la intervención de terceros o por otras razones o condiciones ajenas a su voluntad. En ese sentido, GARCÍA CAVERO precisa que: "El artículo 16° del Código penal permitiría castigar el emprendimiento de actos dirigidos a realizar el delito sin llegar a consumarlo. Si bien con la anterior redacción resultaba cuestionable afirmar la tentativa en un delito de peligro abstracto, en la actualidad esa limitación conceptual no se presenta. Por esta razón, resulta perfectamente posible castigar como tentativa los actos de conversión, transferencia, ocultación y tenencia que no consigan dificultar la identificación del origen de los activos, o su incautación o decomiso. En todo caso, dada la exigencia subjetiva de la tentativa, ésta solamente podría tener lugar en caso de una realización



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
VI PLENO JURISDICCIONAL PENAL

dolosa del delito de lavado de activos" [Cfr. PERCY GARCÍA CAVERO, Derecho Penal económico. Parte Especial. Ob.Cit., p. 512]. La doctrina extranjera califica como casos frecuentes de tentativa a los siguientes: "Se puede querer *convertir billetes de baja denominación cambiándolos por otros de mayor valor, en la primera etapa del lavado, interrumpiéndose el proceso ejecutivo por acto de la autoridad, quedando por consiguiente el delito de lavado por conversión en grado de tentativa. O también se puede imaginar una transferencia de valores en proceso, por ejemplo de una cuenta a otra, que es interrumpida por intervención de la autoridad, en cuyo caso los autores habrán cometido lavado en grado de tentativa*" [Cfr. MIGUEL LANGON CUÑARRO, Código Penal. Tomo II. Ob. Cit., p. 275]. Ejemplos similares de formas de tentativa de actos de conversión y transferencia han sido expuestos por la doctrina nacional [Cfr. TOMÁS ALADINO GÁLVEZ VILLEGAS, El Delito de Lavado de Activos. Ob. Cit., ps. 66 y 67].

16°. Ahora bien, resulta pertinente destacar que las distintas modalidades de conversión y transferencia que contiene el artículo 1° de la Ley 27765 constituyen modalidades de delitos instantáneos. Siendo así el momento consumativo coincidirá con la mera realización de cualquiera de las formas señaladas por la ley. Sin embargo, en lo concerniente a los actos que tipifica el artículo 2° como supuestos de ocultamiento y tenencia, su estructura ejecutiva es la propia de los delitos permanentes. En ellas, pues, las posibilidades delictivas incluidas imponen que el momento consumativo y la producción del estado antijurídico generado por la conducta realizada se mantenga en el tiempo por voluntad expresa o implícita del agente. La permanencia del estado antijurídico, pues, y por consiguiente de la consumación, durará lo que el agente decida o lo que este logre mantener sin que las agencias de control descubran o detecten la procedencia ilícita o lo ficticio de la apariencia de legalidad de los activos. No obstante, cabe distinguir que los actos de transporte, introducción o extracción de activos en el territorio nacional que también se incluyen en el artículo 2°, desde la vigencia del Decreto Legislativo 982, debido a su operatividad ejecutiva deben ser apreciados como delitos de consumación instantánea.

La necesidad de distinguir la condición instantánea o permanente de la consumación en los actos que constituyen delitos de lavado de activos, adquiere importancia práctica para resolver problemas relacionados con la prescripción de la acción penal o con las posibilidades de una participación post consumativa. Por tanto, es de identificar tal condición para aplicar debidamente las reglas particulares que para estos casos ha definido la legislación y la doctrina nacionales. Sobre el particular es de tener en cuenta lo señalado por el desaparecido Profesor LUIS BRAMONT ARIAS: "Derivan relevantes consecuencias de la cualidad permanente o instantánea de un delito. En los delitos permanentes: la prescripción de la acción penal correspondiente a ellos, no empieza a correr sino una vez que ha cesado la duración de su estado consumativo...la intervención de un tercero que colabore o coopere accesoriamente con el autor mientras dure la ejecución, no podrá ser constitutiva de encubrimiento, sino de participación en forma de coautoría o complicidad; y se entenderá flagrante el delito en tanto persista el lapso consumatorio. En cambio, en el delito instantáneo, la prescripción comienza a contarse desde el instante preciso en que se completo la consumación, momento...tras el cual toda cooperación sólo podrá dar origen a



responsabilidad por encubrimiento" [Cfr. LUIS A. BRAMONT ARIAS. Derecho Penal. Tercera Edición. Imprenta Vilok. Lima. 1978, ps. 290 y 291].

§ 3. El tipo subjetivo en el delito de lavado de activos.

17°. En cuanto a la tipicidad subjetiva de los delitos de lavado de activos, la construcción normativa que se utiliza en los artículos 1° y 2° de la Ley 27765 permite identificar solamente delitos dolosos. El dolo, sin embargo, con el que debe actuar el agente, incluye también la modalidad eventual.

El sujeto activo debe, pues, ejecutar los distintos actos y modalidades de lavado de activos de manera consciente y voluntaria. Ello significa que el agente sabe o puede presumir que el dinero o los bienes que son objeto de las operaciones de colocación, transferencia, ocultamiento o tenencia que realiza tienen un origen ilícito. La ley exige, pues, que, cuando menos, el agente pueda inferir de las circunstancias concretas del caso que las acciones de cobertura o integración las va a ejecutar con activos que tienen la condición de productos o ganancias del delito.

18°. Sin embargo, no es una exigencia del tipo penal que el agente conozca de qué delito previo se trata, ni cuando se cometió éste, ni mucho menos quiénes intervinieron en su ejecución. Tampoco el dolo del agente tiene necesariamente que abarcar la situación procesal del delito precedente o de sus autores o partícipes. Igualmente, tratándose de los actos de ocultamiento y tenencia, no es parte de la tipicidad subjetiva que el autor conozca o esté informado sobre las acciones anteriores de conversión o transferencia, ni mucho menos que sepa quiénes estuvieron involucradas en ellas.

19°. En nuestra legislación no se han regulado formas culposas de lavado de activos. Por consiguiente, no resultan compatibles con esta opción del legislador peruano las interpretaciones que pretendan inferir una modalidad culposa en base al sentido y alcance de la expresión legal "puede presumir". Por ejemplo, la que sostiene que con dicha expresión se alude a: "un supuesto de culpa grave que se castiga del mismo modo que un delito doloso" [Cfr. PERCY GARCÍA CAVERO. Derecho Penal económico. Parte Especial. Grijley. ps.510 y 511]. Como afirma GALVEZ VILLEGAS: "...siguiendo la tradición legislativa, y en cumplimiento del art. 12° del Código Penal cuando el legislador quiere considerar el supuesto imprudente, lo refiere expresamente. En este orden de ideas, si el legislador hubiera querido introducir el supuesto culposo, lo hubiese referido de forma expresa sin recurrir a la fórmula puede presumir, que como acabamos de indicar, sólo hace referencia al supuesto de dolo eventual, que es como se ha venido interpretando" [Cfr. TOMÁS ALADINO GALVEZ VILLEGAS. El Delito de Lavado de Activos. Ob. Cit., ps. 60 y 61]. Cabe validar lo antes expuesto acerca de la atipicidad del lavado de activos culposo en la legislación peruana, a partir de una revisión del contexto legal internacional. Por ejemplo, el Reglamento Modelo de la CICAD - OEA se refiere a la tipicidad culposa con el uso de la expresión "debicndo saber". En efecto, la nota 2 hecha a pie de página del artículo 2° del texto oficial vigente del Reglamento Modelo de la CICAD-OEA, estipula lo siguiente: "Debicndo saber se interpreta en este Reglamento Modelo como culpa, lo que en el ordenamiento jurídico de algunos estados miembros está por debajo de los



estándares mínimos. Se entiende que los estados miembros que lo apliquen lo harán de una forma consistente con su respectivo ordenamiento jurídico [Cfr. CICAD. Reglamento Modelo Sobre Delitos de Lavado de Activos Relacionados con el Tráfico ilícito de Drogas y Otros Delitos Graves. Texto editado por la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos. Washington, D. C. s/d., p. 2].

20°. El texto original de los artículos 1° y 2° de la Ley 27765 incluía un elemento subjetivo especial distinto del dolo, de aquellos a los que la doctrina considera como tendencia interna trascendente o delitos de intención. Efectivamente, aquella redacción típica conectaba específicamente la acción dolosa del agente con un objetivo que se colocaba subjetivamente más allá de la mera colocación, conversión, ocultamiento o tenencia de los activos ilegales. La norma, exigía, pues, además de dolo, que el agente persiguiera una finalidad ulterior o de objetivo de las acciones de lavado de activos y que se describía como "evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso". Esta fórmula legal permitía calificar de atípico cualquier supuesto culposo o de exceso de confianza frecuentes en la conducta de los terceros de buena fe. Lo cual fue destacado por los juristas nacionales: *"La inclusión de este elemento de tendencia interna trascendente, que no estaba previsto en la normatividad derogada, creemos que constituye un acierto del legislador, pues de este modo se podrá evitar actuaciones punitivas arbitrarias, que abonen a la vigencia de un derecho penal garantista"* [Cfr. TOMÁS ALADINO GÁLVEZ VILLEGAS. El Delito de Lavado de Activos. Ob. Cit., p. 62]. En el derecho comparado este tipo de elementos subjetivos distintos del dolo también son utilizados regularmente para circunscribir mejor el ámbito del ilícito y desconectarlo de conductas delictivas similares que afectan el patrimonio (receptación) o la administración de justicia (encubrimiento real). Ejemplos de esta tendencia son el artículo 72° de la Ley costarricense 7786 de 1998, el artículo 400° bis del Código Penal mexicano y el artículo 301°.1 del Código Penal español.

21°. La ley 27765, pues, hasta antes del Decreto Legislativo 986, demandaba que juto al proceder doloso del agente estuviera presente, siempre, una preordenación subjetiva orientada a promover o viabilizar el proceso del lavado de los bienes de origen ilegal. Esto es, a crearles una apariencia de legitimidad o a alejarles de toda medida de interdicción. En definitiva, el sujeto activo tenía que actuar siempre con el fin de asegurar la ganancia delictivamente generada. Sin embargo, para la concreción típica del delito bastaba que esa finalidad coexistiera en la realización dolosa de los actos de conversión, transferencia, ocultamiento o tenencia aunque no se lograra materialmente dicho objetivo. El lavado de activo era entonces un típico delito de peligro. Sobre el particular sostuvo FABIAN CAPARROS: *"No nos parece desacertada la incorporación al tipo de un elemento subjetivo complementario que exija al juzgador que dé por probada la voluntad del agente de actuar con el ánimo de lograr esa finalidad encubridora. De este modo, la figura resultante adoptará la estructura propia de un delito de resultado cortado que, como tal, cumplida objetiva y subjetivamente la primera conducta— esto es, la circulación de un capital sucio a través de los cauces económicos oficiales—, no requerirá para su consumación más que la vertiente subjetiva de la segunda— actuar con el fin de ocultar el origen*



ilicito de los bienes—, no siendo preciso que se materialice objetivamente un resultado— el efectivo encubrimiento— que es independiente de la actuación del sujeto activo” [Cfr. EDUARDO FABIÁN CAPARRÓS. El Delito de Blanqueo de Capitales. Ob. Cit. , ps. 343 y 344]. En conclusión, pues, el elemento subjetivo especial que incluyó el texto originario de la Ley 27765 cumplía funciones dogmáticas y de político criminal importantes.

22°. El Decreto Legislativo 986 suprimió las exigencias de esa tendencia interna trascendente y la transformó en el resultado típico. Por tanto, actualmente los artículos 1° y 2° requieren de un dolo que abarque también tal resultado como concreción objetiva del tipo. Por tanto el dolo comprende la conciencia y voluntad de realizar actos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia que, como resultado, dificultan la identificación del origen ilícito de los bienes, su incautación o decomiso. Como bien anota GARCÍA CAVERO: “...el delito de lavado de activos se configura solamente si el autor realiza la conducta de conversión, transferencia, ocultación o tenencia conociendo la aptitud concreta de su acción para dificultar la eventual identificación del origen, incautación o decomiso de los activos. Bajo estas consideraciones, hay una conducta típica de lavado de activos si el autor actúa con conocimiento o la posibilidad de conocer que esos bienes son de procedencia ilícita y pese a ello realiza una conducta voluntaria que sabe que va a evitar su eventual identificación, incautación o decomiso” [Cfr. PERCY GARCÍA CAVERO. Derecho Penal económico. Parte Especial. Ob. Cit., ps.510 y 511].

23°. En atención, pues, a lo expuesto, cabe entender que sólo si subjetivamente en el agente concurren la ignorancia, el error o la buena fe sobre el origen ilícito de los bienes, o de los resultados específicos que deben derivarse de la ejecución de los actos de disposición, cesión, uso o tenencia de los mismos, el comportamiento será atípico al carecer del dolo. Sobre este particular, DIEZ RIPOLLES ha considerado también la ausencia de dolo cuando el agente conoce “la actividad de narcotraficante de la persona de la que proceden los bienes, pero no le consta que en ese caso sean efecto o ganancia de un delito” [Cfr. Los Delitos Relativos a Drogas Tóxicas, Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas. ED. Tecnos. Madrid. 1989, p. 92]. Ahora bien, una reflexión dogmática propia merece el caso de los Negocios Standard o Conductas Neutras. En especial se debe evaluar con detenimiento la situación de algunos profesionales que como los a contadores, notarios o abogados pueden brindar sus servicios profesionales a criminales conocidos o a personas cuya solvencia económica resulta de origen dudoso. Como señala la doctrina especializada, una zona gris entre las operaciones de lavado de activos y las conductas socialmente adecuadas o inocuas, es el que corresponde a los denominados negocios standard. Esto es, a los servicios regulares que se ofrecen abiertamente a todas las personas. En esta categoría, por ejemplo, quedan comprendidos desde las empleadas del hogar, pasando por los vendedores de suministros cotidianos (diarios, pan, gasolina, etc.), hasta llegar a los servicios profesionales o técnicos especializados (abogados, contadores, médicos, etc.). El problema se plantea, pues, en torno a decidir la relevancia penal o no de brindar tales servicios a personas que se conoce o se sospecha que están vinculadas con actividades criminales y de las cuales pueden provenir los recursos económicos que



son utilizados para pagar la correspondiente contraprestación, precio u honorarios por el servicio brindado. Al respecto, RAGUÉS y VALLÉS advierte lo siguiente: *"La solución no parece, sin embargo, tan evidente cuando la aportación de un sujeto a la actividad de lavado consiste en la mera prestación de los servicios propios de su profesión, es decir, en la realización de aquellas actividades que, en principio, se ofrecen a cualquier cliente que las solicite (negocios o conductas standard). Las dudas sobre si estas actividades son objetivamente idóneas para integrar el tipo del lavado de activos se extienden incluso a aquellos supuestos en los que el autor conoce o sospecha que los bienes con los que será retribuido provienen de la previa comisión de un delito grave"* [Cfr. Ramón Ragués i Vallés. Lavado de Activos y Negocios Standard. Ob. Cit., p. 624].

24°. Conforme a la doctrina especializada cabe declarar la atipicidad o la justificación de los casos representativos de negocios standard o conductas neutras. En principio porque se trataría de conductas lícitas en tanto realizan un acto permitido por la ley o en cumplimiento de deberes especiales ligados a la profesión. Por ejemplo, VIDALES RODRIGUEZ, analizando la situación de los abogados, afirma que la conducta de estos profesionales estará justificada solamente cuando se limite a la realización de actos propios y compatibles con una defensa penal técnica. En cambio, si ella se expresa en una asesoría antijurídica que convoca a realizar transferencias dirigidas a evitar la detección de los bienes ilícitos, se constituiría siempre un acto de complicidad en el delito de lavado de activos: *"La conducta de estos sujetos puede ser considerada de cooperación necesaria o, cuando menos, de complicidad; aunque es discutible que quede amparada por esta causa de justificación, ya que el ejercicio legítimo de su profesión no puede consistir en la comisión de un delito de legitimación de capitales"* [Cfr. CATALINA VIDALES RODRIGUEZ. Los Delitos de Recepción y Legitimación de Capitales en el Código Penal de 1995. Tirant Lo Blanch. Valencia, 1997, p. 122].

25°. Para otros juristas la conducta del abogado que ejerce la defensa y recibe honorarios con dinero presuntamente ilegal también resulta atípica por ser adecuada socialmente y no generarse con ella un grado de riesgo no permitido para el bien jurídico tutelado. Autores nacionales como GALVEZ VILLEGAS comparten tal posición: *"no se debe incurrir en el error de pensar que cualquier servicio de asesoría jurídica remunerado que se brinda a terceros que se encuentran involucrados en el delito previo v. gr. Tráfico de drogas, dará lugar al delito de lavado de activos, pues un acto de la vida cotidiana que se mantiene dentro de lo socialmente adecuado y no supera el riesgo permitido, y que corresponde justamente a un trabajo o un servicio profesional, no puede generar responsabilidad penal alguna. El abogado que recibe una suma de dinero, por ejemplo, de un traficante de drogas, en virtud a una defensa letrada que viene llevando a cabo no está blanqueando dinero sucio, sino está cobrando por un servicio que presta; pues en estos casos la recepción del dinero o cualquier otro bien, no tiene como finalidad el ocultamiento, sino el pago de un servicio prestado"* [Cfr. TOMÁS ALADINO GALVEZ VILLEGAS. El Delito de Lavado de Activos. Legislación Peruana. Aspectos Básicos, en Vista Fiscal N° 1. Noviembre de 2003, p.82]. BRAMONT-ARIAS TORRES también suscribe esta tesis: *"En el aspecto doloso normalmente se asume como punto a tener en cuenta si la actividad realizada por el sujeto está dentro de una actividad cotidiana, supuesto en el cual no se configuraría el*



tipo penal. En caso de no asumir esta postura, se comprendería como delito conductas discutibles como los casos del taxista que cobra y recibe dinero proveniente de un delito, o el caso del abogado que cobra sus honorarios de un narcotraficante, etc., las cuales serían conductas socialmente adecuadas" [Cfr. LUIS ALBERTO BRAMONT-ARIAS TORRES. Algunas Precisiones Referentes a la Ley Penal contra el Lavado de Activos. Ob. Cit., p. 526].

26°. Sobre la base de los correctos enfoques reseñados de la doctrina nacional y extranjera es pertinente, además, tener en cuenta las siguientes consideraciones, relacionadas con el rol y la finalidad que guían el accionar de un lavador de activos y que no se reproducen en el quehacer de los que practican o ejercen negocios standard o conductas neutras. En efecto, la función de un lavador de activos es asegurar la ganancia o mejora patrimonial obtenida por quien requiere de sus servicios. Su ánimo delictivo está indisolublemente enlazado con la búsqueda de una consolidación aparente o fáctica de ese patrimonio de origen o componentes ilegales. De allí que el abogado, el médico, los familiares dependientes, los empleados domésticos, los proveedores cotidianos, etc., que se relacionan con el titular de activos ilícitos originales o reciclados, en ese espacio específico y neutral, propio de sus negocios standard, no actúan premunidos de esa finalidad, ni proveen a aquel de esa consolidación lucrativa. Por tanto, los servicios que ellos prestan carecen de tipicidad porque no son actos de colocación, transformación u ocultamiento en los términos y alcances que corresponden al ciclo del lavado de activos. Pero, además, no existe, frente a tales conductas, una necesidad de pena, ni hay riesgos de debilitamiento de la prevención general, ni mucho menos el agente expresa en su conducta requerimientos de prevención especial. En la doctrina una interpretación similar es también recogida y expuesta con precisión del modo siguiente por RAGUÉS Y VALLÉS: "El fundamento expuesto de la punición del lavado de activos debe emplearse ahora como herramienta teórica para decidir en qué casos está legitimado el castigo de una conducta subsumible formalmente en el tipo de tal infracción y, de forma más concreta, para resolver si la realización de negocios standard a sabiendas del origen delictivo de la contraprestación económica puede integrar el tipo de este delito. Trasladando a este ámbito la lógica que subyace a dicho fundamento se obtiene un criterio delimitador que dice así: sólo está justificado que una conducta se castigue como constitutiva de lavado si, para un potencial infractor, la posibilidad de contar con ella ex post puede valorarse como un incentivo para realizar de forma relevante la capacidad disuasoria de la pena prevista para dicho delito" [Cfr. Ramón Ragués Vallés. Lavado de Activos y Negocios Standard. Ob. Cit., p. 647].

27°. Finalmente, resulta pertinente destacar que en la actual legislación peruana, la tipicidad subjetiva del delito de lavado de activos no demanda que su autor lo haya realizado con ánimo de lucro. Ello permite establecer una mejor diferencia entre los actos de lavado de activos y el delito de receptación patrimonial del artículo 194° del Código Penal. Esta distinción, por lo demás, ha sido también destacada desde inicios de la década de los noventa por la doctrina extranjera. Así, por ejemplo, en Argentina CAFETZOGIUS ha señalado que si bien el tipo legal del lavado es semejante al del encubrimiento, el primero resulta "sensiblemente más amplio ya que capta toda



intervención respecto de los valores provenientes de algunos de los delitos, que implique alguno de los actos enumerados, aún sin ánimo de lucro" [Cfr. Delitos con Drogas. Ob. cit., p. 81]. Por su parte, el jurista portugués DE FARIA COSTA ha afirmado en igual sentido lo siguiente: "Si el blanqueamiento, tal como lo concebimos, no es más que una particular y específica recepción, él se hace, principalmente, en actividades criminosas ligadas al tráfico de drogas; pero, sobre todo, no radica en la intención de obtener para sí o para otro un lucro ilegítimo (ventaja patrimonial, en la expresión de la ley), como acontece en la definición legal de recepción, sino en la finalidad de encubrir o disimular el origen ilícito del capital" [Cfr. JOSÉ DE FARIA COSTA, O Blanqueamiento de Capitais, Separata, Jornadas de Derecho Penal Económico, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 1992, p. 20].

Posición similar expresa en la doctrina española GÓMEZ INIESTA: "En el blanqueo se auxilia al delincuente para que se aproveche de los bienes de origen delictivo sin que se requiera interés lucrativo alguno (favorecimiento ajeno), mientras que en la recepción el autor se aprovecha para sí de los efectos del delito actuando con propósito de enriquecimiento" [Cfr. DIEGO J. GÓMEZ INIESTA, El delito de blanqueo de Capitales en Derecho Español. Ob. Cit., p. 58].

§ 4. El valor de los bienes objeto del delito de lavado de activos y la Determinación de la pena.

28°. Es importante destacar que para el derecho penal nacional, el valor económico o el monto dinerario de los activos involucrados en las distintas modalidades de lavado, carecen de significado para la tipicidad y penalidad del delito. En cambio, para otras legislaciones, como la vigente en Argentina, la calidad de delitos de los actos de conversión, transferencia, ocultamiento o tenencia sí queda supeditada al valor económico de las operaciones realizadas. En ese sentido, el artículo 278° del Código Penal de aquel país establece: "Será reprimido con prisión de dos a diez años y multa de dos a diez veces el monto de la operación el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare o aplicare de cualquier otro modo diverso u otra clase de bienes provenientes de un delito en el que no hubiere participado, con la consecuencia posible de que los bienes originados o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito y siempre que su valor supere la suma de cincuenta mil pesos (S/. 50.000), sea en un acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí".

29°. No obstante ello, estando a lo establecido en el inciso 4 del artículo 46° del Código Penal, el juez deberá apreciar el valor de los bienes involucrados en la operación de lavado realizada por el agente, a fin de evaluar debidamente el grado de desvalor que la conducta representa y graduar en función de ella la proporcionalidad de la pena aplicable. Cabe anotar, además, que en otros delitos como el de defraudación tributaria el importe del tributo omitido, cuando no es superior a cinco unidades impositivas tributarias, motiva una atenuación específica de la pena [Cfr. Artículo 3° del Decreto Legislativo 813 o Ley Penal Tributaria]. Tal valor dinerario, en todo caso, puede servir de referencia al operador de justicia para poder diferenciar



el significado material de la operación de lavado de activos realizada por el agente, y decidir razonadamente la aplicación de una pena proporcional en cada caso.

§ 5. El delito fuente y la prueba en el delito de lavado de activos.

30°. Como ha quedado expuesto, el delito de lavado de activos requiere que previamente se haya cometido otro delito, cuya realización haya generado una ganancia ilegal, que es precisamente lo que el agente pretende integrar a la economía y, en su caso, al sistema financiero. Los denominados "delitos fuente" han sido precisados relativamente, en una suerte de catálogo abierto, pues en la lista de once delitos, que siempre será del caso acotar, se agregan delitos similares —obviamente graves: sancionados con penas privativas de libertad significativas y realizados tendencialmente en delincuencia organizada— que generen ganancias ilegales —su lógica delictiva se engarza en la generación de una ganancia económica que se pretenda sustraer del sistema de persecución estatal para su incautación y decomiso—, con excepción del delito de receptación—. Así consta en el artículo 6° de la Ley de lavado de activos —modificada por el Decreto Legislativo número 986, del 22 de julio de 2007—.

31°. En orden a las exigencias del derecho probatorio penal es de tener en cuenta que la Ley Penal contra el Lavado de Activos, desde la tipicidad objetiva, castiga tanto los actos de conversión y transferencia como los actos de ocultamiento y tenencia de dinero, bienes, efectos o ganancias de origen delictivo —objeto material del delito—, que dificultan la identificación de su origen, su incautación o decomiso.

Desde la tipicidad subjetiva, el tipo legal exige al agente, de un lado, el dolo directo, es decir, el conocimiento seguro del origen ilícito del objeto delictivo, y, de otro, el dolo eventual, esto es, que sólo pueda presumir el origen delictivo del referido objeto, que tenga la probabilidad de saberlo. Se castiga, por consiguiente, ambas modalidades de dolo. Su conocimiento, por cierto, se refiere al hecho y sus circunstancias pero no a la calificación jurídica; y éste —el dolo— ha de ser antecedente o concurrente en la acción.

Ahora bien, dos son las cuestiones relevantes que es del caso precisar: la determinación del origen delictivo del dinero, bienes, efectos o ganancias, y el conocimiento de su origen ilícito.

32°. Respecto de lo primero, el artículo 6° de la Ley establece que no es necesario que las actividades referidas al delito fuente se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido objeto de sentencia condenatoria. Ello reconoce simplemente que la vinculación de la actividad de lavado de activos con el delito fuente no puede supeditarse a la estricta aplicación de las reglas de la accesoriadad que puedan condicionar su naturaleza de figura autónoma y del bien jurídico, también autónomo, afectado por el lavado.

El delito fuente, empero, es un elemento objetivo del tipo legal —como tal debe ser abarcado por el dolo— y su prueba condición asimismo de tipicidad. No es menester, como se ha indicado anteriormente, que conste acreditada la comisión mediante sentencia firme, ni siquiera que exista investigación en trámite ni proceso penal



abierto. Es decir, expresamente se ha descartado una prejudicialidad homogénea de carácter devolutiva.

33°. La prueba sobre el conocimiento del delito fuente y del conjunto de los elementos objetivos del lavado de activos será normalmente la prueba indiciaria —no es habitual, al respecto, la existencia de prueba directa—. En esta clase de actividades delictivas, muy propias de la criminalidad organizada, la prueba indiciaria es idónea y útil para suplir las carencias de la prueba directa. La existencia de los elementos del tipo legal analizado deberá ser inferida —a partir de un razonamiento lógico inductivo, apoyado en reglas de inferencia que permiten llegar a una conclusión a partir de determinadas premisas— de los datos externos y objetivos acreditados, conforme se ha establecido en la Ejecutoria Suprema Vinculante número 1912-2005/Piura, del 6 de septiembre de 2005 (Acuerdo Plenario número 1-2006/ESV-22, del 13 de octubre de 2006).

Los indicios han de estar plenamente acreditados, así como relacionados entre sí y no desvirtuados por otras pruebas o contraindicios. El Tribunal deberá explicitar el juicio de inferencia de un modo razonable.

Como presupuestos generales —materiales y formales— en orden a la habilidad de la prueba indiciaria para constatar la realidad del delito de lavado de activos, se requiere:

- A. Existencia de hechos base o indicios plenamente acreditados, que en función a su frecuente ambivalencia, han de ser plurales, concomitantes al hecho que se trata de probar e interrelacionados —de modo que se refuercen entre sí—.
- B. Entre los hechos base, apreciados en su globalidad, y el hecho consecuencia ha de existir un enlace preciso según las reglas del pensamiento humano [perspectiva material].
- C. El razonamiento del Tribunal ha de ser explícito y claro, debe (i) detallar y justificar el conjunto de indicios y su prueba, que van a servir de fundamento a la deducción o inferencia, así como (ii) sustentar un discurso lógico inductivo de enlace y valoración de los indicios, que aún cuando sucinto o escueto es imprescindible para posibilitar el control impugnativo de la racional de la inferencia [perspectiva formal].

34°. Desde luego no posible, por las propias características y el dinamismo de la delincuencia organizada, así como por las variadas y siempre complejas actividades del delito de lavado de activos —gran capacidad de camuflaje y hermetismo con que actúan las redes clandestinas de la delincuencia organizada, que se vale de un inagotable catálogo de técnicas o procedimientos en continua transformación y perfeccionamiento—, establecer criterios cerrados o parámetros fijos en materia de indicios y de prueba indiciaria en este sector delictivo. Empero, a partir de los aportes criminológicos, la experiencia criminalística y la evolución de la doctrina jurisprudencial, es del caso catalogar algunas aplicaciones de la prueba indiciaria, sobre la base cierta de la efectiva determinación de actos que sean susceptibles de ser calificados como irregulares o atípicos desde una perspectiva financiera y comercial y que no vienen sino a indicar en el fondo la clara intención de ocultar o encubrir los objetos materiales del delito.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
VI PLENO JURISDICCIONAL PENAL

Así:

- A.** Es de rigor examinar todos los indicios relativos a un incremento inusual del patrimonio del imputado. Varios ejemplos de este incremento patrimonial pueden destacarse: adquisición de bienes sin justificar ingresos que la expliquen, compra de bienes cuyo precio abona otra persona, transacciones respecto de bienes incompatibles o inadecuados en relación a la actividad desarrollada, etcétera.
- B.** Se han de examinar aquellos indicios relativos al manejo de cantidades de dinero que por su elevada cantidad, dinámica de las transmisiones, utilización de testafierros, depósitos o apertura de cuentas en países distintos del de residencia de su titular, o por tratarse de efectivo pongan de manifiesto operaciones extrañas a las prácticas comerciales ordinarias. Pueden ejemplificar estos supuestos, el transporte o posesión en efectivo de grandes sumas de dinero, incluso sin justificar su procedencia; movimientos bancarios a cuentas instrumentales de grandes sumas de dinero que son luego transferidas hacia paraísos fiscales; utilización de identidades supuestas o de testafierros sin relación comercial alguna para el movimiento de dinero y su ingreso a cuentas corrientes de sociedades meramente instrumentales; cambio de divisas, constitución de sociedades, titularidad de vehículos por un testafiero, etcétera.
- C.** La concurrencia, como indicio añadido, de inexistencia o notable insuficiencia de negocios lícitos que justifiquen el incremento patrimonial o las transmisiones dinerarias.
- D.** La ausencia de una explicación razonable del imputado sobre sus adquisiciones y el destino que pensaba darles o sobre las anómalas operaciones detectadas. La existencia de los indicios referidos a las adquisiciones y destino de operaciones anómalas, hace necesaria una explicación exculpatoria que elimine o disminuya el efecto incriminatorio de tales indicios —tal situación, conforme aclaró la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos Salabiaku del 7 de octubre de 1988, no vulnera la presunción de inocencia en tanto en cuanto tal presunción no tiene carácter irrefutable y no impide al afectado desarrollar actividad probatoria dirigida a constatar la ausencia de responsabilidad en el hecho a través de causa que la excluyen—.
- E.** La constatación de algún vínculo o conexión con actividades delictivas previas o con personas o grupos relacionados con las mismas. Ese vínculo o conexión —contactos personales, cesión de medios de transporte, vínculos con personas condenadas por delitos graves: terrorismo, tráfico ilícito de drogas, corrupción— ha de estar en función con un hecho punible en el que los bienes deben tener su origen, lo que comporta la evidencia de una relación causal entre el delito fuente y el delito de lavado de activos. Esta vinculación o conexión con actividades delictivas o con personas o grupos relaciones con las mismas, podrá ir acompañada, por ejemplo, de aumento de patrimonio durante el periodo de tiempo de dicha vinculación, y/o de la inexistencia de negocios lícitos que justifiquen el aumento de patrimonio.



35°. El tipo legal de lavado de activos sólo exige la determinación de la procedencia delictiva de dinero, bienes, efectos o ganancias que permita en atención a las circunstancias del caso concreto la exclusión de otros posibles orígenes. No hace falta la demostración acabada de un acto delictivo específico, con la plenitud de sus circunstancias, ni de los concretos participantes en el mismo —lo contrario implicaría, ni más ni menos, a concebir este delito como de imposible ejecución—; es suficiente la certidumbre sobre su origen, conocimiento de la existencia de una infracción grave, de manera general. Ha de constatarse algún vínculo o conexión con actividades delictivas graves —las previstas en el artículo 6° de la Ley— o con personas o grupos relacionados con la aplicación de este tipo legal.

El conocimiento, a título de dolo directo o eventual, puede "...inferirse de los indicios concurrentes en cada caso" (artículo 6°, primer párrafo, de la Ley). En este mismo sentido se inclina el artículo 3°.3 de la Convención de Viena contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, en cuya virtud el conocimiento, la intención o la finalidad requeridas como elementos de tales delitos, podrán inferirse de las circunstancias objetivas del caso. Es obvio que no bastarán las simples sospechas, recelos o dudas sobre la procedencia del dinero, bienes, efectos o ganancias, sino que será precisa la certeza respecto al origen ilícito. Tal certeza, como se ha indicado, puede provenir de la prueba indiciaria, que ha de acreditar la presencia antecedente de una actividad delictiva grave —de las indicadas en el citado artículo 6° de la Ley— que permita en atención a las circunstancias del caso concreto la exclusión de otros posibles orígenes, sin que sea necesario ni la demostración acabada de un acto delictivo específico con todas sus circunstancias ni de los concretos participantes en el mismo.

Salvo la confesión —muy inusual en estos casos, aunque no imposible—, los elementos subjetivos del tipo, por su propia naturaleza, al no poder percibirse por los sentidos no pueden ser objeto de prueba en sentido estricto. Éstos se obtienen a partir de los datos objetivos y materiales, mediante juicio de inferencia. Sobre el particular ya se han fijado algunos criterios básicos en el párrafo anterior.

§ 6. El valor probatorio del Informe de la Unidad de Inteligencia Financiera.

36°. La Ley número 28306, del 28 de julio de 2004, que modificó las Leyes número 27693 y 28009, y la última Ley número 29038, del 12 de junio de 2007, creó la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú —en adelante, UIF-Perú—. Es una unidad especializada de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones —en adelante, SBS— encargada de recibir, analizar, tratar, evaluar y transmitir información para la detección del lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo, así como, de coadyuvar a la implementación por parte de los sujetos obligados del sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo para detectar operaciones sospechosas de lavados de activos y/o del financiamiento del terrorismo.

Entre las funciones y facultades relevantes de la UIF-Perú se tiene: (i) solicitar a las instituciones del Estado informes, documentos, antecedentes y todo elemento útil para el cumplimiento de sus funciones; (ii) como solicitar, recibir y analizar información sobre operaciones sospechosas a través de los Reportes de Operaciones Sospechosas, y los Registros de Operaciones; y (iii) comunicar al Ministerio Público



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
VI PLENO JURISDICCIONAL PENAL

aquellas operaciones que, luego de la investigación y análisis respectivos, presuma que estén vinculadas a actividades de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo.

Según el artículo 10°-A de la Ley número 28306 el denominado 'Reporte de Operaciones Sospechosas' es un documento de trabajo de la UIF-Perú, reservado únicamente para el inicio del tratamiento y análisis de la información allí contenida. Esta información, luego del análisis e investigación respectiva, se tramitará al Ministerio Público en los casos en que se presume haya vinculación con actividades de lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo.

37°. La UIF-Perú lidera el sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo. Los sujetos obligados a informar están legalmente determinados. A partir de los informes de aquéllos y de las solicitudes e instancias que curse la UIF-Perú, ésta iniciará el análisis e investigación de todas aquellas operaciones que puedan estar vinculadas a actividades de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo. En el plano de la investigación del delito de lavados de activos, la Ley reconoce las atribuciones de otras instancias de investigación, con las que puede incluso participar en actividades conjuntas de investigación. El Informe de la UIF-Perú, por tanto, no constituye requisito de procedibilidad alguno.

Según el artículo 13°.2 del Reglamento de la Ley que crea la UIF-Perú, aprobado por Decreto Supremo número 018-2006-JUS, del 25 de julio de 2006, el Informe que envía al Ministerio Público se denomina "Informe de Inteligencia". Contiene la labor de análisis producto de los reportes de operaciones sospechosas que recibe y de las investigaciones conjuntas que pueda solicitar, y su evaluación de las operaciones que presuma estén vinculadas con el delito de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo. El sustento de la información producto del desarrollo del trabajo de inteligencia está inserto en los Anexos al Informe de Inteligencia.

38°. La naturaleza jurídica del Informe de Inteligencia no puede asimilarse a una Auditoría Especializada de carácter financiero o pericia institucional, en función a las limitaciones y rasgos propios con el que ha sido regulado. En efecto, según el párrafo final del artículo 13°.2 del Reglamento, el destinatario del Informe de Inteligencia está obligado a guardar la debida confidencialidad de la entidad informante y la reserva del contenido de la información. La información que sustenta el Informe de Inteligencia tiene carácter reservado. No puede ser empleada en el proceso jurisdiccional ni como medio probatorio, salvo que la UIF-Perú autorice expresamente sus anexos, que es el sustento de la información proporcionada. El emplazamiento judicial de un funcionario de la UIF-Perú sólo procede respecto de los documentos que obren en autos y que han sido autorizados por esa institución por constar en ellos.

Más allá de lo limitado del uso procesal del Informe de Inteligencia, y de la falta de claridad para su utilización en relación al cuerpo del citado Informe y al sustento de la información —los anexos—, llama la atención que el propio Estado limite el esclarecimiento de un delito de tanta gravedad y niegue el acceso fluido a la autoridad penal de información cuya pertinencia y utilidad corresponde valorar al órgano jurisdiccional, pero que en este caso reconoce una potestad decisoria a la UIF-Perú.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
VI PLENO JURISDICCIONAL PENAL

Así las cosas es evidente que si el Informe de Inteligencia es de libre acceso a las partes y al órgano jurisdiccional —en la medida en que así lo decida el UIF-Perú—; y, en tanto está acompañado de documentación, análisis financieros y contables, y diversa información bancaria y comercial, así como de las conclusiones y valoraciones consiguientes, primero, servirá como indicio procedimental para incoar el correspondiente proceso penal o inculpación formal, y, segundo, luego de ser sometido a contradicción por su nítido carácter pericial, podrá ser valorado como pericia institucional con arreglo al principio de libre valoración.

III. DECISIÓN

39°. En atención a lo expuesto, las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisdiccional por unanimidad, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

ACORDARON:

40°. ESTABLECER como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 7° a 38°.

41°. PRECISAR que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las instancias judiciales, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22° de la LOPJ, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del artículo 116° del citado estatuto orgánico.

42°. PUBLICAR el presente Acuerdo Plenario en el diario oficial "El Peruano". Hágase saber.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dña PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VII

PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES

PERMANENTE Y TRANSITORIA ACUERDO PLENARIO

N° 7-2011/CJ-116

FUNDAMENTO: ARTÍCULO 116° TUO LOPJ ASUNTO: DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y MEDIDAS DE COERCIÓN REALES Lima, seis de diciembre de dos mil once.- Los Jueces Supremos de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

ACUERDO PLENARIO I.

ANTECEDENTES 1°. Las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la autorización del Presidente del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 127-2011-P-PJ, y el concurso del Centro de Investigaciones Judiciales, bajo la coordinación del señor Prado Saldarriaga, acordaron realizar el VII Pleno Jurisdiccional -que incluyó el Foro de “Participación Ciudadana”- de los Jueces Supremos de lo Penal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial -en adelante, LOPJ-, y dictar Acuerdos Plenarios para concordar la jurisprudencia penal. 2°. El VII Pleno Jurisdiccional se realizó en tres etapas. La primera etapa estuvo conformada por dos fases: el foro de aporte de temas y justificación, y la publicación de temas y presentación de ponencias. Esta etapa tuvo como finalidad convocar a la comunidad jurídica y a la sociedad civil del país, a participar e intervenir con sus valiosos aportes en la identificación, análisis y selección de los principales problemas hermenéuticos y normativos que se detectan en el proceder jurisprudencial de la judicatura nacional, al aplicar normas penales, procesales y de ejecución penal en los casos concretos que son de su conocimiento. Para ello se habilitó el Foro de “Participación Ciudadana” a través del portal de internet del Poder Judicial, habiendo logrado con ello una amplia participación de la comunidad jurídica y de diversas instituciones del país a través de sus respectivas ponencias y justificación. Luego, los Jueces Supremos discutieron y definieron la agenda -en atención a los aportes realizados- para lo cual tuvieron en cuenta, además, los diversos problemas y cuestiones de relevancia jurídica que han venido conociendo en sus respectivas Salas en el último año. Fue así como se establecieron los diez temas de agenda así como sus respectivos problemas específicos.

3°. La segunda etapa consistió en el desarrollo de la audiencia pública, que se llevó a cabo el dos de noviembre. En ella, los representantes de la comunidad jurídica e instituciones acreditadas, luego de una debida selección, sustentaron y debatieron

sus respectivas ponencias ante el Pleno de los Jueces Supremos de ambas Salas Penales, interviniendo en el análisis del tema del presente Acuerdo Plenario, la doctora Sonia Medina Calvo, Procuradora Pública Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas. 4°. La tercera etapa del VII Pleno Jurisdiccional comprendió el proceso de discusión y formulación de los Acuerdos Plenarios, con la designación de Jueces Supremos Ponentes para cada uno de los diez temas seleccionados. Esta fase culminó con la Sesión Plenaria realizada en la fecha, con participación de todos los Jueces integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitoria (a excepción del doctor Príncipe Trujillo, quien se encontraba de licencia), con igual derecho de voz y voto. Interviniendo también en este Acuerdo el señor Presidente del Poder Judicial. Es así como finalmente se expide el presente Acuerdo Plenario, emitido conforme a lo dispuesto en el artículo 116° de la LOPJ, que, faculta a las Salas Especializadas del Poder Judicial a pronunciar resoluciones vinculantes con la finalidad de concordar criterios jurisprudenciales de su especialidad. 5°. La deliberación y votación se realizó el día de la fecha. Como resultado del debate y en virtud de la votación efectuada, por unanimidad, se emitió el presente Acuerdo Plenario interviniendo como Ponentes los señores PRADO SALDARRIAGA y NEYRA FLORES, con la participación del señor SAN MARTÍN CASTRO, Presidente del Poder Judicial.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS § 1. Antecedentes. 6°. El 16 de noviembre de 2010 las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República aprobaron el Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116, sobre el delito de lavado de activos. La recepción favorable de esta decisión judicial se debió, especialmente, a su utilidad práctica para el tratamiento judicial de una modalidad de criminalidad no convencional y organizada, que en los últimos años ha adquirido relevante presencia en el país. 7°. No obstante, la casuística reciente en torno a la investigación y aplicación de medidas cautelares en los procesos incoados por delitos de lavado de activos, viene mostrando reiteradas discrepancias en el proceder de los órganos encargados de la persecución penal. En efecto, tal como lo ha planteado la Procuraduría Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, en la audiencia pública del pasado dos de noviembre, la visión y actitud de tales órganos e instituciones frente a hechos calificables jurídicamente como operaciones de lavado de activos no siempre resulta homogénea. En tal sentido, se ha requerido la emisión de un Acuerdo Plenario complementario del proferido el año 2010, que concentre sus aportes y alcances hermenéuticos en los siguientes problemas:

- A. Delito fuente y configuración del tipo legal de lavado de activos.
- B. Agotamiento del delito y el tipo legal de lavado de activos.
- C. Las medidas de coerción reales en el delito de lavado de activos.

§ 2. Delito fuente y configuración del tipo legal de lavado de activos 8°. El lavado de activos es un delito que se expresa como un proceso o secuencia de actos o etapas, que dogmáticamente adquieren autonomía típica, así como un desarrollo

operativo y un momento consumativo diferentes. Al respecto, se suele señalar la realización sucesiva de actos de colocación, intercalación e integración, a los cuales la legislación penal vigente califica como conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia, respectivamente. En coherencia con este enfoque y distribución de las operaciones de lavado de activos, la doctrina se refiere de manera uniforme a los actos de conversión y transferencia como conductas iniciales orientadas a mutar la apariencia y el origen de los activos generados ilícitamente con prácticas del crimen organizado, cuya consumación adquiere forma instantánea. En cambio, al identificar los actos de ocultamiento y de tenencia, se alude a ellos como actividades finales destinadas a conservar la apariencia de legitimidad que adquirieron los activos de origen ilícito merced a los actos realizados en las etapas anteriores, razón por la cual se les asigna una modalidad consumativa permanente [VÍCTOR ROBERTO PRADO SALDARRIAGA: Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, Editorial Grijley, Lima, 2007, p. 162 y ss]. 9°. Por lo general las operaciones de lavado de activos tienen lugar con posterioridad a la obtención de los ingresos ilícitos que generó la actividad delictiva desplegada por un tercero o por el propio actor de las operaciones de legitimación de activos. Tales bienes representan un producto derivado y ulterior de dicha actividad delictiva y constituyen, por tanto, el objeto potencial de futuras acciones de lavado. Sin embargo, esta clara distinción sólo es factible y evidente en relación con actos iniciales de colocación –conversión–, los que se ejecutan con activos líquidos o dinero obtenido directa e inequívocamente de una conducta delictiva previa. En estos casos se requerirá, siempre, que los beneficios económicos ilegales se hayan pactado para ser entregados luego de la consumación del delito que los generó. Por ejemplo: X pacta con Y el suministro de armas a cambio de una elevada suma de dinero que será entregada al momento de la recepción del armamento, esto es, un pago contra entrega. Si la entrega ocurre y se recibe el precio acordado, todo lo que se haga luego para dar apariencia de legitimidad a tales ingresos será un acto o delito de lavado de activos. En cambio, si el suministro en tránsito de las armas se frustra por la policía o porque la nave encalla y sufre hundimiento o naufragio, no habrá, en consecuencia, pago alguno a recibir ni tampoco ingresos ilegales que motiven la necesidad de posteriores actos de lavado. En tales casos no cabe promover acción penal por delito de lavado de activos, pero sí por el delito de tráfico de armas. 10°. Es posible, sin embargo, otros supuestos:

A. Que el pago por la venta ilícita se haga antes de la entrega o pago por adelantado.

B. Que parte del pago recibido se utilice para la adquisición de medios de transporte (aeronaves, barcos o vehículos) que trasladarán la carga ilegal al comprador, y a los cuales se les ha registrado falsamente como transporte de carga de bienes lícitos o como de recreo.

En estos dos casos, la adquisición, el registro o la travesía de los medios de transporte empleados pueden ser calificados, en sí mismos, como operaciones de lavado de activos, ya que procuran ocultar el origen de ingresos provenientes de

acciones delictivas. Es más, de ser exitosa la entrega del armamento, los medios de transporte empleados se mantendrán como parte del patrimonio ya lavado del traficante. Se trata, entonces, de evidentes conductas de intercalación – transferencia- o incluso de integración –ocultamiento o tenencia- que corresponden a la etapa intermedia y final de dicho delito no convencional. Es más, incluso en estos supuestos sería también posible la presencia de concursos ideal o real de delitos, según el caso. 11°. Vistas así las posibilidades alternativas de realización de delitos de lavado de activos, de ejecución posterior o anterior a la consumación o tentativa del delito fuente generador de los activos ilegales, no cabe excluir a priori una investigación por lavado de activos ni tampoco evitar o desestimar la aplicación de las medidas coercitivas reales que correspondan. § 3. Agotamiento del delito y lavado de activos 12°. La doctrina clásica solía referirse al agotamiento de un hecho punible como una fase del “iter criminis” posterior a la consumación, pero intrascendente para la punibilidad del delito cometido por el agente. Se le calificaba como el hecho de “obtener el injusto provecho” que aquél se propuso. No obstante, su utilidad dogmática se presentó siempre como discutible o fue abiertamente negada (Cfr. LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA: Tratado de Derecho Penal -Tomo VII, 2ª. Edición, Editorial Losada, Buenos Aires, 1977, p. 978 y ss.). 13°. El agotamiento del delito era entendido, pues, como alcanzar materialmente la finalidad que perseguía e impulsó al agente a cometer un hecho punible. En el ámbito de los delitos patrimoniales, de ejecución instantánea e individual, se asociaba al agotamiento con el disfrute de las ganancias ilícitamente obtenidas, incluso a través de las transformaciones de las mismas en otros bienes: compra de inmuebles, vehículos de lujo, etcétera. La posición común de los autores era que esos actos posteriores a la consumación de un hurto, robo o estafa carecían de un significado punitivo distinto al generado por el delito ya consumado. 14°. Sin embargo, el agotamiento deja de ser irrelevante para la dogmática moderna cuando en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988, se promueve la criminalización autónoma y específica de los actos de lavado de dinero. Tal cambio de perspectiva se sustentó, fundamentalmente, en el hecho cierto de que las ganancias obtenidas ilícitamente se convertían en el capital de organizaciones delictivas, el cual debía ser incautado y, luego, decomisado como estrategia para debilitar el accionar futuro de tales estructuras criminales o impedir su reinversión en fines ilícitos.

A partir, pues, de este antecedente, todo agotamiento del delito deviene en la comisión de un ulterior delito de lavado de activos, (i) sea que se produzca una transformación de las ganancias ilegales provenientes del crimen organizado o que se proceda simplemente a su ocultamiento o traslado físico encubierto; (ii) sea que se disfruten tales ganancias o que solamente se procure asegurar las mismas; (iii) sea que intervenga en ello el propio delincuente generador del

ingreso ilegal o que este contrate a terceros para lavar tales recursos y disimular su origen delictivo. 15°. Por tanto, el agotamiento, otrora impune y dependiente, se ha transformado hoy en un delito de lavado de activos punible y autónomo. Por consiguiente, es posible –y legalmente necesario- aplicar las medidas de coerción pertinentes a los actos de transformación que se ejecuten con los bienes provenientes de un delito consumado por el mismo agente o por terceros. § 4.

Medidas de coerción reales en el delito de lavado de activos 16°. Las medidas de coerción reales, son actos de autoridad, plasmados a través de una resolución jurisdiccional, y regidas por el principio dispositivo, mediante los cuales se asegura las consecuencias jurídicas económicas del delito y las costas procesales. Su reconocimiento legal es consecuencia de la acumulación de acciones: una penal y una civil en un mismo proceso penal. Las citadas medidas recaen sobre el patrimonio del imputado o sus bienes jurídicos patrimoniales, limitándolos con la finalidad de impedir que durante el proceso determinadas actuaciones dañosas o perjudiciales por parte de aquél afecten la efectividad de la sentencia o la eficacia del proceso. Están dirigidas a la protección de las pruebas o medios de prueba [en puridad de fuentes de investigación o de prueba], lo que en síntesis quiere decir salvaguardar o proteger el proceso [JOSÉ ANTONIO NEYRA FLORES: Manual del Nuevo Proceso Penal y Litigación Oral, Editorial Idemsa, Lima, 2010. pp. 487-488 y 491]. Su principal finalidad estriba, pues, en asegurar el futuro cumplimiento de las responsabilidades civiles derivadas de la comisión del hecho punible, y de las penas pecuniarias y consecuencias accesorias, amén de las costas; es decir, la realización plena de todas las responsabilidades pecuniarias que en definitiva pueden declararse procedentes. Ahora bien, las notas características de las medidas de coerción real son las comunes a todas las medidas de coerción. En tal sentido, sobre ellas el artículo 315°.1 del Código Procesal Penal de 2004 –en adelante, NCPP-, insiste en su sujeción al principio de variabilidad. Al respecto se destaca que su variación,

sustitución o cese está en función a “...las circunstancias del caso y con arreglo al principio de proporcionalidad...”. 17°. Como las responsabilidades pecuniarias pueden ser de diferente tipo, las medidas reales pueden ser de distinta índole y clasificación, existiendo:

A. Medidas reales penales. Su objeto es garantizar la efectividad de los pronunciamientos de naturaleza penal y procesal penal de la sentencia y que posean un contenido patrimonial: multa, decomiso, pago de costas.

B. Medidas reales civiles. Son propias del proceso civil acumulado. Tienden a asegurar la ejecución de los pronunciamientos de naturaleza civil y contenido patrimonial de la sentencia: restitución, reparación e indemnización.

18°. El NCPP identifica cinco medidas de coerción real, las que muy bien pueden ser aplicadas en los procesos por delitos de lavado de activos: 1) inhibición; 2) embargo -el primero y el segundo, inmovilizan bienes del patrimonio del imputado o responsable civil-; 3) incautación; 4) medidas anticipativas; 5) medidas preventivas contra las personas jurídicas. Se trata, pues, de medidas anticipativas. Ahora bien, aún cuando el NCPP sólo reconoce las medidas anticipativas genéricas (artículo 312° NCPP), e incorpora algunas medidas anticipativas específicas: desalojo preventivo y pensión anticipada de alimentos (artículos 311° y 314° NCPP), no existe obstáculo, a partir del poder cautelar genérico del que está investida la autoridad jurisdiccional y de aplicación supletoria de la Ley Procesal Común: el Código Procesal Civil, de incorporar también para los casos de lavado de activos, las denominadas medidas innovativas y de no innovar, que apuntan a provocar un cambio de la situación existente al tiempo de peticionarlas. Como precisa la ley las primeras reponen el estado de hecho o de derecho cuya alteración sería el sustento del delito cometido en agravio de la víctima; y, las segundas conservan la situación de hecho de derecho presentada al incoarse el proceso (artículos 682° y 687° CPC). 19°. Como es sabido, los presupuestos de las medidas de coerción real son dos:

A. El *fumus delicti comissi*, consiste en la existencia de indicios racionales de criminalidad –es la denominada „apariencia y justificación del derecho subjetivo“-, que en el proceso penal importa, como acota GIMENO SENDRA, una “...razonada atribución del hecho punible a una persona determinada” [Derecho Procesal Penal,

2da. Edición, Editorial Colex, Madrid, 2007, p. 501]). Ha de existir, pues, una imputación formal contra una persona determinada. El juicio de probabilidad delictiva es mencionado específicamente por el artículo 303^o.3 NCPP, aún cuando se refiera sólo al embargo y, por extensión expresa, a la orden de inhibición. El *fumus* debe referirse, de un lado, a un delito que haya ocasionado un daño o perjuicio material o moral; y, de otro, a que los referidos indicios –ciertamente, „procedimentales“- evidencien una relación de causalidad con el sujeto contra el que se adoptan: imputado o tercero civil.

No es necesaria una acreditación específica cuando se dicte sentencia condenatoria, aún cuando fuera impugnada.

B. El segundo presupuesto es el *periculum in mora*, es el peligro o daño jurídico derivado del retardo del procedimiento. Consiste en el riesgo de daño para la efectividad de la tutela judicial pretendida en el proceso principal. Se debe acreditar la concreta probabilidad de que se produzcan, durante la pendency del proceso, situaciones que impidan o dificulten la eficacia del procedimiento penal y civil de condena, que pueda incorporar la sentencia penal -peligro de infructuosidad-. En el proceso penal ello se concreta por el “peligro de fuga” o de ocultación personal o patrimonial del imputado [VICENTE GIMENO SENDRA, *Ibidem*, p. 592].

Lo relevante del *periculum* es la comprobación de la extensión del daño causado por el imputado como consecuencia del delito perpetrado. Pero, también, el tiempo que dure el proceso, cuyo retraso puede hacer ineficaz la respuesta jurisdiccional si no se adoptan medidas tendentes a mantener la situación presente, o a evitar maniobras lesivas para los derechos de la víctima -en el caso del lavado de activos, al Estado- derivadas del comportamiento del imputado [AGUSTÍN-JESÚS PÉREZ-CRUZ MARTÍN Y OTROS: *Derecho Procesal Penal*, Editorial Civitas, Madrid, 2009].

Es de tener en claro que el *periculum*, en lo civil, tiene una configuración objetiva propia: no se requiere, necesariamente, que se haya producido cierto comportamiento del imputado, ni menos una intención de este de causar perjuicio al actor. El peligro se materializa en las posibilidades del responsable civil durante el

tiempo del proceso, de dedicarse a distraer, dilapidar u ocultar sus bienes, real o ficticiamente, para hacer impracticable la satisfacción de las consecuencias jurídico - económicas que imponga la sentencia. Si la solvencia, honestidad y arraigo del imputado –siempre en el plano civil y no penal- estuvieran acreditados, decae y no se justifica la imposición de las precitadas medidas. El artículo 303°.3 NCPP, al respecto estipula: “...por las características del hecho o del imputado, exista riesgo fundado de insolvencia del imputado o de ocultamiento o desaparición del bien”. 20°. Es pertinente destacar, en el procedimiento de coerción real, dos situaciones específicas:

A. La oportunidad para solicitar una medida de coerción real. La regla, por cierto, es que su requerimiento se realiza parcialmente en sede de diligencias preliminares policiales –en el caso de aseguramiento de documentos privados, y secuestros e incautaciones preliminares (artículo 68°, apartado 1, literales „i” y „k”, NCPP); y, regularmente, en el curso de las primera diligencias y durante la investigación preparatoria (entre otros, artículos 302°, 310°, 316° NCPP). Ahora bien, tales medidas pueden solicitarse también, siempre por la parte procesal legitimada, en sede intermedia (artículos 349°.4 y 350°.1.c, y 353°.3 NCPP – supuesto último, que incluso autoriza al Juez de la Investigación Preparatoria a pronunciarse de oficio si fuere necesario sobre las medidas de coerción-).

B. El NCPP fija un procedimiento para determinar la decisión del trámite: con o sin traslado al afectado: imputado o responsable civil. La regla general para la imposición de las medidas de coerción real, guiada siempre por el principio de rogación de la parte procesal legitimada es el previo traslado a las partes, en especial a la parte afectada, por el término de tres días (artículo 315°.2 NCPP). Empero, por razones obvias, rige la regla del artículo 203°.2 NCPP, que precisa que tal exigencia de contradicción previa se aplicará siempre que “...no existiere riesgo fundado de pérdida de finalidad de la medida...”; esta imposibilidad y los derechos de impugnación que ulteriormente se reconocen, evita considerar que tal procedimiento vulnera la prohibición de indefensión. No se realiza el trámite de audiencia, sino el de simple traslado: su lógica es la escrituralidad del procedimiento (artículo 315°.2 NCPP), aunque es posible en situaciones

excepcionales, debidamente explicadas en la decisión, ir al trámite de audiencia (artículo 203°.2 NCPP).

21°. Las medidas coercitivas reales que se pueden aplicar en un proceso penal por delito de lavado de activos, en los Distritos Judiciales donde la reforma procesal penal aún no está vigente para este delito, son las contempladas en el Código de Procedimientos Penales de 1940 –en adelante, ACPP-. Se trata, pues, de las previstas en el artículo 94° y en la Ley N° 27379, del 20 de diciembre de 2000 con las reformas del Decreto Legislativo N° 988, del 22 de julio de 2007: a) Incautación, apertura e interceptación de documentos privados, libros contables, bienes y correspondencia; b) Embargo u orden de inhibición para disponer o grabar bienes que se inscribirán en Registros Públicos cuando corresponda; c) Inmovilización de bienes muebles y clausura temporal de locales; así como las contempladas en la Ley de Perdida de Dominio N° 29212, del 16 de abril de 2008. Es pertinente precisar que la incautación puede erigirse inicialmente en una medida instrumental restrictiva de derechos –garantiza el proceso de conocimiento del hecho delictivo-, pero a su vez –en orden a la entidad y fin ulterior de lo incautado- puede devenir en una incautación cautelar o coercitiva. III. DECISIÓN 22°. En atención a lo expuesto, las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisdiccional, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; ACORDARON: 23°. ESTABLECER como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 6° al 21°. 24°. PRECISAR que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las instancias judiciales, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22° de la LOPJ, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del artículo 116° del citado estatuto orgánico. 25°. PUBLICAR el presente Acuerdo Plenario en el diario oficial “El Peruano”. Hágase saber.

Ss. SAN MARTÍN CASTRO VILLA STEIN LECAROS CORNEJO PRADO
SALDARRIAGA RODRÍGUEZ TINEO PARIONA PASTRANA BARRIOS
ALVARADO NEYRA FLORES VILLA BONILLA CALDERÓN CASTILLO SANTA
MARÍA MORILLO